

429

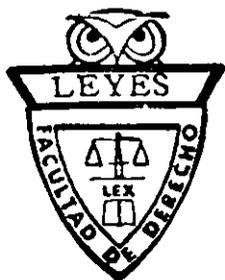


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**"ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO  
CAUSAL DE DIVORCIO"**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**PAZ T A D E O J O R G E**



CIUDAD UNIVERSITARIA.

285714

2000



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Ciudad Universitaria a 21 de septiembre del año 2000.

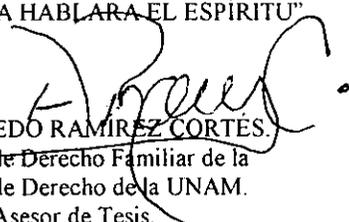
Dr. Iván Lagunes Pérez.  
Director de Seminario de  
Derecho Civil.  
P r e s e n t e.

Estimado señor director, por medio del presente curso me permito comunicarle que el alumno: PAZ TADEO JORGE, con Número de Cuenta: 9040578-3, ha concluido el trabajo de la Tesis Profesional: "Análisis de la Violencia Familiar como Causal de Divorcio", revisandole las correcciones hechas por su distinguida persona en fecha 19 de septiembre del presente año, mismas que constan de veintisiete fojas.

Previamente he revisado el presente trabajo de investigación, el cual está bajo mi dirección hasta el momento y el que someto a su debida aprobación para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de Reglamento de Seminarios de la Facultad de Derecho.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"



LIC. ALFREDO RAMÍREZ CORTÉS.  
Profesor de Derecho Familiar de la  
Facultad de Derecho de la UNAM.  
Asesor de Tesis.

A mi Dios.

Te doy gracias por todas y cada una de tus bendiciones, por darme salud, trabajo y bienestar, por permitirme lograr todos mis propósitos y mis metas, así como la realización y terminación de la presente tesis, y pedirte tu bendición, así como el seguirme guiando por el buen camino, para poder velar por mi familia.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

A mis queridos maestros y amigos

Dr. Iván Lagunes Pérez.

Agradezco todas y cada una de sus atenciones y apoyo brindado, a quien respeto y admiro por su trayectoria.

Lic. Alfredo Ramírez Cortés.

De quien siempre agradeceré el tiempo, apoyo, paciencia y consejos brindados y a quien nunca podré pagar su asesoramiento para la realización del presente trabajo de investigación, gracias.

A mis padres:

Jorge Paz Hernández y Apolonia Tadeo Lazcano.

Sabiendo que jamás existirá una forma de agradecer una vida de lucha, sacrificio y esfuerzos constantes, sólo deseo manifestarles que el logro mío es suyo, que mi esfuerzo es inspirado en ustedes y es por ello, que quiero compartir este momento con unas de las personas más importantes de mi vida.

Con admiración y respeto.

A mis hermanos:

Edith Yazmin

Dulce Angelica

Analilia

Luis Alberto.

A quienes respeto y les tengo un gran cariño, esperando que sigan por el buen camino para que logren todas y cada una de sus metas.

A mi esposa:

Lizabeth Luna Castrejón.

Mujer noble, trabajadora, profesionalista, responsable, excelente madre, de buenos sentimientos, quien me ha apoyado en los malos momentos y quien me ha inspirado para seguir adelante y alcanzar mis metas.

Con todo mi amor, gracias.

A mis hijos:

Brenda.

Niña noble, risueña, inquieta e inteligente, quien es uno de los cariños más preciados que tengo en la vida, y quien es una de las personas en que me he inspirado para poder seguir adelante y poder culminar esta tesis, y poder velar por su ser.

Te quiero mucho.

Jorge Eduardo.

A quien a cabo de conocer por tener tan sólo unos día de haber nacido, y de quien esperaba su nacimiento con impaciencia y anhelo, para poder velar por él.

Te quiero mucho.

## ÍNDICE

### “ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR COMO CAUSAL DE DIVORCIO”.

PÁGINA.

INTRODUCCIÓN. . . . .	IX
-----------------------	----

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

1. La violencia familiar en las diversas culturas. . . . .	1
2. Concepto de violencia familiar. . . . .	9
3. Decreto del 13 de diciembre de 1997 relativo a la violencia familiar. . . . .	16
A) Reformas al Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	19
B) Reformas al Código Penal para el Distrito Federal. . . . .	31
4. La finalidad de regular la violencia familiar en México en el Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	36

#### CAPÍTULO SEGUNDO

##### DIVERSAS FORMAS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA FAMILIAR

1. Causas de la violencia familiar. . . . .	45
2. Características de los problemas conyugales. . . . .	53
3. Consecuencias de los conflictos familiares. . . . .	60
4. Medidas preventivas para evitar la violencia familiar. . . . .	68
5. Convenciones internacionales sobre la protección de la mujer y el niño. . . . .	79

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **ASPECTOS JURÍDICOS SOBRESALIENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. El divorcio en las culturas antiguas. . . . .	91
2. El divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	99
3. Concepto de divorcio. . . . .	103
4. Tipos de divorcio. . . . .	106
5. Causas de divorcio. . . . .	114

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. La violencia familiar como causal de divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.	
A) Fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	134
B) Artículo 323 Quáter del Código Civil Para el Distrito Federal. . . . .	147
2. Medidas provisionales en juicio de divorcio fundadas en la causal XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	159
3. Efectos del divorcio derivados de la violencia familiar. . . . .	172
4. Necesidad de reformar el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal. . . . .	182

CONCLUSIONES. . . . .	202
-----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA. . . . .	206
-----------------------	-----

## INTRODUCCIÓN.

La violencia familiar, es un problema que ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, en donde el padre de familia, es quien siempre ha tenido todas las facultades y derechos, sin limitación alguna, para reprender y disponer de la vida de su cónyuge y de sus hijos.

Hoy en día, subsiste este problema, perdiéndose los principales valores, principios y costumbres, los cuales se reflejan en la sociedad a través de diversas conductas, que en ocasiones llegan a constituirse en conductas antisociales, antijurídicas, e incluso en delitos.

Al originarse la violencia familiar, trae como consecuencia la desintegración del primordial núcleo social que tiene todo individuo y toda sociedad, la familia.

La violencia familiar se da en todos y cada uno de los sectores sociales, independientemente del estatus económico, social, ideológico o cultural, al que pertenezca la familia donde se den este tipo de conductas dentro o fuera del seno del hogar.

En los últimos años, la mayoría de los de los gobiernos de todo el mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de la violencia familiar, ubicándola como un problema que aqueja y preocupa a toda sociedad por sus graves repercusiones.

Dicho tema se ha empezado a regular en los ordenamientos jurídicos de todos los países del mundo; en el caso particular de México, la regulación se debió a compromisos internacionales adquiridos en materia de familia, al comprometerse en adoptar medidas para proteger concretamente a la mujer y a los niños de cualquier tipo de maltrato.

La violencia familiar en México se contempló a penas en diciembre de 1997 como causal de divorcio y como un delito en los Códigos Civil y Penal para el Distrito Federal, a pesar de que dicho problema ha existido siempre, y por considerar tanto el Estado, como

los legisladores y la sociedad en general, que este tema era netamente privado, es decir, que dicho problema sólo incumbía resolverlo a los miembros de la familia, y por ende, no correspondía establecer regulación alguna a este tipo de conducta.

Recientemente la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal, sufrió reformas respecto de este tema por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicadas el 25 de mayo del 2000 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y que entraron en vigor el primero de junio del mismo año.

La violencia familiar está prevista en el ordenamiento vigente antes citado, como causal de divorcio en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267.

El primer capítulo de nuestra investigación contempla los antecedentes históricos que sirvieron para el estudio del presente trabajo, su concepto, antecedentes de la regulación jurídica de la violencia familiar en los ordenamientos sustantivos tanto en materia civil como en la penal en el Distrito Federal, así como la finalidad de dicha regulación.

En el segundo capítulo estudiaremos sus causas, características y consecuencias de los problemas familiares, que se generan dentro y fuera del seno del hogar, las medidas preventivas que se tienen que realizar para evitar y en su caso erradicar este tipo de conductas, y las convenciones internacionales que contemplan disposiciones para proteger a la mujer y el niño de la violencia familiar.

En el capítulo tercero señalaremos los aspectos jurídicos que nosotros estimamos sobresalientes del divorcio en México, tanto en las diversas culturas nacionales como en las culturas extranjeras, los antecedentes de su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal, su concepto y tipos de divorcio.

## XI

En dicho capítulo, nos permitimos estudiar los antecedentes de la regulación de las causales de divorcio del ordenamientos antes citado hasta nuestros días.

En el capítulo cuarto analizaremos la violencia familiar como causal de divorcio, conforme en la fracción XVII del código sustantivo civil para el Distrito Federal, la definición de la violencia familiar, las medidas provisionales dictadas en el juicio de divorcio por esta causal, así como los efectos del divorcio.

En dicho capítulo nos permitimos hacer un análisis de la definición de la violencia familiar prevista en el artículo 323 Quáter del multicitado ordenamiento, a la que proponemos sea modificada, por no ser acorde a la realidad ni a las exigencias sociales, y que desde nuestro particular punto de vista, dicha definición contempla las demás causas de divorcio prevista en el artículo 267.

El presente trabajo de investigación, lo hemos realizado con esfuerzo, entusiasmo y dedicación, con la finalidad de aportar nuevas ideas para la realización de trabajos jurídicos futuros y la debida regulación de este problema, que cubra las necesidades y exigencias sociales y legales.

## CAPÍTULO PRIMERO

### REGULACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

#### 1. La violencia familiar en las diversas culturas.

En la antigüedad, con el nacimiento de la propiedad privada se configuraba un sistema familiar común en varios pueblos: dominio paterno, en donde el hombre no acepta compartir con su mujer ni sus bienes ni sus hijos; es excluida de la asociación y los vástagos sólo pertenecen al padre; la condición de la mujer es de inferioridad, y sometimiento en primer término a su padre y a su esposo después; la familia es pensada como un organismo económico, religioso y político, cuyo jefe es el hombre-marido y padre; está encargado de velar por la buena conducta de los miembros del grupo familiar; frente a la sociedad es el único responsable de sus actos y posee el derecho absoluto de juzgar y castigar, la poligamia es permitida; la mujer, tiene que observar la más estricta fidelidad, y cualquier falta en este sentido es severamente penada; el marido puede repudiar a la mujer en cualquier momento, hará escritura de repudio y la pondrá en manos de la mujer y la despedirá de su casa. La esposa, no puede solicitar el divorcio y sólo esta facultada para ello si prueba que el marido le dispensaba trato cruel.

En la mayoría de los pueblos antiguos la mujer era reducida a la categoría de "cosa u objeto", y lo más natural es que fuera abandonada por su dueño.<sup>1</sup> En sociedades como en Atenas, la mujer podía pedir el divorcio por crueldad o excesos de un marido pero dicho derecho quedaba limitado por la falta de libertad para salir del hogar y entablar la

---

1. GROSSMAN, Cecilia P. "Violencia en la Familia", 2a. ed., Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992. pp. 81-82.

demanda, se dificultaba la prueba y la circunstancia de que los hijos siempre quedarían con el marido.

En otros pueblos como en Babilonia y Egipto, se reconocían ciertos derechos a la mujer y gozaban de un estatuto mejor.

La familia griega, se asentaba sobre la base de la preponderancia del hombre, la mujer se encontraba rigidamente sometida, su función consistía en cuidar la casa procrear y brindar placer sexual. El matrimonio se consideraba una carga para el hombre.<sup>2</sup>

Cabe hacer mención que en el año 400 a.c. Aristóteles expresaba: “Un hijo o un esclavo son propiedad y nada de lo que se hace con la propiedad es injusto”.<sup>3</sup>

La familia Romana, organizaba la vida en el hogar bajo la estricta obediencia a un antepasado varón, tronco común de todos los varones que convivían con sus esposas e hijos, es decir, el paterfamilias. Éste era el único dueño del patrimonio; disponía igualmente del derecho de vida y muerte sobre todos aquellos que estaban sometidos a su *manus* o a su autoridad, la que se extendía a los esclavos y a los ciudadanos romanos reducidos a condición servil.

La mujer casada *in manu* ingresaba a la familia del marido donde se encontraba en condición de *loco filiae* (en lugar de la hija). Es decir, era reputada como hija del marido y considerada como hermana de sus hijos.

A fines de la República, nace el matrimonio *sine manu*, en el cual la mujer no integra jurídicamente la familia del marido sino que pertenece a la suya, y los hijos ingresan a la del padre. No hay entre madre e hijos derechos ni deberes.

---

2. *Ibidem*. p. 83.

3. OSORIO Y NIETO, César Augusto. “El Niño Maltratado”, 2a. ed., Ed. Trillas, México, 1985. p. 14.

En la familia romana, el *pater familias*, reunía en él, la personalidad de todos sus miembros y era el dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad.

En la historia del derecho romano hay un movimiento contradictorio, porque la mujer adquiere una condición más elevada en el orden familiar, y el sometimiento a diversas incapacidades legales, es decir, se limitan menos sus derechos como hija, pero se le niega la igualdad con el hombre en razón del sexo.

En la Edad Media, a partir del siglo VIII Europa era exclusivamente agrícola y la tierra era la única fuente de riqueza y subsistencia. Quien la poseía, tenía poder, libertad, y era el señor cuya autoridad se extendía a sus siervos a quienes protegía, dicha protección era necesaria para conservar a aquellos que trabajaban para él.

En la familia feudal, con el objeto de evitar el fraccionamiento de la propiedad y debilitar el señorío, prevaleció el derecho de primogenitura. Abundaban los repudios porque para el hombre, celebrar varios matrimonios constituía el aumento de sus dominios.

En el siglo XI la mujer no podía tener dominio feudal por ser incapaz de defenderlo, posteriormente cuando los feudos se vuelven hereditarios, su situación cambia, en razón de faltar herederos varones, adquiere el derecho de suceder, pero, la mujer siempre necesitaba un tutor masculino, y el marido recibía y poseía el usufructo de todos los bienes, siendo la mujer sólo el instrumento a través del cual se transmitía el dominio, pero el goce real lo tenía el marido.<sup>4</sup>

En el cristianismo la iglesia ocupaba en esta sociedad un lugar importante, el poder del padre no estaba fijado en su beneficio, sino en favor del hijo, y la esposa y madre no

---

4. GROSAN, Cecilia. P. *Opus cit.*, pp. 84-85.

era su esclava sino su compañía. Esta ideología, otorgó una serie de derechos a la mujer, hasta el siglo XIII. Sin embargo se mantiene la dominación del hombre sobre la mujer y los hijos, aun cuando ya no tiene carácter absoluto.<sup>5</sup>

En la historia de nuestro país, la vida familiar se caracterizó de distinta forma en las culturas de mayor importancia.

En la cultura Azteca, los niños hasta los once años vivían una vida muy dura y disciplinada. Cuando se portaban mal los picaban con puas de maguey, les colocaban la cara sobre un hogar en que arden semillas y venas de chile seco, un humo espantoso que hasta puede ser mortal; les pegaban con palos y se les daba una vida durísima.

Durante todo este tiempo hasta los catorce años se les daban consejos morales los famosos huehuetlatolli, sermones o pláticas que formaran en el yollótetl, el corazón de piedra mexicana.<sup>6</sup>

La madre acostumbraba a su hija a andar siempre cubierta, despertándole desde muy temprana edad el sentimiento del pudor, le enseñaban a barrer, moler, y todas las labores domésticas.

Según el Códice Mendocino, la educación que se daba a las niñas era muy rígida, a media noche se les levantaba para que barrieran la casa; a los diez años ya sabían hilar el algodón y el ixtle con su malacate; a los trece años ya molía, haciendo las masas para las tortillas y a los catorce años ya sabía tejer, se les inculcaba una moral depurada, bajo las siguientes normas:

“1.-Ten comedimiento con los otros, porque con la humildad se alcanza el favor de

---

5. *Ibidem*. pp. 85-86.

6. HORCASITAS, Fernando. “La Organización Social de los Mexicas vista a través de su ciclo de vida”, Ed. Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1965. pp. 7-8.

los dioses y de los mayores.

II.- No ofendas a ninguno, ni le quites ni tomes su honra; haya en tí méritos, que es de los dioses dar a cada uno lo que les place. Toma, hijo, lo que te diesen, y dales gracias; y si fuere mucho, no ensoberbezcas, sino humíllate, y tu merecimiento será mayor, y los demás no tendrán qué decir ni qué murmurar de tí; mas por lo contrario, si te apropias lo que no te pertenece, quedarás afrentado y ofenderás a los dioses.

III.- Ama y has piedad, y no seas soberbio ni des a otros pena, se bien criado y bien comedido, y serás amado y tenido en mucho.

IV.- No hieras a alguno, ni le hagas afrenta, y has lo que debes, y no por eso te ensalces, porque indignarás a los dioses contra tí y no quedarás sin castigo.

V.- Tendrás cuidado de servir y agradar a tu marido para que así merezcas que los dioses te hagan bien y te den hijos.

VI.- Sentada o levantada, andando o trabajando, siempre, hija mía, piensa y obra bien, y has lo que debes para servir a los dioses y a tus padres.

VII.- No mientas ni engañes a nadie, porque los dioses te miran.

La mujer era castigada con la muerte por cualquier falta contra la castidad.<sup>7</sup>

Los padres inculcaban a sus hijas la guarda de su honestidad y la obediencia y el amor a su marido, la verdad en sus palabras, porque la mentira era duramente castigada. Les enseñaban tener consideración a los ancianos, la conmiseración al pobre y al desvalido, horror al vicio, ocupación constante para huir de la ociosidad y proceder con mesura.

**7. TORRES QUINTERO, Gregorio. "La educación entre los antiguos mexicanos", Tomo XV, (1900-1901) No. 1 y 2, Memorias y revista de la sociedad científica, Imprenta del Gobierno del Arzobispado, México, 1900. pp. 391 y 393.**

Cuando llegaba a la edad de casarse, la muchacha ya estaba preparada para una nueva vida. Se le aconsejaba que fuera religiosa, piadosa, modesta. Se le decía que cuando fuera por la calle vaya mirando hacia abajo; que no vaya con los brazos muy sueltos ni caminando mal, sino muy recta; cuando llegara a un charco no ha de saltarlo sino darle la vuelta; y nunca ha de hablar con un muchacho en la calle. Se acostumbraba a untarle chile en los ojos a la muchacha que había levantado los ojos para mirar directamente a un hombre.

En la familia de Moctezuma la mujer mexicana tenía como meta más alta, casarse con algún rey muy importante, como el de Texcoco, Chalco, Tolula, Tula o hacer una alianza con algún personaje importante de la corte de México.

En el matrimonio lo que buscaba el futuro novio era una mujer que tenga hijos (su primera obligación), que sea vigilante, ligera, veladora, como esclava de todos en su casa. Una mujer joven con solidez moral, una buena madre, buena ama de casa y un apoyo para su marido.

La futura novia deseaba casarse con un hombre diligente y cuidadoso, que supiera dirigir la casa y la sustentaría. Criaría y mantendría a sus hijos, les daría buenos consejos los reñiría y les daría buenos ejemplos.

Se acostumbraba que el novio y la novia antes de casarse se fueran a ayunar cuatro días cada uno por su cuenta, mientras los familiares de ambos tomaban pulque y comían tamales en una gran fiesta.<sup>8</sup>

En la cultura Maya la educación de los hijos era muy similar a la de la cultura

---

<sup>8</sup> HORCASITAS, Fernando. *Opus cit.*, pp. 10, 16-17.

Azteca; hasta la edad de los cuatro años de vida el niño crecía recibiendo las atenciones indispensables como son el cariño el sustento y la limpieza.

No se le somete a ninguna disciplina pero como los infantes imitaban todo, los padres tenían mucho cuidado de sus actos para poder darles un buen ejemplo.

El niño no es recriminado por sus torpezas y errores, sino que con ejemplo se le mostraba cómo comportarse.

Después de varios años las niñas sabían muchas cosas del hogar, sabía preparar el maíz en varias formas: tortillas, atole, pozole, pinole y tamal. Sabe cocinar, hilar, colorear los hilos, sembrar plantas colorantes y teñir.

Después de los cuatro años el niño comienza a adquirir responsabilidades, empiezan a ayudarles a los adultos en sus diversas labores, y se les castigaba con todo rigor por sus errores.

Cuando cortaban frutos para simplemente jugar con ellos, se les obligaba a ayunar durante tres días y a punzarse los muslos en un acto de arrepentimiento y penitencia frente a los dioses de la agricultura.

El matar a un pájaro con una cerbatana, acto considerado como de gran crueldad, lo obligaban a ayunar cinco días y punzarse los muslos.

El burlarse de la gente grande se castigaba llevando a casa al niño y tostar chiles en el comal para hacerlo padecer el humo hasta arrancarle el llanto, castigo muy frecuente para las niñas.<sup>9</sup>

En la familia purépecha o tarasca, los maridos azotaban con correas a sus esposas,

---

9. SODI, M. Demetrio. "Los Mayas, vida, cultura y arte a través de un personaje de su tiempo", 6a. ed., Ed. Panorama Editorial S.A., México, 1987. pp. 18-116.

daban de palos; era común que los indios mataban a sus pobres mujeres cuando se emborrachaban o las hirieran y descalabraran quebrándoles las cabezas, o sacándolas a los montes, y allí las colgaban de los árboles, y las azotaban tan cruelmente hasta que expiraban. El abuso físico era considerado como normal en esta sociedad, consistente en excesos que causaban lesiones o la muerte.<sup>10</sup>

La mujer pasaba toda su vida bajo la vigilancia y protección del padre y posteriormente del marido o hermanos, en su hogar se dedicaba a las labores y actividades propias de su sexo, sumisa y cuidadosa del honor familiar.<sup>11</sup>

En la colonia la mujer realizaba actividades no sólo hogareñas sino que se ocupaba de la subsistencia cotidiana, la alimentación y educación de los hijos, se dedicaban a obtener ingresos adicionales mediante actividades artesanales, y en general realizaban actividades propias del hombre, porque la mayoría de los hombres eran enviados a las ciudades más importantes y explotados por los conquistadores.

Posteriormente al regresar los hombres a su lugar de origen, se suscitaron un sinnumero de problemas sobre todo de adulterio, por parte de la mujer.

El marido ofendido tenía que golpear o incluso asesinar a su esposa para recobrar su propia estima. El sólo rumor de que la esposa le fuera infiel a su marido, creaba una situación en la cual el marido se veía socialmente presionado para repudiarla, azotarla o asesinarla.

El maltrato a las mujeres no era una exclusividad indígena. Los españoles y

---

10. CASTRO GUTIERREZ, Felipe. "Mexican Studies-Estudios Mexicanos", Ed. University of California Winter, Estados Unidos, 1995, pp. 5-6.

11. CASTRO GUTIERREZ, Felipe. *Opus cū.*, pp. 5-8.

mestizos sometían a sus esposas, intimidaban y las castigaban físicamente de manera cotidiana y constante, pero al llegar a los excesos provocaban escándalos públicos, lesiones y muertes.

En cambio entre los purépechas el abuso físico conyugal era episódico y demasiado emocional. Los actos de violencia contra las esposas se justificaba como “ligeras represiones”, adecuadas y educativas.

Respecto a este tema la legislación española e indiana no era contemplado, pero los maridos y las autoridades consideraban que un moderado castigo físico era parte normal del ejercicio de la autoridad patriarcal, que tenían como fin encauzar y corregir el comportamiento de las mujeres.<sup>12</sup>

## **2. Concepto de la violencia familiar.**

En las reformas realizadas al *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, el martes 30 de diciembre de 1997, y que entraron en vigor en enero del siguiente año, se estableció en el Título Sexto denominado: “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar” en su Capítulo III, en el artículo 323 ter del citado ordenamiento legal, un concepto de la violencia familiar, que a la letra dice:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de

---

12. *Ibidem*. pp.9-19.

otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones; siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.”<sup>13</sup>.

Recientemente la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal sufrió nuevas reformas, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicadas el 25 de mayo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, contemplando la violencia familiar en el artículo 323 Quáter que a la letra dice:

Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

La concepción de la violencia familiar en el ordenamiento sustantivo civil vigente para el Distrito Federal, encierra un sinnúmero de interrogantes, críticas y dudas, que serán estudiadas, analizadas y contestadas, en el último capítulo del presente trabajo de investigación.

En las reformas de diciembre de 1997, la violencia familiar quedó contemplada como un delito, en el Capítulo Octavo del Código Penal para el Distrito Federal denominado: “Violencia Familiar”.

En el artículo 343 bis, se definió de la siguiente forma: “Por violencia familiar se

---

13. Diario Oficial de la Federación. “Reformas al Código Civil y al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 1997.

considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones".<sup>14</sup>

Este delito lo puede cometer, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.

La punibilidad es de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, y se le sujetará a tratamiento psicológico, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, con excepción de que si la víctima es menor de edad o incapaz, el delito se perseguirá de querrela.

Con base en el artículo 343 ter del citado precepto legal, se equipara a la violencia familiar la conducta que realice cualquiera de los actos indicados en los párrafos que anteceden, en contra de la persona que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.<sup>15</sup>

El artículo 343 Bis del Código Penal para el Distrito Federal fue reformado por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado el 30 de septiembre de

---

14. *Ibidem*. pp.27-28.

15. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. "Delincuencia Intrafamiliar", Porrúa, México, 1998. pp. 376-377.

1999, entrando en vigor el primero de octubre del año próximo pasado, conceptualizandola conforme a la letra: “Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones”.

El artículo 343 Ter, de igual forma fue reformado por el Decreto señalado en el párrafo que antecede, quedando establecido de la siguiente forma: “Se equipara a la violencia familiar al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa”.<sup>16</sup>.

Las diferentes definiciones de violencia familiar se analizarán, estudiarán y criticarán a fondo más adelante en el capítulo correspondiente.

La crítica a la forma en que el legislador conceptualizó a la violencia familiar desde el punto de vista personal y objetivo, es la siguiente: cuando menciona que la fuerza sea física, se refiere a golpes, lesiones, moretones, heridas, torceduras, fracturas, y cualquier tipo de alteración visible en la salud física, provocada al sujeto pasivo, incluso su muerte; la fuerza moral son gritos, palabras, amenazas, injurias y cualquier tipo de conducta o comportamiento, que en la mayoría de las ocasiones son más hirientes que un

---

<sup>16</sup>.Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I Legislatura. “Exposición de Motivos y Dictamen al Código Penal”, Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 1999. p.29.

golpe, que puede traer consecuencias muy graves, una autoestima demasiado degradada, y lo más común sería pensar el surgimiento de rencor y odio, respecto al sujeto activo (esposo, novio, pareja, acompañante), pero desgraciadamente, en la mayoría de los casos, el sujeto pasivo (la mujer), piensa y se le orilla al suicidio.

Cuando hace alusión a la omisión grave, se puede entender el no dar alimentos, y por tal, contempla otro delito ya tipificado en el Código Penal, en el Título Decimonoveno, Capítulo VII, artículos 335, 336 y siguientes, “Abandono de Personas”.

La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el artículo 3o. fracción III la define como “... aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga parentesco o lo haya tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantenga una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser maltrato físico, psicoemocional o sexual”.

La psicóloga Leticia Moha quien presta sus servicios para la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, concibe la violencia intrafamiliar como: “... todo acto de acción u omisión intencional hacia cualquier miembro de la familia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, producido incluso por las amenazas de tales actos”.<sup>17</sup>

En el Centro de Atención a la Violencia Intra Familiar (CAVI), es definida como “...todos aquellos actos u omisiones que atenten contra la integridad física, psicológica,

---

<sup>17</sup>.MOHA, Leticia. “Análisis Jurídico sobre Violencia Intrafamiliar”, Crónica No. 14, México, 1997. p. 93.

sexual y moral de cualquiera de los integrantes de una familia".<sup>18</sup>.

En el Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar llevado a cabo los días 28, 29 y 30 de octubre de 1996, México la definió como "...el uso de la fuerza física o moral de manera recurrente en contra de otro miembro de la familia por otro integrante de la misma y que atente contra su integridad física y psíquica, independientemente de que pueda producir o no lesiones".<sup>19</sup>.

Toda vez que puede ser objeto de la violencia familiar, cualquier integrante de la familia, es decir, cónyuges, hijos, padres, abuelos; consideramos pertinente agregar concepciones derivadas de dicha violencia.

El maltrato infantil, "...constituye todo acto u omisión que entorpece el desarrollo integral de un menor de edad, que lesiona sus derechos, donde quiera que ocurra, desde la intimidad de la familia hasta el contexto general de la sociedad".<sup>20</sup>.

Kempe define al síndrome del niño maltratado, como: "...el uso de la fuerza física en forma intencional, no accidental, dirigido a herir, lesionar o destruir a un niño, ejercido, por parte de un padre o de otra persona responsable del cuidado del menor".<sup>21</sup>.

Asimismo, considera que el niño maltratado es toda "Persona humana que se encuentra en el periodo de vida comprendido entre el nacimiento del principio de la pubertad, objeto de acciones u omisiones intencionales que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier

---

18. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Violencia Sexual e Intrafamiliar, Módulos de Atención", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998. p. 15.

19. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, "Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996. p.1.

20. Defensoría del Pueblo de Colombia, "Maltrato Infantil", Defensoría del Pueblo, Colombia, 1997. p. 16.

21. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Opus cit.*, pp. 11-14.

motivo, tenga relación con ella".<sup>22</sup>.

En la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Radicar la Violencia contra la Mujer, considera la violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Dicha violencia constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educativo, edad o religión.<sup>23</sup>.

Mildred Pageleow, define a la mujer golpeada como la mujer que ha sufrido abuso físico intencional y/o ha sido forzada a realizar acciones que no deseaba o a quien le ha impedido realizar acciones que deseaba, un hombre adulto con el cual había establecido ella vínculos, que generalmente incluían intimidad sexual, estuviera o no legalmente casada.<sup>24</sup>.

Podemos señalar que existe violencia en el seno del hogar, cuando una persona, que sea o haya sido parte de la familia y viva o no en el mismo domicilio, lesione la integridad física, los sentimientos (aspecto moral) o la sexualidad de alguno de sus integrantes.

---

<sup>22</sup>. *Idem*.

<sup>23</sup>. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. "Convención de Belem Do'Para", Comisión Internacional de la mujer de la OEA y Asociación de amigos, Guatemala, 1996. p.5

<sup>24</sup>. VILA DE GERLIC, Cristina. "Violencia Familiar, Mujeres Golpeadas", 2a. ed., Ed. Lerner, Argentina, 1980. p. 53.

### 3. Decreto del trece de diciembre de 1997 relativo a la violencia familiar.

Hoy en día nadie duda que la familia es la base primordial, de toda sociedad o Estado, y que su progreso depende de los integrantes de la misma, ya sea hombres, mujeres o niños.

Todo individuo, por propia naturaleza, sus condiciones físicas y psíquicas depende de la familia, dando posibilidad de mantener sus progresos, o bien, reflejar sus problemas personales-familiares en la sociedad.

Ea muy factible que en las familias con problemas internos de las mismas, se desintegren o vivan sin armonía, ello repercutiría indudablemente en las relaciones personales de cada uno de los integrantes, en la sociedad y en el Estado.

Consecuencia de esa anormalidad, la violencia y abuso de autoridad que se da en las familias, sería el patrón común, hasta llegar a abusos excesivos, originándose conductas antisociales en agravio de sus miembros más débiles, como lo son los niños, mujeres, adolescentes, ancianos o incapaces que forman el hogar.<sup>25</sup>

Se debe tomar en cuenta que cuando la mujer es la víctima, la violencia conyugal produce en ella depresión, compulsividad, paranoia, ansiedad e incluso sentirse prisionera.

Una de las primordiales funciones del Estado, es advertir, analizar y establecer las fuentes reales del derecho, con la finalidad de satisfacer las necesidades de la sociedad, mediante actos legislativos, facultad que se deriva del artículo 49 de la Constitución

---

25. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 1-7.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del H. Congreso de la Unión, conforme al artículo 50 del mismo ordenamiento.

En el mes de diciembre de 1997, en las materias civil y penal se hicieron varias reformas, identificables, cada una de ellas, por los bienes jurídicamente tutelados.

En medio del sinnúmero de problemas, factores delictivos, conflictos y conductas antisociales que durante 1997 determinaron la intervención civil y penal del Poder Legislativo, para controlar nuestro estado de derecho, que dieron como resultado la adición más novedosa y contemporánea en ambas ramas del derecho: la correspondiente a la violencia intrafamiliar, como consecuencia, de un antiguo proyecto que diversas organizaciones feministas habían propugnando, para que ciertas conductas antisociales suscitadas en el seno del hogar a través de agresiones efectuadas por sus miembros, se tipificarán como delito y se consideren como causales de divorcio.<sup>26</sup>

Estas reformas se realizaron también, con base en los diversos acuerdos internacionales como la Conferencia Mundial sobre la Mujer, organizada por las Naciones Unidas en Pekín, a finales de 1997, aprobando sorpresivamente la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas al ordenamiento penal y a la legislación adjetiva y sustantiva civil.<sup>27</sup>

En materia penal, un segundo grupo de las reformas de 1997, tenía como finalidad proteger a la mujer, a los hijos y en general a los menores integrantes del núcleo familiar, cuyo bien jurídicamente tutelado es la libertad sexual. Con dichas reformas, se cristalizó la iniciativa de grupos feministas, es decir, de organizaciones no gubernamentales (ONG),

---

<sup>26</sup>. *Ibidem*. pp. 7-12.

<sup>27</sup>. Cámara de Diputados. "Dictamen de primera lectura, reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia federal", Cámara de Diputados, México, 1997. p. 2508.

apoyada por algunas diputadas, y aprobada por la Cámara de Diputados.

En materia civil, las cámara de Diputados y Senadores, emitieron el decreto de reformas y adiciones del trece de diciembre de 1997, expedido el 26 del mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1997, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, así como del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.<sup>28</sup>

Las reformas en materia civil, se realizaron con la finalidad de combatir la violencia en el seno de la familia, particularmente a favor de la mujer, los menores, discapacitados, ancianos y los miembros más débiles.

Sin embargo, por estudios victimológicos en ocasiones las propias mujeres, consciente o inconscientemente, originan la agresión de sus parejas, sin ser ésto justificable; las mujeres en ocasiones se comportan fuera de los parámetros normales, tanto sociales, como morales y jurídicos, a los que están comprometidas o que los esposos esperan.

Las ofensas más comunes que realizan las mujeres son: el adulterio o infidelidad; el ser coqueta, provocativa, y en general el comportarse, vestir y actuar como si fuera soltera; el derroche; la falta de cuidado en los deberes del hogar; las injurias u ofensas; la inconformidad en el hogar, entre otras.

Si bien es cierto que la iniciativa se realizó para proteger a las mujeres de la violencia en el hogar, debe reconocerse que existen mujeres violentas que abusan del poder familiar, haciendo la vida imposible a sus cónyuges, concubinos o parejas. Es decir que

---

**28. GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. "La violencia familiar en las legislaciones civil y penal del Distrito Federal", Páginas Jurídicas, México, 1999. p.11.**

generalmente se presenta a la mujer como víctima de la violencia familiar, pero debe tomarse en cuenta la posibilidad de que el hombre también lo sea.

En ciertos casos, las mujeres que sufren constantemente o son objeto de violencia de cualquier índole en la familia, a su vez agreden a sus agresores, consecuencia del miedo, odio o coraje, llevándolas a repeler las agresiones o ataques de su victimario.<sup>29</sup>

Con esta iniciativa se ayudará a que las mujeres puedan defender sus derechos, concientizando de esta manera más a la población de que la violencia dentro del hogar se erradique o cuando menos disminuya, permitiendo a las mujeres a que puedan vivir sin ningún tipo de temor, derivado de las modificaciones legales más recientes e importantes, realizadas en la legislación civil y penal.

#### **a) Reformas al Código Civil para el Distrito Federal.**

La violencia familiar, no es un problema o fenómeno nuevo en la sociedad, por referencias diversas, que con frecuencia mujeres y niños son maltratados por algún miembro de la familia.

Este problema suele mantenerse en el silencio de quien lo padece, ya sea que la mujer sufra algún tipo de violencia por su pareja, o bien que los hijos sean agredidos por sus padres o familiares.

En ocasiones dicho silencio es por vergüenza, por ignorancia o por seguir los patrones de una cultura que ha colocado a la mujer en una situación de desigualdad en relación al hombre.

---

<sup>29</sup>. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp.12-13.

La preocupación por combatir y abatir estas conductas se refleja en los esfuerzos que se hacen en la comunidad internacional. Desde 1989, diferentes estados latinoamericanos han introducido cambios en sus legislaciones, al contemplar la violencia familiar.<sup>30</sup>

Su antecedente en el marco jurídico mexicano que sanciona estas conductas y regula la intervención gubernamental para asistir a víctimas de la misma y su prevención, lo constituye la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en 1996, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de julio del mismo año, y su Reglamento el 20 de octubre de 1997, reformada por decreto el 25 de junio de 1998.<sup>31</sup>

Dicha ley es producto de una larga lucha, de organizaciones no gubernamentales de mujeres, preocupadas por la violencia de género de que son víctimas y de la violencia familiar.

Esta ley es de orden público e interés social, es decir, sus disposiciones son irrenunciables; es una ley administrativa, pues la misma compete su aplicación a autoridades gubernamentales del Distrito Federal: Jefe de Gobierno, Secretaría de Gobierno, Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y a las Delegaciones.

La naturaleza de esta ley es administrativa y de orden público, con el objeto de establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia

30. GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. *Opus cit.*, pp. 3-4.

31. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y Marco Jurídico Internacional, Instrumento para combatir la Violencia Familiar", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998. p.30.

familiar en el Distrito Federal. Define a los generadores de violencia familiar, a los receptores de la misma; la concepción de violencia familiar, y en qué consiste ésta: maltrato físico, maltrato psicoemocional o moral y el maltrato sexual.<sup>32</sup>

Se crea el Consejo de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, como órgano de apoyo, evaluación y planeación.

La asistencia y atención le corresponde a la Administración Pública del Distrito Federal, mediante las Delegaciones Políticas, quienes las realizan a través de las Unidades de Atención de Violencia Familiar (UAVIF).

La Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, además de sus funciones en materia de asistencia social, tiene asignada la tarea de prevención, mediante el diseño del Programa de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar correspondiente.

Las leyes supletorias son el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Los procedimientos de solución de controversias son: la conciliación; y la amigable composición o arbitraje.

Se consideran infracciones: el no asistir sin causa justificada a los citatorios de las delegaciones; el incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación; el incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común de acuerdo, y los actos de violencia familiar que no estén previstos como infracción o como delito en otros ordenamientos.

Las sanciones son: multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el

---

<sup>32</sup> ROJANO ESQUIVEL, José Carlos. "Derechos Humanos y Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Violencia Intrafamiliar", Comisión de Derechos Humanos, México, 1998. p. 88.

Distrito Federal; si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de jornal, salario o ingreso diario, o arresto administrativo inmutable hasta de 36 horas, estas sanciones se aplicarán dependiendo la infracción que se cometa.

El recurso o medio de impugnación contra las resoluciones será el de Inconformidad previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La Ley de Asistencia y Prevención de Violencia Familiar, es un avance y un gran logro para nuestra sociedad, pero que carece de efectividad y aplicación de la misma, porque en la mayoría de los casos los generadores de violencia, hacen caso omiso tanto de las disposiciones de esta ley como de las resoluciones que de la misma se deriven.

Otro de los problemas que presenta la misma, es que no se ve reforzada realmente con otras autoridades u ordenamientos. Por ejemplo al cometer determinada persona alguna infracción generadora de arresto o multa, no existen actualmente convenios firmados con las autoridades correspondientes, para hacer efectivas las sanciones.

De ninguna forma se tiene que demeritar esta ley de asistencia y prevención, todo lo contrario, por ser un ordenamiento legal que pretende controlar, asistir, prevenir y erradicar, uno de los problemas más importantes que ha existido a lo largo de la historia de la sociedad.

La asistencia y prevención es una tarea muy importante y ardua que actualmente realiza el Gobierno del Distrito Federal, por conducto de las Delegaciones, y éstas, a su vez, mediante las Unidades de Atención de Violencia Familiar, en donde las víctimas de cualquier tipo de maltrato en el seno del hogar, reciben atención médica, psicológica y la orientación legal respectiva.

Las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, y al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son producto conjunto de la sociedad y el gobierno.

En el ámbito de su concepción y planeación, justo es reconocer el esfuerzo del Grupo Plural Pro-Víctimas, A.C., el cual desde hace años ha hecho tareas en favor de la sensibilización de los problemas de violencia familiar, la difusión de elementos para su prevención y atención, la elaboración de propuestas tendientes a su solución y a la articulación de consensos en la comunidad para avanzar en propuestas como las que contiene estas reformas del orden jurídico vigente.<sup>33</sup>

Es indudable que la familia es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social, sino que constituye un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros.

Recientemente, la mayoría de los gobiernos del mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de esta modalidad de violencia, ubicándola como una cuestión que atañe a la sociedad por sus graves repercusiones para el desarrollo y la convivencia en comunidad.

Nuestro país sigue esta tendencia, muestra de ello son los esfuerzos de organismos gubernamentales y no gubernamentales que se realizan para atender los diversos aspectos de este tipo de comportamiento que atenta contra la familia así como proponer medidas para prevenirlos y de erradicarlos.

En el ámbito internacional México se ha comprometido a adoptar medidas contra la

---

33. ABZ, No. 63. Cámara de Diputados, "Dictamen de Reformas a diversas leyes contra la violencia familiar", ABZ, México, 1998. p.2.

violencia que se realiza en detrimento de las mujeres y de los menores, ha asumido el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituye cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atente con su pleno desarrollo.<sup>34</sup>

Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do'Para), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o, en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra la mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar. Cabe destacar que, en el mes de noviembre de 1996, el Honorable Senado de la República aprobó esta Convención con base en el artículo 133 de la Carta Magna.<sup>35</sup>

Con la iniciativa de ley, publicada el 30 de diciembre de 1997, y que entró en vigor en enero de 1998, se adicionó al Título Sexto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, el Capítulo III, denominado "Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar".

En dicho Capítulo III se precisa, que mediante el artículo 323 bis, el derecho de todo individuo a que se le respete su integridad física y psíquica por parte del resto de los miembros de la familia.

En el artículo 323 ter, se incluye tanto la obligación que tienen los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar, como la definición civil de

---

34. *Idem.*

35. Cámara de Diputados. "Exposición de motivos, reforma al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal", Cámara de Diputados, México, 1997, p.1366.

violencia familiar.<sup>36</sup>

Para contribuir a erradicar los casos de violencia familiar dentro del matrimonio, se adicionó la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, en el cual ese tipo de comportamientos constituye, en sí misma una causal de divorcio.

De igual forma, se adicionó la causal XX de dicho ordenamiento, la cual puede invocarse como causal de divorcio, el incumplimiento del cónyuge generador de la violencia familiar a las determinaciones administrativas o judiciales que se hayan emitido para corregir sus actos de familiar a las determinaciones administrativas o judiciales que se hayan emitido para corregir sus actos de agresión física o psíquica en contra de sus hijos.

Esta reforma se complementó con la modificación al artículo 282 del Código Civil, A fin de que los jueces que conozcan de los juicios de divorcio, puedan ordenar, como medidas provisionales, la prohibición de ir a un lugar determinado, así como las demás previsiones que sean necesarias para hacer cesar los actos de violencia familiar, considerando el interés de quien sufra dicha violencia en tanto dure el proceso.

Se estableció en el artículo 283 del mismo ordenamiento, la obligación de los jueces de escuchar a los progenitores y a los menores antes de dictar las sentencias en los juicios de divorcio.

Lo anterior, con la finalidad de que el juzgador cuente con todos los elementos necesarios para decidir lo que más convenga al interés de los menores, y tomar las medidas necesarias para protegerlos contra actos de violencia familiar.

En lo referente a la Patria Potestad, en el artículo 411 los hijos deben de honrar y

---

36. ABZ. No. 63. "Contenido de la Iniciativa del Ejecutivo Federal, Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión", ABZ, México, 1998. p.3.

respetar a sus ascendientes, por la obligación de respeto y consideración mutua entre ascendientes y descendientes. Este planteamiento viene a ser congruente con el derecho de respeto a la integridad física y psíquica de todos los miembros de la familia, que orienta al conjunto de la iniciativa.

Con la reforma al artículo 414, se establecen las reglas para determinar a quién le corresponde el ejercicio de la patria potestad. Al respecto se habla de los hijos en general, sin hacer distinción de los hijos de matrimonio en apoyo a los artículos 416 y 418; derogándose el artículo 415.

En el artículo 416 se establecen las reglas para el ejercicio de la patria potestad, cuando los padres se encuentren separados, ajustándose dicho ejercicio a las modalidades que convenga a los padres o bien mediante resolución judicial.

En este último precepto se aclara que la separación no extingue las obligaciones en materia de alimentos de quienes ejercen la patria potestad, ni tampoco limita el derecho de convivencia con los menores.

En el artículo 417 se precisa el derecho de convivencia de los menores con sus ascendientes, entendido este derecho como el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres, el cual no se impedirá sino por causa justa y mediante resolución judicial.<sup>37</sup>

Se establece que cuando por cualquier circunstancia los parientes queden a cargo del cuidado de un menor, tienen las mismas obligaciones, facultades y restricciones de los tutores.

---

<sup>37</sup>. *Idem*.

Es importante señalar que quienes ejercen la patria potestad respecto de dichos menores no quedan revelados de coadyuvar, con quien custodie al menor, en todas las obligaciones derivadas.

En cuanto a la reforma al artículo 422, se pretende que la obligación de educar convenientemente a los menores no sea sólo para quienes ejercen la patria potestad, sino que sea exclusiva para quienes tengan la guarda y custodia de los menores; y se otorgan atribuciones a la autoridad administrativa para dar aviso al Ministerio Público del incumplimiento de este deber.

La facultad de corrección de que disponen quienes ejercen la patria potestad o tengan menores bajo su guarda y custodia, prevista en el artículo 423 del Código Civil, siempre se ha interpretado como la atribución ilimitada de usar cualquier medio correctivo tendiente a educar a los menores.<sup>38</sup>

Esta concepción ha originado actos de violencia familiar, por ello, se aclara en dicho precepto, que la facultad de corregir de ninguna manera implica que se puedan infligir actos de fuerza que atenten contra la integridad física y psíquica de los menores.

Las reformas al artículo 444, aclaran que la patria potestad sólo se pierde mediante resolución judicial, cuando la persona cometa un delito contra el menor, o que sea condenado dos o más veces por algún delito grave y que quien la ejerza sea condenado expresamente a perderla.<sup>39</sup>

En cuanto al artículo 444 bis, limita el ejercicio de la patria potestad en los casos de

---

38. Cámara de Diputados. "Exposición de Motivos, Reformas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común", Cámara de Diputados, México, 1997. pp.1375-1376.

39. GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. *Opus cit.*, p.9.

violencia familiar que se cometan en contra de los menores.<sup>40</sup>

Una de las diversas formas más graves de violencia familiar, son los expósitos y abandonados. Por ello se define cada una de estas figuras y permite que las instituciones encargadas de recibirlos, actúen de manera inmediata en cuanto a su representación.

Lo anterior es en relación con los artículos 492, 493 y 494; así como el artículo 1316, este último, con la finalidad de precisar que los ascendientes que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes, quedarán incapacitados para adquirir por testamento o por intestado respecto de los ofendidos.

A dicho artículo 1316, se adiciona la fracción XII, a fin de que quien haya sido condenado por delito cometido en agravio del autor de la herencia, también queda incapacitado para adquirir por testamento o intestado.<sup>41</sup>

Con base en las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal, fué necesario realizar reformas al ordenamiento civil adjetivo, con el propósito de que los conflictos originados por la violencia familiar cuenten con procedimientos rápidos y medidas cautelares suficientes para hacer cesar dichas agresiones.

Se reformó el artículo 208, para que cuando se conozca de la separación de personas como actos prejudiciales, los jueces tomen en cuenta dictámenes y opiniones que se hubieran realizado por parte de las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de asuntos respecto a la violencia familiar.

En el Capítulo de separación de personas, también como acto prejudicial, pueden ser ejercidas por las personas que se encuentren viviendo en concubinato, siempre y cuando

---

40. *Idem.*

41. **DÍAZ DE LEON, Marco Antonio.** *Opus cit.*, pp.372-373.

tengan domicilio común con las características del domicilio conyugal, en este sentido es la reforma al artículo 216.<sup>42</sup>

La reforma del artículo 941, se realizó con la finalidad de que los jueces de lo familiar tengan competencia para resolver los conflictos derivados de violencia familiar.

La modificación efectuada al artículo 942, fue en el sentido de que los conflictos originados de la violencia familiar sean resueltos en la vía de controversia familiar y de que se aclare que dicha vía no es procedente para los casos de divorcio ni de pérdida de la patria potestad, casos que serán resueltos mediante la vía ordinaria.<sup>43</sup>

En el mismo precepto antes citado, se establecen las reglas que deben seguir los jueces de lo familiar al desahogar los procedimientos que en vía de controversia familiar conozcan y cuya causa sea la de violencia familiar.

Entre las reglas establecidas, destacan que el juez propiciará en audiencia privada, el acatamiento de ambas partes, de las medidas necesarias para hacer cesar los actos de violencia familiar, y que en dicha audiencia, si las partes no llegaran a un acuerdo, el juez, escuchando al Ministerio Público y checando el contenido de los informes elaborados por las instituciones públicas y privadas que hayan intervenido en el litigio, quedará facultado para tomar las medidas necesarias para hacer cesar dicha violencia, hasta que se dicte sentencia.

De igual forma sufrió reformas el artículo 945 del ordenamiento civil adjetivo, para que los jueces de lo familiar estén obligados a cerciorarse de la veracidad de los hechos que

<sup>42</sup>. Cámara de Diputados. *Opus cit.*, pp.2512-2513.

<sup>43</sup>. ABZ No. 62. "Los jueces de lo familiar y penales en el Distrito Federal, ven ampliadas sus facultades, ABZ, México, 1998. p.1.

estén sujetos a su consideración y valorarlos personalmente o con el auxilio de las instituciones especializadas en dicho problema.

Respecto al tema de violencia familiar, recientemente el ordenamiento civil sustantivo fue reformado por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicándose en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo del dos mil, entrando en vigor dichas reformas el primero de junio del mismo año.

Con base en estas reformas la violencia familiar como causal de divorcio está prevista en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del ordenamiento legal señalado en el párrafo que antecede, que a la letra dicen respectivamente:

“La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en éste Código; y el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar”.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece en el artículo 323 Quáter que “por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones”.

La violencia familiar como causal de divorcio; su definición; así como las demás reformas que se relacionan con dicho tema, como la patria potestad, el derecho de convivencia entre padres e hijos, el derecho a recibir alimentos, guarda y custodia, derechos y obligaciones que tienen los cónyuges entre sí y respecto de los hijos, durante y después

del juicio de divorcio, entre otras; reformas que se realizaron a la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal, serán estudiadas y analizadas en el último capítulo del presente trabajo de investigación.

#### **b) Reformas al Código Penal para el Distrito Federal.**

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, sufrió reformas por decreto el 30 de diciembre de 1997, en los artículos 30 fracciones I y II, consistentes en que la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito, o en su caso el pago del precio de la misma.

La indemnización del daño material y moral, incluirán el pago de tratamientos curativos y necesarios, como consecuencia del ilícito, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, se pagarán los gastos de tratamientos psicoterapéuticos, que necesite la víctima.<sup>44</sup>

En cuanto al artículo 203 de la ley sustantiva penal, se refiere a que las sanciones se duplicarán cuando los delitos hayan sido cometidos por algún familiar, en razón del parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil o que habite en el mismo domicilio sin existir ningún parentesco, así como el tutor y el curador, perdiendo el sujeto activo la patria potestad respecto de sus descendientes, el derecho de alimentos y el derecho a los bienes.

De igual forma fueron reformados los artículos 260, primer párrafo; 261; 265, 266 y

---

<sup>44</sup>. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 30, 83-88.

300 del mencionado ordenamiento.

Se adicionaron al Código Penal el artículo 265 Bis, un segundo párrafo al 282; y el Capítulo VIII denominado "Violencia Familiar", dentro del Título Décimo Noveno, conformado por los artículos 343 Bis, 343 Ter y 343 Quater; un párrafo al 350 y el artículo 366 Quater.

Lo más relevante de las reformas efectuadas al Código Penal tanto en Materia Federal como en Materia del Fuero Común, fue el haberse tipificado el delito de violencia familiar y el de violación entre cónyuges o concubinos, éste último previsto en el artículo 265 Bis de dicho ordenamiento, con una penalidad de 8 a 14 años de prisión, reforma que entró en vigor el 29 de enero de 1998.

El delito de violencia familiar lo puede cometer el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima o del sujeto pasivo, con una pena de 6 meses a 4 años de prisión .

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, con la excepción de que si la víctima es un menor o incapaz, el delito se perseguirá de oficio.<sup>45</sup>

La violencia familiar en materia penal se conceptualiza en el artículo 343 Bis como: " el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que de manera reiterada se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones.

---

45. ABZ No. 62. "El delito de violación entre cónyuges", ABZ, México, 1998. p.1

El artículo 343 Ter del citado ordenamiento, equipara a la violencia familiar y le impone la misma sanción de 6 meses a 4 años de prisión a quien realice cualquier acto de violencia familiar, en contra de la persona que encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la guarda, custodia, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el sujeto activo y el sujeto pasivo habiten en la misma casa.

El Ministerio Público queda facultado para conminar al probable responsable para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de dichas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias pertinentes.

Sin lugar a dudas, la tipificación de la violencia familiar y la violación entre cónyuges o concubinos, fueron de las reformas de mayor trascendencia, efectuadas tanto en Materia Federal como para el Distrito Federal, reforma publicada en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1997.<sup>46</sup>

La adición tuvo origen a la iniciativa presentada el 6 de noviembre de 1997, por el Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, así como de diputadas y senadoras del H. Congreso de la Unión.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de acuerdo

---

<sup>46</sup>. *Idem*.

al artículo 115, se deberá acreditar, para integrar los elementos del tipo de violencia familiar, las calidades específicas de los sujetos pasivos.

El Código Penal sufrió reformas mediante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1999, dentro de las reformas realizadas destacan:

En los artículos 260 y 261 se hicieron las reformas correspondientes para ampliar el tipo penal del delito de abuso sexual, no sólo para el caso en que se obliga a una persona a ejecutar un acto sexual, sino también para aquellos casos en que se les obliga a observarlo.

En el artículo 300 se establece la agravante para el caso de lesiones, se amplía el tipo penal con la finalidad de proteger a las víctimas, pues cuando el sujeto activo sea un pariente, la pena se agravará hasta en una tercera parte, independientemente de que viva o no en el domicilio de la víctima.

En el artículo 336 se amplía la protección a los acreedores alimentarios, pues se equipara al abandono de personas, y se aplica la sanción de un mes a cinco años de prisión o de 180 a 360 días multa, a aquel que estando obligado, sin causa justificada no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de sus hijas, hijos, cónyuge o concubina.

Asimismo, en el artículo 336 Bis, se establece pena de uno a cuatro años de prisión a quienes estando obligados de informar de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones alimentarias, no lo haga.<sup>47</sup>

Con base en el artículo 343 bis se amplía la protección a las víctimas de

---

47. Asamblea Legislativa del Distrito Federal. I Legislatura, "Exposición de Motivos y Dictamen del Código Penal del Distrito Federal", Asamblea Legislativa del Distrito Federal, México, 1999. pp. IX-X.

violencia familiar, pues se elimina el requisito de que la violencia física o moral, o la omisión grave, tengan que realizarse de manera reiterada.

Se establece que la educación formal de los menores en ningún caso podrá ser justificante para alguna forma de maltrato.

Asimismo, además de la pena de prisión, se establece para quien cometa el delito de violencia familiar, la prohibición de ir al lugar determinado la caución de no ofender la pérdida del derecho a la pensión alimenticia y la obligación de sujetarse a un tratamiento psicológico especializado. En casos de reincidencia en el delito de violencia familiar, la iniciativa propone que la pena se incremente hasta en una mitad .

En el artículo 343 quater, se hace una adición que obliga al Ministerio Público, en el caso del delito de violencia familiar, a solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes en un término que no exceda de 24 horas, y al juez a resolver sobre dichas medidas sin dilación, y en caso de que estas autoridades no lo hicieran, se les aplicará una sanción de 30 a 40 días multa.

El artículo 350 se reformó en el sentido de que si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas señalados en los artículos 343 Bis y 343 Ter la pena se aumentará en un tercio derogando el requisito de que el sujeto activo y pasivo habiten en el mismo domicilio.<sup>48</sup>.

Cabe señalar que conforme a las reformas realizadas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicadas en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 1999, en relación al artículo 265 Bis el delito de violación entre cónyuges o concubinos,

---

<sup>48</sup>. *Idem*.

a pesar de que se persigue por querrela de la parte ofendida, es un delito grave.

#### **4. La finalidad de regular la violencia familiar en México en el Código Civil para el Distrito Federal.**

En nuestro país, hasta antes de la reforma la sociedad carecía de una normatividad específica para enfrentar la violencia que se vive en la mayoría de los hogares mexicanos.

La ausencia tutelar jurídica de los ciudadanos más débiles, las mujeres, los niños, ancianos, discapacitados e incapaces, se sustenta en el mito de la igualdad real entre los hombres y las mujeres, mismo que la ley recoge, considerando que ambos deben ser protegidos de igual forma.

Esta supuesta igualdad se establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal concepto se elevó a rango constitucional, buscando abolir o erradicarla diferencia y desigualdad que se viven en la actualidad.<sup>49</sup>

El artículo 4 de la Constitución establece que la ley protegerá la organización y el desarrollo de la familia; en el párrafo tercero, da a toda persona, sin distinción alguna, derecho de decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos; el párrafo quinto señala de que toda familia tiene derecho a una vivienda digna y decorosa; y el párrafo sexto menciona el deber de los padres para preservar el derecho de sus hijos a la satisfacción de

---

<sup>49</sup>. GONZALEZ ASCENCIO, Gerardo. "Alternativas legales para enfrentar y prevenir la violencia intrafamiliar, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998. p.11

su salud física, mental y de todas sus necesidades.<sup>50</sup>

Esta igualdad legal esconde una desigualdad entre los sujetos, sobre todo en estructuras de la sociedad, como la familia, en donde los problemas imperan, y generalmente las víctimas son las mujeres y los niños.

Los bienes jurídicamente tutelados por la ley son iguales para hombres y mujeres, pero en la actualidad dicha igualdad no se vive, en gran parte por imperar una cultura machista que no se ha podido erradicar y que es un problema que nos acoge desde siglos, prueba de ello, es la discriminación que existe basada en el sexo.

Dicha cultura machista de la sociedad mexicana tiene su antecedente con las reformas de 1974 estableciendo en el citado artículo 4 de la Constitución la igualdad entre el hombre y la mujer.

Sobre la cuestión discriminatoria de la mujer basta recordar su marginación en los ámbitos sociales, laborales, políticos y económicos, ya que fue hasta el año de 1953 en pleno siglo XX, cuando se le reconocieron plenamente los derechos ciudadanos.<sup>51</sup>

La regulación de la violencia familiar, proviene de viejas tradiciones, en donde el *pater familia* tenía la facultad de corregir a la mujer y a los hijos, incluso a través de la violencia.

En la actualidad y en base a una ideológica costumbrista, los asuntos del hogar eran de carácter privado en donde el Estado consideraba que no tenía que intervenir en asuntos de la familia, por ser exclusivos y propios de ésta.

---

50. BAZDRESCH, Luis. "Garantías Constitucionales", 4a. ed., Ed. Trillas, México, 1990. p. 97.

51. SANCHEZ BRINGAS, Enrique. "Derecho Constitucional", 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1997. pp. 606-610.

En la sociedad de nuestro país, la utopía de la igualdad legal, dejó hasta antes de ser regulada la violencia familiar, en una gran vulnerabilidad a las mujeres y los niños.

Durante todo el tiempo que no estuvo regulado dicho problema en la legislación, la violencia en casa se produjo de manera grave e indefinida.

Un antecedente de nuestra legislación de permitir el abuso y arbitrariedades del hombre de la casa hacia con su mujer, fue en materia penal, cuando se emitió la tesis de jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (10/94 y 12/94), en donde se indica que el empleo de la violencia para obtener la cópula dentro del matrimonio no constituye el delito de violación sino que se trata del ejercicio indebido de un derecho.<sup>52</sup>

No existía una protección civil o penal en la legislación mexicana respecto a cualquier tipo de problema o conflicto dentro de la familia y sus integrantes. Es decir dicho tipo de conductas generadoras de violencia en el hogar no había sido contemplado por el derecho de nuestro país, partiendo de la base de la igualdad que existe entre el hombre y la mujer, de los padres frente a los hijos e hijas, otorgándole los mismos derechos pero omitiendo integrarlos a los cuerpos normativos, civil y penal.

Hasta fechas recientes, y a partir de las acciones comprendidas por la sociedad civil (ONG), y algunas instancias gubernamentales, cuando se realizaron reformas relevantes, con el fin de enfrentar, prevenir, sancionar y erradicar este asunto de interés público y de graves consecuencias en la sociedad.

Sin lugar a dudas una de las causas por las que se tuvo la necesidad de regular en el

---

52. GONZALEZ ASCENCIO, Gerardo. *Opus cit.*, pp.11-12.

derecho mexicano a la violencia familiar, fue porque a diario se ha presentado en el seno de la familia, el abuso de poder por parte de los jefes de familia en perjuicio de la esposa, hijos, ancianos, discapacitados e incapaces, y que era urgente contemplar dicho problema en la legislación, ante el fracaso de medidas antes existentes. Era urgente que el Estado interviniera para sancionar dichos conflictos familiares.

En este sentido, es obligación del Estado el luchar contra conductas antisociales, que no sólo atentan contra la familia y a sus integrantes, sino a la sociedad y por ende al propio Estado.

Debido a la gravedad, magnitud y reiteración del problema, este atenta contra la vida, los derechos humanos que tutela el sistema normativo y que trasciende al seno del hogar, desintegrando o afectando al núcleo social de toda comunidad o Nación: la familia.<sup>53</sup>

Cabe hacer mención que la historia nos indica que este tipo de violencia ha existido en todas épocas y entre todos los sectores sociales, su detención y prevención oportuna de hechos generadores de violencia en el hogar, siempre ha sido problemática. Los programas son limitados y no permiten conocer la magnitud del problema, dar tratamiento y corregir a las personas generadoras de este tipo de actos.<sup>54</sup>

La iniciativa de reforma además del esfuerzo realizado por organismos no gubernamentales, fue en base a que en estos últimos años, los diversos gobiernos del mundo han reconocido la gravedad de este problema, que atañe a la sociedad por sus repercusiones para la convivencia y desarrollo de la comunidad, siguiendo esta tendencia

---

53. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 65-66.

54. MOHA, Leticia. *Opus cit.*, p 93.

nuestro país.

En México, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 contempla que la violencia contra las mujeres conculca sus derechos, obstaculiza el debido ejercicio de los mismos, mientras que el gobierno federal se compromete a promover reformas, respecto a la violencia familiar. 55.

El Programa Nacional de la Mujer "Alianza para la Igualdad", considera como prioridad la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas producida en perjuicio de las mujeres, cualquiera que sea su forma e impulsa medidas para hacer visible este problema, comprendiendo la promoción de iniciativas de reformas para legislar con mayor rigor las conductas antisociales realizadas contra la integridad física y moral de las mujeres.

Como parte de esta tendencia, en el mes de abril de 1996 y con base en los compromisos establecidos en esta materia, se aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, ley de carácter administrativo por la cual las partes (esposa y marido) pueden conciliar para lograr la protección de su integridad, para evitar el deterioro de las relaciones familiares.

En el ámbito internacional, respecto a los menores, nuestro sistema legal a partir de 1990 abarca las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño y de la Convención sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, ambas convenciones reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores.

De igual forma, el gobierno mexicano se ha comprometido a adoptar medidas contra

---

55. Cámara de Diputados. *Opus cit.*, p.1352.

la violencia que se ejerce en contra de las mujeres y de los menores. Podemos afirmar que las previsiones legales son la base para poder aplicar tales medidas y poder enfrentar el problema.

Nuestro país, al ser parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada en 1981, asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación contra la mujer y atentaran en su desarrollo.<sup>56</sup>

Durante la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekin, República Popular de China en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas la reflexión, adopción y recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Estas incluyen el impulso de nuevos ordenamientos legales o reformas a los existentes, con el fin de fortalecer medidas preventivas ante los problemas de violencia contra las mujeres y sancionar ese tipo de conductas.

Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención de Belem Do'Para), donde se exhorta a los países a crear o modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyendo la que se pudiera realizar dentro del hogar.

Hay que destacar que en el mes de noviembre de 1996, el Senado de la República aprobó esta convención en los términos del artículo 133 constitucional, elevándose a rango

---

56. *Idem.*

de ley en nuestro país. Resulta fundamental lo anterior, para abatir la violencia familiar en el ámbito nacional.

Como consecuencia de los diversos compromisos adoptados por nuestro país y con base en las necesidades actuales de la sociedad, se tuvo la necesidad de contemplar la violencia en el hogar, en los diversos ordenamientos jurídicos (Código Civil y Código Penal en Materia Federal y en el D.F.).

“La iniciativa persigue tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas”.<sup>57</sup>

De acuerdo a las leyes nacionales y los tratados internacionales suscritos por nuestro país, podemos resumir, que dichas reformas se realizaron con la finalidad, de que toda persona tiene derecho como integrante de su familia a que:

- Se respete su integridad física, es decir, que no se le produzcan lesiones de ningún tipo, por leves que parezcan; sus creencias y costumbres; sus propiedades; su intimidad y su tiempo de trabajo, diversión y espaciamento.

- Se le escuche y se le trate con el mismo respeto que a cualquier otro miembro de la familia, atendiendo a las necesidades especiales que implique su condición (de mujer, niño, adolescente, anciano, incapaz o discapacitado).

- Se le permita decidir libremente sobre su sexualidad, y en consecuencia, no llevar

---

57. Cámara de Diputados, *Opus cit.*, pp.1353-1364.

a cabo prácticas sexuales no deseadas; realizar actividades para el desarrollo de su educación y superación personal; dedicarse a un trabajo lícito que decida manifestar sus ideas opiniones y gustos, en público o privado, en forma oral o escrita, sin que sea humillado, ridiculizado o calle bruscamente, dirigirse a las autoridades cuando considere necesario su intervención; tener ideas políticas propias y afiliarse, en su caso, al partido de su preferencia; elegir libremente sus amistades, convivir con ellas y con sus familiares.

- Las mujeres y los hombres tienen el deber de relacionarse sin violencia y de compartir las decisiones que tengan que ver con el grupo familiar; unas y otros tienen igual derecho a decidir sobre el número y el momento de tener a sus hijos y la forma de educarlos.<sup>58</sup>

- Los niños tienen derecho a que sus padres, sus tutores o quienes estén encargados de ellos, les proporcionen alimentación, vivienda, vestido, protección, cuidado, afecto y tiempo, a que los eduquen en forma respetuosa, sin darles golpes, pellizcos, o cualquier otro tipo de lesiones, y sin insultarlos, amenazarlos o humillarlos nunca y por ninguna razón; a que los inscriban en la primaria y en la secundaria, los apoyen en sus estudios y les concedan tiempo para jugar y convivir con otros niños.

- Los ancianos, discapacitados e incapaces, deben recibir de sus familiares los cuidados que exige su condición física. Tienen derecho a que les sean proporcionados los medicamentos que requieran y una atención médica especializada; a que se les acompañe y a que se creen en su domicilio las condiciones suficientes para tener la máxima movilidad posible, sin obstáculos u objetos que puedan constituir para ellos algún peligro.

---

<sup>58</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Qué es la Violencia Intrafamiliar y cómo contrarrestarla", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, pp.1-2

Las mujeres y sus bebés, tienen derecho a ser tratados con el cuidado especial que requieran durante su embarazo.<sup>59</sup>

Podemos señalar que la iniciativa ayudará a las mujeres a que puedan defender sus derechos, concientizando a la población para que las mujeres, niños y demás integrantes de la familia puedan vivir y convivir dentro y fuera de la familia sin ningún temor, limitando o coartando la violencia dentro del seno del hogar. 64. De igual forma las mujeres, los hombres y cualquier miembro de la familia, deberán respetar entre sí, su igualdad, así como las obligaciones, cuidados y deberes a los que están sujetos, consagrados en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>60</sup>

---

59. *Idem.*

60. CASTILLO ROMAN, Adriana. "El Maltrato Psicológico también mata", X-X, México, 1997. p.5.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### DIVERSAS FORMAS PARA PREVENIR LA VIOLENCIA FAMILIAR

#### 1. Causas de la Violencia Familiar.

Existen numerosas teorías que explican la existencia y amplitud de cualquier tipo de violencia que se pueda producir en el seno del hogar por cualquier integrante de la familia.

Algunas se centran en el individuo y buscan sus explicaciones con en el alcohol o las drogas, actos de la víctima, enfermedades mentales, estrés, frustración, falta de preparación, entre otras.

La violencia contra la mujer en la familia, ha hecho que algunos especialistas pongan en tela de juicio la validez de las explicaciones basadas en las características personales, que sugieran una explicación social y estructural.

La violencia en el hogar tiene sus orígenes en el contexto social.

El hecho de que la mujer casada sufra lesiones o cualquier otro tipo de agresión es un reflejo de las amplias desigualdades sociales.

Con base en estudios realizados, la violencia familiar se acepta y se tolera.

El maltrato de la mujer puede considerarse como el poder masculino, resultado de relaciones sociales en que la mujer se encuentra en una posición de inferioridad respecto del hombre, tiene obligaciones y responde ante él y necesita su protección.

Estas teorías sugieren que la dependencia social, política y económica de la mujer respecto del hombre origina que los hombres cometan actos de violencia contra la mujer.<sup>61</sup>

---

61. Naciones Unidas. "Estrategias para luchar contra la violencia domestica: un manual de recursos", Naciones Unidas, Nueva York, 1998. pp. 9-10.

Los orígenes de la violencia en el hogar se encuentran en una sociedad, en sus valores, tradiciones, costumbres, hábitos y creencias que tienen que ver con la desigualdad entre los géneros.

La víctima de la violencia generalmente es la mujer y el agresor el hombre. La violencia contra la mujer es resultado de la creencia que tiene la mayoría de las culturas, de que el hombre es superior y la mujer se considera como de su propiedad.

Por estudios victimológicos realizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal de 1989 a 1995, podemos señalar que en ocasiones las mujeres son quienes provocan la agresión de sus parejas, por diversos factores como son: la infidelidad; el ser coqueta, provocativa, y el vestir o actuar de forma poco prudente; la reiterada exigencia de cuestiones materiales para el hogar; el descuido o la falta de cuidado del hogar o de los hijos; las ofensas, y cualquier tipo de inconformidad o exigencia que realice al marido o a su pareja.

En determinados casos las mujeres víctimas de la violencia en el hogar también agreden a sus agresores, como consecuencia del miedo, coraje, impotencia, frustración y la sensación de sentirse atrapadas en la casa, llevan a que las mujeres repelen el ataque o a contestar las agresiones, aunque sea únicamente como mero instinto, o en su caso, para sobrevivir.<sup>62</sup>

La violencia contra la mujer se da en todo tipo de relaciones: en el noviazgo, matrimonio, concubinato, y entre las personas que conviven o hayan convivido en un grupo familiar, o bien que éste se haya disuelto.

---

62. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp.12-13.

Se debe tomar en cuenta, la situación de que cuando el padre no habita con la madre y los hijos, sea porque prefiera vivir solo, o bien, por tener otra familia, que es lo más común.

La violencia que se da dentro de la familia, proviene de personas en las que se confía, a las que se ama, o de quien depende económicamente.

Se produce en los hogares, una situación, que es aprovechada por el agresor para ejercer su poder, lo cual origina la impunidad, y que a las víctimas les sea difícil optar por la solución legal.<sup>63</sup>

La violencia en el hogar se puede llevar a cabo y producir por otras circunstancias como: desconocimiento, sobre todo de las mujeres, de los derechos, obligaciones y procedimientos legales que establecen su vigencia y garantía; reproducción de rasgos culturales, que mantienen en situación de subordinación a las mujeres; ineficacia, desinterés y corrupción de las instancias legales para resolver las demandas o denuncias; problemas de las instancias policial y judicial que obstaculizan el procedimiento y su seguimiento; aceptación social de las formas que asume la autoridad y ejercicio del poder de los hombres para controlar y mantener la subordinación de las mujeres y la impunidad de los actos delictivos que se cometen en los espacios privados e íntimos.<sup>64</sup>

Los sujetos de la violencia en el seno hogar, tienen en común su vulnerabilidad, que deriva de diversos factores, además de los anteriormente citados: su condición de dependencia; su desvinculación del medio social y el carácter violento afectivo y

---

63. Comisión Nacional de Derechos Humanos. "La Violencia Intrafamiliar en México", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996. pp. 15-16.

64. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Opus cit.*, 2, p. 8.

dependiente de sus lazos con el agresor.

Las circunstancias que impiden, en la mayoría de los casos, que se denuncie este tipo de problema, es la misma vulnerabilidad de las víctimas; nuestra cultura permisiva de la violencia; la situación de encierro, aislamiento social y miedo en que quedan atrapados quienes sufren maltrato; el desconocimiento de que todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, y la existencia de perjuicio que llevan a quienes sufren abusos a sentir vergüenza, siendo las víctimas principalmente las mujeres, los niños, ancianos, discapacitados e incapaces, contribuyendo por su propia condición o naturaleza, a que impere la impunidad.<sup>65</sup>

La violencia familiar, alcanza a cualquiera de sus miembros, cobrando víctimas como a los menores de edad, ya sea por recibir el maltrato en forma directa o bien por observar escenas violentas.

Es muy difícil que los menores acudan por propio pie o iniciativa, a solicitar auxilio por ser maltratado, más bien el apoyo se da por parte de las madres, que son maltratadas por sus parejas, y al existir intervención por parte de la autoridad en materia penal, con la intervención del Ministerio Público, los menores son separados de sus padres y permanecer temporalmente en el Albergue para menores de la Procuraduría General de Justicia Del Distrito Federal.<sup>66</sup>

Diversos estudios señalan que factores como la pobreza, el alcoholismo y la drogadicción, el aislamiento social y la historia de violencia en los padres, aumentan la

---

65. Secretaría de Gobernación. "Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000", Secretaría de Gobernación, México, 1999. pp. 8-9.

66. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Opus cit.*, 1, p. 35.

posibilidad de que los niños y niñas sean maltratados, física, psicológica o sexualmente.

Si bien la pobreza contribuye a la generación de un ambiente que propicia el tráfico y la explotación de los niños, las niñas y las mujeres, existen otros factores que contribuyen a ello: la desintegración y la violencia intrafamiliar; niños, niñas y mujeres son especialmente vulnerables al abuso, la violencia doméstica y sexual y el abandono total al considerárseles como objetos que pueden ser comprados y vendidos.

Los bajos niveles de educación, la ignorancia y la crisis de valores también tienen estrecha relación con el problema. Permiten que quienes no consideran a los niños y niñas como un valor humano fundamental, ni respetan sus derechos, los entregan a cambio de algún bien económico.<sup>67</sup>

El maltrato se da en todas las clases sociales, pero con más frecuencia en la inferior y media, en las que se origina la violencia o cualquier tipo de problema en el seno del hogar en detrimento de los menores, sin lugar a dudas, una de las más comunes, son los malos tratos a los hijos no deseados cuando provienen de uniones extramatrimoniales, o bien, son adoptados.

Generalmente en las familias en que hay niños maltratados, la vida es desordenada, existe inestabilidad y desorganización hogareña, desavenencia conyugal, penuria económica, enfermedades, conductas antisociales, ausencia de cuidados, ropa sucia, alimentación deficiente o mal preparada, habitaciones inmundas, mala administración del dinero, desempleo, embarazos no deseados, y problemas escolares, originándose la desintegración del núcleo familiar.<sup>68</sup>

---

67. Defensoría del Pueblo de Colombia. *Opus cit.*, pp.16-19.

68. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *Opus cit.*, pp.25-28

Con base en estudios realizados, es frecuente que después de haberse constituido el ciclo de la violencia conyugal, agresión; tensión; luna de miel o reconciliación, comience el abuso de los niños. Muchos golpeadores castigan a sus hijos y muchas mujeres, después que son mujeres golpeadas también lo hacen.

Algunos teóricos señalan que en una sociedad violenta las familias también lo serán, punto de vista que en lo personal no compartimos ya que a pesar de que en una sociedad impere la violencia, no necesariamente todas las familias también lo serán; otros grupos señalan que el estrés es otro factor entre el nivel social y psicológico, generando un alto potencial de frustración y de violencia.

Otros elementos generadores de cualquier tipo de violencia familiar es la vigencia de tradiciones, que dificulta a la mujer golpeada la opción de abandonar, aunque sea transitoriamente al agresor; el sexismo, se refiere a prejuicios o discriminación basados en el género; el racismo concibe a la gente de color inferior respecto de la gente blanca; en la sociedad patriarcal las experiencias de violencia y abuso físico son tomadas con normalidad, se autoriza la agresión masculina física y sexual, por ser éstas en muchas ocasiones provocadas por la propia mujer.<sup>69</sup>

Sin lugar a dudas existen diversas formas que provocan u originan la agresión física, psicológica o sexual por un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, o en su caso, de los demás familiares, pero sin justificarse por ningún motivo o razón dichas agresiones, por tener todos derecho a una vida libre de violencia, conforme a los ordenamientos legales de nuestro país, y conforme a los compromisos realizados en

---

69. VILA DE GERLIC, Cristina. *Opus cit.*, pp. 11-78

materia internacional (Tratados y Convenciones).

La violencia familiar se origina dentro del seno familiar por un conflicto interpersonal-social que no puede verbalizarse o canalizarse de manera no violenta, y estalla bajo la forma de que el miembro más fuerte castiga a los miembros más débiles.

En la mayoría de los casos el hombre es quien castiga a la mujer y a los niños, derivado de la imposibilidad de comunicarse y a su vez por obstáculos personales y por la persistencia de estereotipos patriarcales.

En la escuela, a pesar de existir actualmente un discurso formal de educación igualitaria para ambos sexos, permanecen criterios de formación distintos, en los que se devalúan las características vistas socialmente como femeninas.

Las niñas con comportamientos protagónicos reciben una valoración similar a la recibida por los niños, el orden dominante es un orden masculino, en forma creciente.

Estudios realizados por grupos de investigadores como el Movimiento Nacional de Mujeres y la Universidad Pedagógica Nacional, demuestran claramente que las imágenes insertas en los textos de los libros, son abocadas a expresar el futuro de la niña y el niño, estableciendo una diferencia notable, el futuro de la primera consiste en una niña vestida de blanco con un zapato de tacón en la mano y el futuro del segundo es un niño con infinidad de sombreros, que representan cada uno, una profesión diferente (abogado, doctor, bombero, marino, ingeniero, maestro, etc.).<sup>70</sup>

Los diversos medios de comunicación, han sido herramientas poderosas en la sociedad, que han permeado la mente y el espíritu de pueblos enteros imponiendo ideas,

---

70. Consejo Nacional de Población. "Violencia contra la mujer", Consejo Nacional de Población, México, 1995. pp. 14-15.

muchas veces ajenas a las necesidades fundamentales para la vida y el desarrollo, es el caso de una cultura que transmite un trato dispar, devaluatorio para las mujeres, desde formas tan sutiles como papeles femeninos de ornato con un tipo de “belleza” determinado, sumisión, ingenuidad, superficialidad, hasta obvias como colocar a la mujer como sujeto de maltrato, engaños, y en el extremo, de violaciones sexuales.

Esto nos indica que en la intercomunicación entre las personas, y de éstas con los medios de comunicación, hay supuestos o ideas que contienen reacciones que surgen frente a una película, una telenovela, una revista, una canción o cualquier otra circunstancia, que no son espontáneas sino producto de construcciones subjetivas sobre uno mismo, sobre otros y sobre las exigencias sociales de cada situación.

Lejos de fomentarse una conciencia crítica, se refuerza el pensamiento concebido que domina en la sociedad y, con ello, el papel de subordinación de las mujeres <sup>71</sup>.

El ámbito social se basa en lo establecido por los textos legales, por tanto es impuesto por el propio Estado, es decir es contemplado este problema en las leyes civiles, penales, administrativas y laborales, leyes que condonan la violencia contra la mujer.

Muchas leyes que fueron aparentemente creadas para proteger a la mujer son en realidad mecanismos para su control; se puede observar como por ejemplo en diversos tipos penales, de los llamados delitos sexuales; de igual forma la legislación civil, administrativa y laboral es tolerante ante dicho problema.

En esta última rama del derecho, al imperar la desigualdad entre el hombre y la mujer, esta es víctima de agresiones de todo tipo, pero las más comunes, son las sexuales

---

<sup>71</sup>. *Idem*.

por parte de sus compañeros de trabajo e incluso de varones que ejercen cargos directivos, tipificándose el delito de “hostigamiento sexual”, el cual se prueba en relación a la subordinación.

En este ámbito, también sufren agresiones las mujeres por parte de su jefes, patrones o empresas, cuando tienen un embarazo, ya que es muy común vivir un sin numero de arbitrariedades, por ser despedidas sin motivo alguno, o bien , para ingresar a un empleo, y sobre todo en lugares de prestigio, son sometidas a exámenes de no gravidez, denigrando la dignidad de la mujer como ser humano, e ir en contra de un supuesto estado de derecho, en donde “imperla la igualdad”, conforme al artículo 4o. constitucional.<sup>72</sup>

## **2. Características de los problemas conyugales.**

Con base en la normatividad internacional sobre la igualdad de derechos sobre la igualdad de derechos de la mujer, de los derechos de los niños y de los establecidos para la familia en cuanto a evitar internamente las agresiones de sus miembros, en nuestro país el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a partir de las constantes denuncias de la sociedad mexicana sobre hechos que constituyen violaciones a Derechos Humanos de las mujeres y de los niños y otros miembros vulnerables de la familia, acordó crear, en julio de 1993, la Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia y el programa de la Unidad Nacional contra la Violencia, con la función primordial de luchar y fomentar la igualdad entre todos los seres humanos,

---

<sup>72</sup>. *Locus cit.*

aunque existan diferencias en razón de la edad, sexo, religión, costumbres o ideología, ninguna persona es inferior a otra, ni siquiera cuando a causa de esas diferencias sean más débiles o vulnerables, programa que fue aceptado por los Estados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este programa de la Comisión Nacional parte de la premisa de que la violencia es un fenómeno social que está relacionado de manera directa con las violaciones a los Derechos Humanos, por ello dicha institución ha unido esfuerzos con el sector gubernamental, la sociedad civil, las instituciones de educación superior y con los organismos públicos de protección y defensa de los citados derechos, para llevar a cabo acciones tendientes a erradicar cualquier tipo de violación.<sup>73</sup>

Es obligación de todos los miembros de la familia a tratarse con mesura y respeto, aunque quienes integran una familia sean distintos entre sí, ya que pueden tener diferente fuerza física, ser mayores o menores de edad, pertenecer a sexos distintos desempeñar trabajos diversos, unos en casa y otros en un empleo. Una diferencia importante es que los padres tienen autoridad sobre los hijos.

El hecho de que los miembros de una familia sean distintos, no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales. Vivir con esa dignidad, es vivir sin miedo, sentirse en confianza para expresarse, saber que se cuenta con alguien que ofrece cuidados y afecto; por eso nadie tiene derecho dentro de la familia a tratar indignamente a los demás.

Pero si alguno de los miembros de la familia, abusando de su fuerza, de su

---

<sup>73</sup>. Comisión Nacional de Derechos Humanos. "Informe anual de actividades Mayo 1997 - Mayo 1998", Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998. pp. 702-833.

autoridad, o de cualquier otro poder que tenga, violenta la tranquilidad de uno o de varios de los otros integrantes de la familia, comete con dichas conductas violencia familiar.

La tranquilidad de las personas puede ser violentada mediante: Agresiones físicas, como golpes, cortadas, lesiones, actos sexuales forzados; las agresiones verbales, pueden ser insultos, ofensas, descalificaciones, humillaciones, amenazas; las agresiones morales, como el no dar afecto, y el abandono, que consiste en no dar los cuidados que requiere cada miembro de la familia por su condición; y cualquier otra conducta que cause un daño físico o emocional (moral).

Esas agresiones pueden ser graves y, por tanto, fáciles de identificar; pero también pueden ser leves y aparentemente poco dañinas, pero constantes, derivándose la destrucción de la persona.

Las conductas más comunes que se manifiestan en nuestro medio son: La mujer es golpeada, violada, insultada, amenazada, ignorada, menospreciada y humillada por su compañero, o bien, se golpean, insultan, amenazan, ignoran y menosprecian el uno al otro.

Cabe hacer mención que existen casos, en que la mujer es quien realiza este tipo de conductas en detrimento del hombre, lo que se llega a saber en minoría, por cuestiones muchas veces de vergüenza.

Los niños, los ancianos, discapacitados e incapaces son golpeados, insultados humillados, amenazados, e incluso mutilados.

Los demás familiares, golpean, insultan, amenazan y humillan a la mujer, los niños, ancianos, incapaces o discapacitados.<sup>74</sup>

---

74. **DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** *Opus cit.*, pp. 73-74.

Algunos miembros de la familia obligan a otros a tener prácticas sexuales no deseadas.

La expresión violencia familiar o violencia doméstica se emplea para referirse a casos de agresión física, y puede asumir la forma de agresiones físicas y sexuales, como empujar, golpear, patear, pellizcar, escupir, lesionar, asfixiar, quemar, arrojar objetos, entre otras.

Este tipo de agresiones puede abarcar desde contusiones hasta la privación de la vida; a menudo las agresiones empiezan siendo de poca consideración, y acaban agravándose en intensidad y frecuencia.

La violencia psicológica, mental o moral, puede consistir en maltrato verbal reiterado, hostigamiento, reducción o privación de recursos físicos, financieros y personales.

Las diversas formas de agresión pueden variar de una sociedad y cultura a otra; el contacto con familiares y amigos puede ser objeto de control.

La violencia familiar que se realiza contra la mujer comprende cualquier agresión si la víctima y el agresor tienen alguna clase de relación personal, o la hayan tenido.

En este sentido existe dentro del seno del hogar cualquier tipo de agresiones en detrimento de sus miembros más débiles o vulnerables, siendo estos los niños, menores, incapaces, discapacitados y los ancianos.<sup>75</sup>

La violencia contra los niños comprende el maltrato físico, psicológico o sexual, el maltrato que se le da a los ancianos consiste en el descuido, abandono, y cualquier otro tipo

---

<sup>75</sup> Naciones Unidas. *Opus cit.*, p.6

de agresión.

La violencia familiar o bien violencia doméstica como es conocida en otros países, ha sido objeto de investigación recientemente durante los últimos veinticinco años. Esta se manifiesta en mayores proporciones en Europa Occidental, América del Norte, Australia y Nueva Zelandia. Un número mayor de estudios se inicia ahora en países en desarrollo.

Se puede afirmar que las mujeres son generalmente quienes sufren la violencia en el hogar y que los hombres comúnmente son quienes las agreden. Los estudios indican que en ciertas comunidades, la violencia entre los cónyuges ocurre en un matrimonio de cada tres.

Es difícil establecer la frecuencia real de este problema, por ser un problema oculto, porque las comunidades niegan el problema, temiendo que la admisión de que existe se considere una agresión hacia la familia.

Uno de los mayores problemas de la violencia familiar, consiste en que la persona que sufrió la agresión no la denuncia, o en su caso no acude ante la autoridad correspondiente, motivando la impunidad.

Las investigaciones realizadas establecen que a la mujer la asesinan, la ultrajan física y sexualmente, la amenazan y humillan en su propia casa, por sus parejas que son en quienes se debería de depositar la mayor de las confianzas. Este problema puede darse en las familias de todo tipo de clase social, cultura y raza.<sup>76</sup>

La violencia familiar se refiere a acciones y omisiones que atentan contra la

---

76. *Ibidem.* pp. 7-8

integridad física, moral, psicológica o sexual de cualquier miembro de la familia favoreciendo conductas contrarias al ordenamiento legal establecido, y dañando el desarrollo de las personas objeto de dicha agresión.

La violencia tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia, con la intención de causar daño y abuso de poder por los hombres en perjuicio de sus mujeres, o en su caso de los cónyuges hacia con los demás integrantes de la familia.

Las agresiones pueden ser físicas perjudicando la integridad corporal del individuo, originada por lesiones graves, moderadas o leves; en lo sexual el hombre en muchas ocasiones ridiculiza a su mujer, le niega afecto y necesidades sexuales de la pareja, las avergüenza, devalúa, humilla o amenaza.

Las víctimas primordiales de la violencia en el seno del hogar son generalmente las mujeres y niños, con características comunes como víctimas, originando la vulnerabilidad, surgiendo conductas antisociales previstas sobre todo en la legislación penal como: lesiones, homicidio en relación al parentesco, violación, abuso sexual, entre otras, independientemente de que dichas conductas están previstas en la legislación civil vigente como causal de divorcio al probarse la violencia familiar, sevicia, injurias o malos tratos.<sup>77</sup>

Se puede considerar que existen cinco características del maltrato que existe en la familia:

- Recurrente, ya que no se basa en un solo evento. Los actos de violencia en la familia, en cualquiera de sus formas, son constantes.

- Intencional. En virtud de que quien lo infiere tiene claridad respecto de su

---

77. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Manual de Atención a Víctimas del Delito", Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996, p. 83

conducta, de ahí que sea responsable de la misma.

- Implica un acto de poder o sometimiento, ya que quien infiere la violencia tiende a controlar a quien la recibe. Su intención es someter, de esta forma lo que considera equilibrio se restablece, desde su perspectiva.<sup>78</sup>

- Tendencia a incrementarse. El maltrato se presenta de forma reiterada y al paso del tiempo, cuando no se pueden solucionar los conflictos de otra manera, cada evento que se va presentando va teniendo mayor intensidad respecto del anterior, dañando mayormente al otro.

- Resolución a partir de apoyo profesional. Los eventos de violencia intrafamiliar involucran a quienes los viven en un círculo, que les impide reconocerse como agresores o agredidos, de ahí la necesidad de la intervención de un tercero que conozca la problemática, para recibir apoyo eficiente.

Desde el punto de vista médico, las mujeres, al ser agredidas, tienen una personalidad débil, y los golpeadores tienen una personalidad psicopática o son alcohólicos, cometiendo abusos emocionales, psicológicos o morales, abusos físicos o sexuales, originándose un ambiente hostil.<sup>79</sup>

Los problemas que se llegan a originar entre los cónyuges, son en muchas ocasiones por falta de comunicación, molestias, celos, falta de atención, falta de cuidados, falta de cariño, de tiempo o de atenciones, son problemas mínimos que se van suscitando y acumulando, que cuando se discute por cualquier motivo, se saca a relucir todos aquellos problemas o molestias de pareja que no se habían hablado, o en su caso, discutido,

---

<sup>78</sup>. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Opus cit.*, 1, pp.15-16

<sup>79</sup>. VILA DE GERLIC, Cristina. *Opus cit.*, pp. 14-65.

originando con ello severos problemas e incluso golpizas entre la pareja, deteriorando y afectando su relación y desde luego perjudicando la estabilidad emocional, social y económica no solo de la pareja, matrimonio o concubinato, sino de toda la familia, sobre todo a quienes se afecta inconsciente o involuntariamente, es a los niños.

### **3. Consecuencias de los conflictos familiares.**

Las personas que sufren reiteradamente cualquier tipo de agresión ven disminuida su autoestima, su capacidad para relacionarse con los demás y su desarrollo.<sup>80</sup>

Los niños al ser sujetos de la violencia, o en su caso, vivir o presenciarla, manifiestan efectos graves, perjudicando su vida normal, educación, su comportamiento, y en la relación interpersonal que tenga con su medio y las demás personas.

Los menores se vuelven tristes, agresivos, distraídos, sentimentales e indiferentes, no pueden asumir responsabilidades de ningún tipo, no estudian, son groseros, se refugian o terminan conviviendo con personas viciosas, invitándolos a su medio y terminan adquiriendo vicios como el alcoholismo, drogadicción o en la delincuencia; se van convirtiendo en futuros individuos generadores de violencia dentro del seno de su familia.

Es importante señalar que el maltrato infantil no es exclusivo ni de la familia, ni de una clase social, sino que está presente en cualquier medio, clase, raza cultura y en otros espacios.<sup>81</sup>

El maltrato físico, psicológico o moral ocasiona desordenes interpersonales de los

---

80. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, p. 75

81. Defensoría del Pueblo de Colombia. *Opus cit.*, p. 19.

menores, impidiendo que disfruten de su infancia adecuadamente.<sup>82</sup>

Por lo general cualquier integrante de la familia que ha agredido a otro u otros integrantes de la misma, después se siente culpable.

Una familia en la que se da la violencia, es semillero de una sociedad en la que prevalecen los abusos, la impunidad y autoritarismo para alcanzar sus propósitos mediante el uso de la fuerza y el miedo.<sup>83</sup>

Indudablemente es imposible tener una idea precisa, exacta y real de la violencia dentro del hogar, pero sus consecuencias son notorias.

Los daños físicos que se podrían ocasionar a los integrantes de la familia, que van desde contusiones hasta la muerte, viven y sufren además problemas psicológicos y de salud.

Cuando la mujer recibe las agresiones, puede verse paralizada por el terror o vivir en estrés a causa de la constante amenaza de ser agredida. La depresión al ser mayor, puede generar el suicidio.

Las consecuencias adversas de la violencia en la familia no se limitan a la víctima del maltrato. Las investigaciones realizadas señalan que a menudo, las mujeres que llegan a privar de la vida a sus parejas, cónyuges o concubenarios, lo hacen como reacción a un ataque inmediato o por temor de ser agredidas.

La violencia en el hogar perjudica a los miembros de la familia o a otras personas que pretendan intervenir, que pueden ser lesionadas por el integrante generador de la agresión.

---

82. *Idem.*

83. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Opus cit.*, p. 75.

Los profesionistas de todas las disciplinas que están en contacto con víctimas de este problema deben estar capacitados para que puedan reconocer cuándo se está en presencia de la violencia familiar.

También deben saber los medios apropiados para abordar el problema. la primera fase de la intervención es darse cuenta de que se está ante un caso de maltrato.

En la realidad, los medios legales (juez de lo familiar, agente del ministerio público, autoridades administrativas), son a menudo el último recurso que utiliza la víctima de la violencia.

En primer término, la persona que sufrió la agresión busca respaldo con la demás familia o con los amigos.

En algunos casos, la mujer acude a organismos o grupos feministas que luchan por habitar este problema (organizaciones no gubernamentales).

Posteriormente puede acudir con el sacerdote de su parroquia, credo o religión, para obtener la orientación y sobre todo el apoyo que quizás no haya encontrado, después quizá busque la ayuda de enfermeras, doctores, trabajadores sociales o psicólogos, para desahogarse y con apoyo de ellos encarar y superar el problema.<sup>84</sup>

Las autoridades sólo intervendrán si la violencia, maltrato o agresión son graves, y que obviamente las personas agredidas hayan solicitado su intervención, con excepción de cuando se trate de menores o incapaces, en donde las autoridades correspondientes tienen la obligación de intervenir de oficio.

Todas las personas que intervengan profesionalmente con las víctimas de la

---

84. Naciones Unidas. *Opus cit.*, pp.8-9

violencia familiar, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, jueces, agentes del ministerio público, agentes de la policía judicial y demás profesionistas que se vean involucrados en este tipo de problema, tienen que recibir la capacitación suficiente y necesaria para atender, ayudar u orientar en las necesidades de la víctima y para que puedan proporcionarle la información adecuada y apropiada.

El comprender la situación y los sentimientos de la víctima de la violencia dentro del seno del hogar puede ayudar a que los profesionistas le brinden una asistencia valiosa.

La víctima ha sufrido regularmente cualquier tipo de agresión e intimidación no sólo física sino psicológica, emocional o moral.

Como consecuencia de las agresiones es probable que la persona que haya sufrido cualquier tipo de agresión sienta: miedo, estrés y conmoción psíquica agudos; daño en su amor propio; ansiedad y depresión, aislamiento y dependencia, dudas y reproches que se plantea a sí misma; incertidumbre y ambivalencia, sensación de culpabilidad, menoscabo de la capacidad decisoria, sentimientos de desesperanza, sentimientos de impotencia, entre otros.<sup>85</sup>

Es importante hacerse cargo de las personas que hayan sufrido algún tipo de violencia o maltrato, porque necesitan apoyo práctico, emocional y profesional.

Los elementos que intervienen para que a una persona se le restituya su fortaleza son: en cuanto a lo material: alojamiento y vivienda seguros, atención a los niños y acceso a los servicios de la comunidad; y en cuanto al apoyo emocional, necesita asesoramiento, terapias para recuperar el respeto, autoestima y seguridad propias, participación en

---

<sup>85</sup>. *Ibidem*. p. 55.

grupos y programas de autoayuda y respaldo, como los que existen actualmente en la mayoría de las delegaciones políticas del Distrito Federal, en la Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF), las cuales se encargan de organizar dichos programas de rehabilitación de este problema en conjunto con organizaciones o agrupaciones de mujeres que enfrentan y pretenden erradicar este problema, además de que en la unidades de atención de las delegaciones se les da a las personas información y orientación legal, servicios de trabajo social y psicológica.

La atención que se brinda en estas unidades es tendiente a la protección de las personas receptoras de tal violencia, así como a la reeducación respecto a quienes la provoquen en la familia.

La atención legal que se ofrece en estas unidades es la de amigable composición y arbitraje cuya función primordial es la de conciliar entre el miembro de la familia generador de la violencia y del integrante receptor de la agresión, sujetándose a la firma de un convenio para hacer cesar las conductas violentas, y las parejas o las personas afectadas puedan vivir en armonía.

Las otras autoridades, ministerio público y juez se encargan por velar por los intereses de los miembros de la familia, mujeres, hijos, incapaces o discapacitados, resolviendo lo conducente a la guarda y custodia de los mismos, vivienda, pensión alimenticia y sobre todo garantizar la integridad y seguridad de los miembros de la familia afectados.<sup>86</sup>

Los profesionistas que intervienen en este problema no deben olvidar, que la

---

<sup>86</sup>. *Locus cit.* pp.56-57

víctima que pide asistencia o ayuda está avergonzada, humillada y atemorizada y en la mayoría de las veces se siente responsable y provocadora de la violencia.

La víctima necesita apoyo, consejo y respaldo para poder superar el problema.

Se debe convencer a las personas de que no están solas, que hay otras personas que han pasado por experiencias parecidas, de que lo que sucedió no es culpa de ella, y que el único responsable es del integrante de la familia que realizó las agresiones.

Se les debe prestar ayuda a las personas objeto de la agresión no insinuando o culpando a las mujeres, que son quienes generalmente reciben la agresión, de que ellas son quienes originaron o motivaron la violencia, ya que lejos de ayudar con el problema se ayudaría a propagarlo.

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, perteneciente a la Organización de las Naciones Unidas, considera que la violencia familiar es un problema grave que puede revestir formas de agresión física, verbal, psicológico y sexual; la Organización Mundial de la Salud señala que afecta severamente la salud de la víctima y que refleja la patología de la persona agresora.<sup>87</sup>

La Federación Iberoamericana contra el Maltrato Infantil ha definido a éste como una enfermedad social, internacional, presente en todos los sectores y clases sociales, producida por factores multicausales, interactuantes y de diversas intensidades y tiempos, que afectan el desarrollo armónico, íntegro y adecuado de un menor, comprometiendo su educación y consecuentemente su desempeño escolar, con disturbios que ponen en riesgo su socialización y por tanto, su conformación personal y posteriormente la social y la

---

<sup>87</sup>. Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Opus cit.*, 2, pp. 8-9.

profesional.

Alicia Elena Pérez Duarte señala que la violencia familiar no sólo implica injurias, malos tratos, o amenazas sino también, omisiones (el no dar alimentos, abandono), el silencio y los golpes que producen a cualquier integrante de la familia, la disminución en la autoestima de la víctima, de su capacidad de respuesta ante las exigencias sociales.

Las agresiones o la violencia que se da dentro de la familia produce lesiones físicas y psicológicas e incluso la muerte, por consecuencia ponen en peligro la vida, la salud y la integridad de quienes la sufren y puede conformarse por un solo acto o por una serie de ellos, sistemáticamente cometidos y no forzosamente constitutivos, por sí solos, del daño, pero al ser reiterados sí lo produce.

Los estudios realizados por el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar, señalan que de todos los casos de violencia en la familia, sólo hay violencia psicológica en un 60% de ellos, acompañada de violencia física, y en un 21% la psicológica acompañada con la violencia sexual.<sup>88</sup>

En el CAVI llegan mujeres víctimas de la violencia solicitando orientación legal, respecto de la pensión alimenticia, el divorcio, acto común al sentirse defraudadas y decepcionadas por sus parejas, por las humillaciones e insultos de que son sujetos; llegan las mujeres cabizbajas, con una posición corporal encorvada, la mirada hacia el piso, temerosas y desalineadas; se les da terapias por medio de los psicólogos para tratar el problema de fondo, cambiando poco a poco, en su posición corporal, su forma de hablar y de tomar decisiones mejora, además de recuperar su autoestima.<sup>89</sup>

---

<sup>88</sup>. *Ibidem*. pp.10-12.

<sup>89</sup>. CASTILLO ROMAN, Adriana. *Opus cit.*, p. 4.

En el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, se reconoce que la violencia puede inhibir el desarrollo de la mujer y provocarle daños irreversibles; que el abuso ejercido sobre las mujeres por sus parejas deja huellas, tanto físicas como psicológicas que a largo plazo llegan a manifestarse mediante el miedo y la ansiedad y que los lazos emocionales, legales y económicos que vinculan a las mujeres con sus agresores, frecuentemente las conducen a un estado de baja autoestima, vulnerabilidad, aislamiento y desesperanza, circunstancias que dan lugar a problemas como el alcoholismo, la drogadicción, el suicidio, al rompimiento del matrimonio, y repercutiendo en los hijos, aun siendo estos mayores de edad, por no aceptar el simple hecho de la separación de sus padres, afectándoles en su desenvolvimiento, crecimiento, desarrollo y en sus relaciones durante gran parte de su vida, debido a la depresión o autodenigración que viven.<sup>90</sup>

El fenómeno de la violencia familiar sobre todo contra las mujeres y los niños, afecta profundamente el núcleo familiar, destruye los valores y distorsiona los horizontes de desarrollo personal que puede tener la pareja como tal, y sobre todo los hijos, cuando son víctimas directas o indirectas del mismo.

Las víctimas en muchas ocasiones temen denunciar esa violencia, pues piensan que habrá quizás agresiones peores que sobre ellas realizará el agresor, es decir guardan silencio por vergüenza.

Jorge Corsi señala que las personas sometidas a situaciones crónicas de violencia dentro del hogar presentan una debilitación gradual de sus defensas físicas y psicológicas, lo cual se traduce en un incremento de los problemas de salud; también existe una

---

90. Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Opus cit.*, 2, p.13

disminución en el rendimiento laboral; los niños y los adolescentes que son víctimas o testigos de la violencia familiar, frecuentemente presentan trastornos de conducta, sobre todo en el aspecto académico; los niños que aprenden en su hogar modelos de relación violenta, tienden a reproducirlos en sus futuras relaciones, perpetuando así el problema; un alto porcentaje de asesinatos y lesiones graves ocurridos entre los integrantes de la familia, son el desenlace de situaciones crónicas de este problema.<sup>91</sup>

Podemos indicar, que la violencia familiar o cualquier tipo de problema que se dé dentro del hogar, en un problema que incumbe a todos, con independencia del sexo, edad, creencia, religión, estatus social, raza, cultura o ideología, porque con los problemas que se suscitan entre las parejas, matrimonios o concubinatos, no sólo afecta directamente a la pareja, sino que también afecta indirectamente a los hijos y a los demás integrantes de la familia, porque desestabiliza emocional, social y económicamente a los mismos.

El matrimonio, la pareja o los jefes de familia tienen que concientizar más acerca de este problema, al presentarse cualquier tipo de problema o discusión en pareja, ambos tendrán que serenarse y tranquilizarse sin tomar las cosas o actuar ofusivamente, para poder mantener el cariño armonía y estabilidad de la pareja, la familia y de los demás integrantes del hogar, garantizando y asegurando el futuro, crecimiento y desarrollo de la misma, y de sus miembros, cuestión que no se paga con nada en el mundo.

#### **4. Medidas preventivas para evitar la violencia familiar.**

---

<sup>91</sup>. GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. *Opus cit.*, pp. 4-5.

La violencia familiar es un problema que requiere esfuerzos combinados y coordinados de personas con diferente formación profesional y de la comunidad.

Este problema está profundamente arraigado en la sociedad. Se dispone de recursos importantes para establecer sistemas de servicio social y de cumplimiento de la ley, pero no basta ni garantiza la debida respuesta para erradicar o por lo menos disminuir este problema.

Un método interdisciplinario significa que profesionistas de todas las disciplinas colaboran en la solución del problema y en la búsqueda de soluciones, incluye todos los tipos de medios de asistir a los profesionistas que trabajan en colaboración para que mejoren la respuesta a la violencia familiar.

Para coordinar la prestación de servicios y evitar deficiencias, los profesionistas y los miembros de la comunidad deben trabajar en colaboración con la finalidad de reconocer la complejidad del problema y sus consecuencias, enterarse mejor de los demás recursos y servicios disponibles, mejorar la eficacia en función del costo de la prestación de servicios, atender las diversas necesidades de la persona objeto de cualquier tipo de agresión en el seno del hogar, una mejor comprensión del problema es apoyarse unos a otros.<sup>92</sup>

El trabajo en colaboración se puede llevar a cabo obteniendo las siguientes ventajas: más casos denunciados y más agresores a quienes se considera responsables; servicios más humanitarios para las víctimas, así como afectivos; mejores evaluaciones y planificación de las necesidades, y mejores sistemas de información y orientación para las víctimas; mejor labor de promoción a favor de las víctimas; mejor educación para los agresores; mayor

---

<sup>92</sup>. Naciones Unidas. *Opus cit.*, pp.46-47

comprensión entre los encargados de prestar servicios tendientes a solucionar este problema, entre otras.

Los profesionistas que se encargan o atienden la violencia familiar, podrían convenir en los siguientes objetivos: prevenir todas las formas de violencia doméstica y responder a ellas; proteger a las víctimas contra nuevos daños y facilitarles asistencia; considerar responsables a los agresores y ofrecerles oportunidades de reeducación y de tratamiento.

Uno de los factores clave en favor de las mujeres maltratadas, ha sido la participación de las propias víctimas en la elaboración de respuestas a la violencia familiar.

La aportación de la víctima es de gran trascendencia e importancia para atender las necesidades de grupos determinados de mujeres, como las que viven aisladas, mayores de edad, con discapacidades o se hayan en alguna situación desfavorecida.

Los profesionistas que se ocupan de dichas mujeres necesitan aptitudes y capacitación especiales para poder prestar servicios adecuados.

Las experiencias de las víctimas pueden proporcionar puntos de vista, en los cuales, los profesionistas pueden hacer que las facilidades existentes sean más accesibles a todas las mujeres como: prestar apoyo a las víctimas; crear comités y equipos interinstitucionales, elaborar protocolos y normas que regule la prestación de informes o las investigaciones; capacitación adecuada a los profesionistas, elaborar programas de educación pública para grupos especiales o para el público en general y establecer programas para los agresores.<sup>93</sup>

---

93. *Ibidem.* pp.53-62.

La violencia del hombre contra la mujer constituye un abuso de poder, por tanto, las estrategias establecidas están encaminadas para el debido equilibrio entre el derecho de la víctima y los derechos del agresor.

La violencia masculina es producto de la vida social y cultural, de tradiciones, hábitos y creencias acerca de las relaciones entre el hombre y la mujer. Entraña abusos de poder y de control, los medios establecidos para terminar con este problema tienen que reconocer los factores que lo provocan.

Los programas de tratamiento para los agresores los realizan instituciones de salud mental, instituciones de asistencia social, y alojamientos de urgencia. Algunos programas se ocupan principalmente en enseñar a los agresores a recordar los pensamientos y sentimientos que tenían en los momentos que procedieron a cometer la violencia, con el fin de dar marcha atrás a dicho problema.

Existen otros programas impartidos a los agresores como: solución de conflictos; solución de problemas sin recurrir a cualquier tipo de agresión; capacitación sobre afirmación de la propia personalidad; enfrentamiento con situaciones difíciles y tranquilización y gestión de las situaciones en que interviene el enojo, molestia, coraje o ira.

Los programas de educación se ocupan principalmente de luchar contra los valores, las actitudes y las conductas que contribuyen o provocan la violencia contra la mujer.

Los programas feministas de reeducación para agresores se centran en el abuso del poder y en el control de la violencia en el seno del hogar.<sup>94</sup> La seguridad de la víctima

---

<sup>94</sup>. Locus cit. pp.63-65

constituye la primordial preocupación.

La orientación colectiva es un aspecto común del tratamiento para los hombres que maltratan a sus esposas, parejas o concubinas, estimula a los hombres a intercambiar impresiones, a confiar en los demás y a depender unos de otros.

Los grupos de auto ayuda para hombre violentos a menudo se parecen a los grupos de autoayuda para hombres que usan indebidamente sustancias.

Esos grupos hacen que los agresores asuman la responsabilidad de sus actos violentos, y puedan ofrecer apoyo a largo plazo a los agresores y a sus familias una vez terminados los programas de tratamiento. Entre estos grupos están los Neuróticos Anónimos y Alcohólicos Anónimos.

Las estrategias de prevención o encaminadas a prevenir la violencia doméstica pueden ser: Promoción de los Derechos Humanos; lucha contra el empleo de formulas estereotipadas en los medios de difusión de informaciones; ofrecimiento de oportunidades presupuestales para lograr la independencia económica; suministro de vivienda asequible; prestación de apoyo para los niños y mejoramiento de las políticas sociales.

La educación puede ser clave para poner termino a la violencia en el hogar, muchos expertos consideran que la educación es un instrumento esencial de prevención, puede revelar las causas directas y ocultas que contribuyen a dicho problema, la educación puede ayudar a establecer las repercusiones y las consecuencias en la violencia y a promover estilos de vida y alternativas sin que se dé este problema.<sup>95</sup>

---

95. Naciones Unidas. *Opus cit.*, pp.80-89.

Los objetivos en materia educativa son los siguientes: Mentalizar mejor acerca de la violencia; modificar actitudes, crear aptitudes para ocuparse de la violencia y evitar que se siga manifestando.<sup>96</sup>

Las medidas preventivas tienen que proteger en primer lugar la seguridad material y personal y el bienestar de las víctimas y de las personas que corren peligro.

Una medida de prevención que se haya concebido con sensatez exige cambios en lo individual y en la sociedad a largo plazo; a corto plazo, las víctimas necesitan asistencia y servicios inmediatos y eficaces, entre ellas la protección, el tratamiento y las medidas de represión o cumplimiento de la ley, y programas de educación y de información pública.<sup>97</sup>

Los programas de educación para la vida en familia y otros programas para alumnos de estudios secundarios pueden establecer medios preventivos para evitar la violencia en la familia, como los siguientes: Respeto de la mujer; vida en familia; crecimiento y desarrollo humano; educación sexual; solución de conflictos por medios no violentos; aptitudes para superar estados de ánimo violentos, aptitudes de comunicación; problemas basados en el género; principios de igualdad y de trato imparcial, importancia de la autonomía y de las relaciones basadas en el respeto mutuo; prácticas de cuidado y desarrollo de los niños.

Es necesario contar con programas de educación preventiva orientados a mujeres de edad avanzada y a las mujeres con discapacidades, esos programas pueden abarcar los siguientes puntos de vista: Mentalización acerca de la vulnerabilidad de esas personas a los malos tratos; estrategias para mejorar la protección y detección de los malos tratos y

---

<sup>96</sup>. *Idem*

<sup>97</sup>. Naciones Unidas. *Opus cit.*, pp.80-89.

capacitación de los profesionistas para impartir dichos programas.

Cuando alguna persona integrante de la familia viva cualquier tipo de violencia dentro del hogar, debe solicitar ayuda.

El hecho de que se busque ayuda no refleja la falta de cariño al agresor o deslealtad con la familia.

Es indispensable que los miembros más débiles de la familia (mujeres, niños, ancianos, discapacitados e incapaces), que son las víctimas comunes, acudan a la autoridad correspondiente cuando hayan sido agredidos o maltratados.

Es importante señalar que las víctimas que hayan solicitado ayuda especializada, puedan dejar de ser agredidos y mejorar la calidad de vida de su familia.<sup>98</sup>

Toda la sociedad y no sólo la familia está obligada a colaborar en la creación de condiciones de vida que permitan a todos convivir mejor por eso, cualquier persona que se percate del abandono, del abuso o del maltrato de un niño, una mujer, un anciano, un discapacitado o incapaz, quienes muchas veces no pueden o no saben iniciar su defensa, deben denunciarlo a las autoridades que procedan.

En nuestro país, las instituciones a las que puede acudir son: El Desarrollo Integral de la Familia, quien proporciona orientación, ayuda psicológica e incluso asesoría legal cuando es necesario, al igual que las Unidades de Atención a la Violencia Familiar que se encuentran en las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Las Agencias del Ministerio Público, laboran las 24 horas del día, e intervienen en los casos en que se comete alguna conducta prevista en el ordenamiento penal como un

---

<sup>98</sup>. DAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp.75-76.

delito.

En sus investigaciones, el Ministerio Público debe reunir todas las pruebas que sean suficientes y útiles para comprobar los hechos denunciados, es decir el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; por ello es importante que cuando una persona sea violada, golpeada, amenazada, torturada, lesionada o haya recibido cualquier tipo de agresión se sobreponga a la depresión, y acuda lo antes posible a la agencia mas cercana a su domicilio y exiga que se haga una valoración de las lesiones que tenga, que se de fe del resultado y se entregue el certificado médico correspondiente; por eso la víctima debe evitar bañarse o cambiarse la ropa antes de acudir a presentar su denuncia o querrela.

De igual forma es conveniente que se reúnan a los testigos de los hechos que se denuncian, por lo que debe acordarse con amigos, vecinos o familiares que hayan escuchado o presenciado los golpes o gritos.

Una vez producida la agresión si se origino algún desorden dentro del hogar, deben mantenerse las cosas en el mismo lugar en que quedaron.<sup>99</sup>

Las corporaciones de policía deben de intervenir en los casos de violencia familiar por el llamado o solicitud de auxilio de cualquier miembro de la familia o de la propia víctima a algún elemento de la policía, quien tiene la obligación de detener la agresión.

El hecho de que el agresor sea un familiar no limita al policía para defienda a la víctima; tampoco lo limita el hecho de que la agresión se produzca en el interior del domicilio, si la víctima o alguien que esté dentro con ella, solicita el auxilio.

Los menores de edad pueden solicitar ayuda cuando se encuentren en alguna

---

99. *Ibidem.* p77

situación de desamparo, peligro o puedan ser lastimados, recurriendo a cualquier adulto que les inspire confianza o llamar a la Coordinación de Asuntos de la Mujer, el Niños y la Familia, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al teléfono 631-00-40 extensiones 300, 305 y 314. Se les atenderá y proporcionará orientación sobre qué instituciones pueden ayudarles a resolver su problema.

Dicha Coordinación se creó en julio de 1993, por las constantes denuncias sobre hechos presumiblemente constitutivos de violaciones de Derechos Humanos, de las mujeres, los niños y otros miembros vulnerables de la familia.

La Coordinación del Programa sobre Asuntos de la Mujer, el Niño y la Familia participó en el periodo de mayo de 1997 a mayo de 1998 en actividades académicas, culturales y de investigación, así como en programas de radio y televisión con la finalidad de difundir los Derechos Humanos de mujeres y niños, así como ayudar a contener los abusos que se cometen en su contra. Asimismo, para conmemorar el Día Internacional de la Mujer, organizó en marzo de 1998 un ciclo de conferencias, retomando la importancia de la participación de la mujer en diferentes ámbitos: legislativo, social, económico, político y científico.<sup>100</sup>

Con la finalidad de reunir recursos en favor de la infancia, la Comisión Nacional de derechos Humanos participó también en 1998 en el programa de Acción Conjunta en Favor de la Niñez y los Valores de la Democracia, contra la Violencia y el Maltrato; también participó en la preparación de talleres estatales sobre la Convención de Belem Do'Para, en colaboración con el Programa Nacional de la Mujer (Pronam), la Universidad Autónoma

---

<sup>100</sup>. Comisión Nacional de Derechos Humanos. *Opus cit.*, 3. pp. 702-707.

Metropolitana, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA, los cuales están siendo programados para que se empiecen a realizar en todos los Estados de la República Mexicana.

De acuerdo con las cifras de la Comisión Nacional, aproximadamente el 10% de la población en nuestro país tiene, en mayor o menor grado, algún tipo de discapacidad. Esta cifra equivale a más de nueve millones de mexicanos, quienes frecuentemente enfrentan la falta de oportunidades para participar en la vida social y en el desarrollo.

Las personas discapacitadas tienen derecho a buscar un mejor nivel de vida, aunque en la mayoría de las veces se ven frustradas sus aspiraciones desde la familia, por el desprecio, humillación, desamparo y abandono de los demás miembros de la familia, y en consecuencia es común que se desalienten en sus aspiraciones y en la posibilidad de que desarrollen sus potencialidades.

La finalidad del Programa Nacional para el Bienestar y la Incorporación al Desarrollo de las Personas con Discapacidad, es contribuir a erradicar las barreras sociales y culturales que se traducen en violaciones a la dignidad y a los derechos de la población discapacitada.<sup>101</sup>

La Comisión Nacional de Derechos Humanos también creó el Programa de la Unidad Nacional Contra la Violencia, el cual parte del punto de vista de que la violencia es un fenómeno social que está relacionado de manera directa con las violaciones de los Derechos Humanos.

Dicha Comisión ha unido esfuerzos con el sector gubernamental; la sociedad civil;

---

101. *Ibidem*. pp. 781-833.

las instituciones de educación superior y con los organismos públicos de protección y defensa de los Derechos Humanos para llevar a cabo acciones tendientes a erradicarla.

La Procuraduría General de la República y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral Nacional (DIF), suscribieron el cuatro de mayo de 1998, un Convenio de colaboración para la atención a víctimas del delito de violencia intrafamiliar con la finalidad de: elaborar y desarrollar programas, actividades y servicios tendientes a promover la creación de instancias para la atención de víctimas del delito, y difundir una cultura de prevención del delito en el ámbito familiar, en centros de desarrollo social.

Los puntos sobresalientes de este Convenio, son el compromiso de crear agencias especializadas en atención a menores; elaborar en coordinación de ambas instituciones un programa de capacitación para los agentes del ministerio público especializados en la atención de menores y personas con discapacidad, incorporando la experiencia que en esta materia tienen las Procuradurías General de Justicia de los Estados de Hidalgo, México y Distrito Federal; proponer la tipificación del delito de violencia familiar en los Códigos Penales de las Entidades Federativas.<sup>102</sup>

La violencia dentro del hogar se fue realizando cada vez más grave y reiterada, a lo que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respondió a tales exigencias sociales, con la creación en octubre de 1990 del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), mediante el acuerdo del Procurador A/026/90.

El principal objetivo del CAVI es proporcionar atención integral a las personas afectadas por la violencia dentro del hogar, mediante un equipo interdisciplinario de

---

<sup>102</sup>. ABZ No. 71. "Convenio de la PGR y el DIF para la atención a víctimas de violencia intrafamiliar", ABZ, México, 1998. p.5.

trabajadores sociales, médicos, psicólogos y abogados, con la finalidad de ayudar a las víctimas en sus relaciones familiares, para que puedan vivir libres de maltrato, mejorando así su calidad de vida y en consecuencia reducir este tipo de problema.<sup>103</sup>

Con base en los esfuerzos realizados por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con el apoyo de la Comisión de Derechos Humanos, del Distrito Federal se creó e inauguró el 15 de julio de 1997 el primer albergue para mujeres maltratadas.

Este albergue ofrece refugio temporal a mujeres víctimas de violencia familiar; tendrán abrigo aquellas mujeres que sufren algún daño físico, sexual o psicológico, las amenazas o la privación arbitraria de la libertad; permitiendo con ello a las mujeres de protegerse y buscar alternativas para su endeble situación.<sup>104</sup>

En materia familiar, la violencia familiar alcanzó grandes logros y avances con la reformas realizadas a los códigos sustantivos y adjetivos en materia civil del Distrito Federal, los cuales serán objeto de estudio y análisis en el último capítulo.

##### **5. Convenciones internacionales sobre la protección de la mujer y el niño.**

El derecho a una vida privada en familia no incluye el derecho a maltratar a los familiares. Los ordenamientos o instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos garantizan universalmente el derecho a una vida privada y a un hogar.

El hogar de la familia en un lugar privado, una fuente de bienestar y de sustento

<sup>103</sup> Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. *Opus cit.*, 3. pp.5-14.

<sup>104</sup> GOMEZ DE LEON, Teresita. "Inauguración del primer albergue para mujeres maltratadas", *Gaceta*, 1997. pp. 66-67.

para el crecimiento mutuo de sus miembros.

Hay que señalar que los valores de la familia están consagrados en los instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos que han sido reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.<sup>105</sup>

El Gobierno Mexicano tiene el deber y la obligación de proteger el desarrollo y la organización de la familia, tomando en cuenta los derechos humanos a que tiene todo individuo, los que se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por México.

Jurídicamente no se permite que en los hogares, ni en ningún otra parte del territorio de la República Mexicana, dejen de ser iguales los individuos que los integran, conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4 del mismo ordenamiento indica que el varón y la mujer son iguales ante ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

El artículo 133 establece que ésta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que esten de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Con base en el artículo 133 constitucional, tienen aplicación obligatoria los tratados internacionales suscritos por nuestro país.<sup>106</sup>

---

105. Naciones Unidas. *Opus cit.*, p.10

106. DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 66-67.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Asamblea General de la Naciones Unidas, mediante la resolución 2200(XXI) del 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y ratificado por México el 24 de marzo de 1981, se refirió en cuanto a la familia en los artículos 23 y 24.

Se establece que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado; se reconoce al hombre y la mujer a contraer matrimonio y a iniciar una familia si tiene la edad requerida; el matrimonio se llevará a cabo únicamente con el consentimiento de los contrayentes.

Dicho pacto menciona que los Estados partes de este pacto tomarán las medidas adecuadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos durante el matrimonio y después.

En cuanto al divorcio se tomarán las medidas pertinentes para asegurar la protección de los menores; todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por cuestiones de raza, color, sexo, idioma, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que requiere su condición, todo niño después de su nacimiento será registrado con un nombre y todo niño tiene derecho a una nacionalidad.<sup>107</sup>

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969 que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y que fue ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981.

Dicha Convención señala en materia familiar los mismos puntos señalados en el

---

<sup>107</sup>. PACHECO GOMEZ, Maximo. "Los Derchos Humanos, Documentos Básicos", 2a. ed., Ed. Jurídica de Chile, Chile, 1992. pp. 158-179.

Pacto Internacional anteriormente citado; unas de sus innovaciones conforme a los artículos 17 y 18, es que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo; el derecho que tiene toda persona a tener un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.<sup>108</sup>

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, se aprobó mediante la resolución 34/180 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 y ratificada por México el 17 de julio de 1980; del análisis de dicha Convención destaca lo siguiente:

Se incorpora la norma contra la discriminación basada en el género, así como principios relativos a la mujer o particularmente importantes para la mujer, que habían sido consagrados en el pasado en otros instrumentos.

En el preámbulo de la convención se reconoce que a pesar de los diversos instrumentos aprobados por las Naciones Unidas para promover los derechos humanos y la igualdad de la mujer, las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones.

También se declara que esta discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, la cual dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, situación que constituye un obstáculo para el bienestar de la familia y como consecuencia de la sociedad a su vez entorpece el desarrollo de la mujer para prestar servicios y serle útil a su país y a su comunidad.

---

<sup>108</sup>. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 68-69.

La Convención avanza más respecto de las garantías de igualdad ante la ley e igual protección ante ésta establecidas en los instrumentos anteriores y plantea medidas encaminadas a lograr una igualdad legal entre hombres y mujeres, independientemente de su estado civil, en el ámbito social, político, económico y cultural.

A diferencia de otros instrumentos internacionales respecto a la condición de la mujer, esta Convención posibilita la aplicación transitoria de medidas que tiene obligación el Estado o Estados Partes a tratar de modificar las pautas culturales de comportamiento y actitudes relativas a los sexos y trata de imponer normas de igualdad y no discriminatorias en la vida pública y privada.

El marco normativo creado por la Convención fue reforzado posteriormente por la declaración de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer.

Si bien esta Declaración no es jurídicamente obligatoria, ésta representa un compromiso moral por parte de los Estados miembros de introducir de inmediato varias medidas progresivas para abordar la violencia contra la mujer por motivos relacionados con el género.<sup>109</sup>

Además, se han creado varios mecanismos a fin de alentar la vigencia en la práctica de los derechos humanos de la mujer, entre los que destacan: La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer; El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y la Relatoría Especial sobre la Violencia Contra la Mujer, sus causas y sus consecuencias.

---

**109. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", UNIFEM-Organización de las Naciones Unidas, Nueva York, Estados Unidos, 1996. pp. 1-10**

Pese a estos adelantos jurídicos, la mayoría de las mujeres y las niñas del mundo siguen excluidas de los principios de derechos humanos generalmente aceptados.

Un factor influyente es que el marco normativo internacional existente, relativo a los derechos humanos, no se ha aplicado debidamente para corregir las desventajas e injusticias que padecen las mujeres por razones de género.

Entre los problemas existentes están: Que los derechos humanos universales no abarcan todas las necesidades femeninas.

Las instituciones y organismos en la materia no han abordado las cuestiones más urgentes para la mujer y cuando lo han hecho no han actuado en forma integral y seria.

Otro problema, es el marco existente de derechos humanos ya que no han abordado adecuadamente la negación generalizada, estructural y sistemática de derechos que afecta a las mujeres y las niñas en todo el mundo.

Por último, las instituciones dedicadas a cuestiones de interés fundamental para la mujer poseen recursos sustancialmente menores y están mucho peor equipadas que otros organismos y procedimientos para la puesta en práctica de los derechos, consecuentemente han sido poco eficaces y han tenido menor visibilidad y repercusión.

La Carta de las Naciones Unidas y otros instrumentos que garantizan igualdad, no discriminación o no distinción por cuestiones de sexo, no crean derechos para la mujer la oportunidad de ejercer, en igualdad de condiciones con el hombre, derechos reconocidos universalmente, inherentes a la condición humana que comparten hombres y mujeres, y que perjudican notablemente a las parejas y a la familia.<sup>110</sup>

---

110. *Ibidem*. pp. 11-14.

La violencia contra la mujer constituye una violación a los Derechos Humanos y preocupada por la ofensa a la dignidad humana, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), como organismo especializado de la OEA creado por mandato de su asamblea general en 1928, ha hecho esfuerzos para que se pudiera llevar a cabo la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el 9 de junio de 1994 en la Ciudad de Belem Do'Para en la república de Brasil, conocida como la Convención del nombre de la ciudad antes citada (Convención de Belem Do'Para).

Una de las tareas llevadas a cabo por la CIM, es el divulgar el contenido de dicha convención con el propósito de fortalecer los procesos democráticos, el respeto a los derechos humanos y contribuir a la consecución de la paz social y al desarrollo.

Cabe destacar que la convención fue presentada en la IV Conferencia Mundial de la Mujer, realizada en Beijing, China, como un logro importante de protección jurídica a las mujeres del continente americano.<sup>111</sup>

Los objetivos primordiales de esta convención es fortalecer a la familia y a la sociedad en su conjunto; el derecho que tiene toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos; el poder ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y contara con la total protección de esos derechos consagrados en instrumentos normativos sobre

---

<sup>111</sup>. Organización de los Estados Americanos. "Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer-Convención de Belem Do'Para", Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, Guatemala, 1996, pp. 1-9.

derechos humanos.112.

Se consideró que el reconocimiento y el respeto de todos los derechos de la mujer son condiciones indispensables para su desarrollo individual y para la creación de una sociedad más justa, solidaria y pacífica.

La violencia contra la mujer limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres; este problema trasciende a todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingreso, cultura, nivel educativo, edad o religión.

Los Estados Parte de dicha convención condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas y programas orientados a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia en su perjuicio.

Esta convención tiene gran importancia para todas las mujeres, niñas, adolescentes o adultas, pobres o ricas con estudios académicos o sin ellos para poder hacer valer sus derechos y de las obligaciones y responsabilidades que tienen cada gobierno. 113.

La convención sobre los derechos del niño, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), el 20 de noviembre de 1989, y ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. De su estudio se desprenden los siguientes planteamientos:

---

112. *Idem.*

113. Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer. "Convención de Belem Do'Para", Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, San Salvador, 1997. pp. 1-4.

Con base en la Declaración Universal de Derechos Humanos, las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales; que la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos los miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir sus responsabilidades en la comunidad.

Es de hacer notar que el niño para el pleno y su normal desarrollo de personalidad, debe crecer con los demás miembros de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión; y que debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la carta de las Naciones Unidas, y en particular en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Como se señala en la declaración de los derechos del niño, por su falta de madurez física y mental, éste necesita protección y cuidados especiales, incluso la protección legal, tanto antes como después del nacimiento, y con base en la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, entendiéndose por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.<sup>114</sup>

Los estados partes respetarán los derechos establecidos en la presente convención y aseguraran su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen

---

114. Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales. "Compilación de las Convenciones Internacionales con rango Constitucional", Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, Argentina, 1996. pp.72-86.

nacional, étnico o social, posición económica, impedimento físico, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Los estados tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, actividades, opiniones expresadas o las creencias de sus padre, tutores, o familiares. 115.

Esta convención es el instrumento jurídico de derechos humanos con mayor aceptación en el mundo. Con base en el artículo 44 de esta convención los estados parte se obligan a presentar un informe cada dos años a partir de la ratificación, sobre las medidas que han adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos; estos informes son revisados por el Comité de los Derechos del Niño con sede en Ginebra.

La revisión de informes constituyen la base para realizar observaciones, que resumen las preocupaciones y recomendaciones del Comité frente al proceso de implementación de la Convención en el respectivo país.

En 1990 el gobierno de México elaboró el Programa Nacional de Acción con el objeto de garantizar mayor supervivencia, protección y desarrollo del niño.

Nuestro país elaboró el Plan Nacional de Desarrollo 1988-1994 que incluye la modernización del sector educativo. El problema central resulta del hecho de que los planes y programas de estudio de los niveles de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria deberían ser articulados pedagógicamente.

En cuanto a los menores refugiados y repatriados, constituyen una porción importante de la población extranjera actual en México. De ahí la necesidad de desarrollar

---

115. *Idem.*

programas específicos para su atención como la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados (COMAR), que atiende con recursos tanto nacionales como internacionales, a 46,452 refugiados guatemaltecos, de los cuales más del 50% son menores entre 0 y 14 años de edad.

A los menores repatriados generalmente se les violan sus derechos y se les abandona en la línea fronteriza entre México y Estados Unidos. Existen varios programas establecidos por el gobierno de México para realizar las investigaciones sobre el tratamiento de los menores y la coordinación de acciones llevadas a cabo por las oficinas estatales y municipales del DIF.<sup>116</sup>

En torno a la protección de los menores que trabajan, la Dirección General de Supervisión Federal del Trabajo, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigila la observancia de las obligaciones patronales que establece la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a la protección del menor en el trabajo.

En el campo de la salud se han desarrollado durante los últimos sexenios, una política económica de ajuste en las inversiones, infraestructura, personal y atención especial a alguno de los programas producto de compromisos internacionales, como el de planificación familiar y el de vacunación.

El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado los principales temas de preocupación: El hecho de que las leyes y reglamentos relativos a la aplicación de los Derechos del Niño no sean siempre compatibles con las disposiciones de la Convención.

---

116. UNICEF, Oficina regional para América Latina y el Caribe. "De menor a Ciudadano, Implementado de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en América Latina y el Caribe", UNICEF Oficina regional para América Latina y el Caribe, Colombia, 1996, pp.11-123.

Otro problema es la desigual distribución de la riqueza nacional en el país y por las discrepancias en la aplicación de los derechos previstos en dicha convención.

De igual forma es preocupante el gran número de denuncias de malos tratos a niños, así como el hecho de que no se hayan tomado medidas eficaces para castigar a las personas declaradas culpables de estas violaciones.

La falta de aplicación, en la práctica, de las disposiciones de la convención y de la legislación interna relativas a la administración de justicia de menores y al tratamiento de los delincuentes juveniles.

Es preocupante el gran número de niños que se han visto obligados, para sobrevivir, a vivir o a trabajar en la calle y la explotación de los niños como trabajadores migrantes.

También un tema de preocupación es el gran porcentaje de niños que viven en circunstancias difíciles y el gran número de adopciones internacionales de niños mexicanos.

El Comité recomienda que el gobierno tome las medidas necesarias para garantizar el respeto y la aplicación de disposiciones normativas nacionales en relación con los derechos del niño, y la prohibición de la discriminación de los mismos; que el interés primario por el niño debe ser un principio rector de la convención y que las autoridades deben comprometerse a asegurar la asignación de suficientes recursos destinados a la infancia, que se intensifique la acción en contra de malos tratos y cualquier tipo de violencia en contra de los menores y que se publiquen ampliamente las disposiciones de la Convención.<sup>117</sup>.

---

<sup>117</sup>. *Ibidem*. pp. 124-133.

## CAPÍTULO TERCERO

### ASPECTOS JURÍDICOS SOBRESALIENTES DEL DIVORCIO EN MÉXICO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### 1. El divorcio en las culturas antiguas.

El divorcio es una institución jurídica que surgió al mismo tiempo en que el derecho intervino para regular normativamente al matrimonio. Apareció en una forma primitiva, como un derecho exclusivo concedido al varón, de repudiar a la mujer en ciertos casos, por causa de adulterio de la esposa y también se repudiaba a la mujer si ésta era estéril o torpe.<sup>118</sup>

En el Antiguo Testamento, se puede leer en Deuteronomio (XXIV-1) un pasaje en que el marido, por torpezas de la mujer (sospecha de adulterio, impudicia, costumbres licenciosas de ésta) haya dejado de amarla, podrá entregar a su consorte un libelo de repudio para despacharla a su casa.

El repudio consistía en la manifestación expresa de la voluntad del marido exteriorizada a través de un documento escrito que debía contener la fecha, lugar, nombre de las partes y sus antecesores inmediatos; debía decir que abandonaba a su mujer y que la repudiaba dándole la libertad de casarse.

El marido perdía lo que había donado al suegro a título de compra; pero si el repudio era por falta de virginidad, tenía derecho a que se le restituyera el precio de la compra.<sup>119</sup>

118. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", 10a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990. pp. 578-579.

119. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia", 4a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990. p. 102.

Posteriormente la legislación hebrea concedió a la mujer el derecho de repudiar a su marido, basado en el adulterio de él mismo, por ser maltratada, porque el marido fuera perezoso, o no diera cumplimiento a sus obligaciones conyugales.

Desde los orígenes de Roma el divorcio tenía lugar en diferente forma si el matrimonio había sido celebrado *cum manus* o *sine manus*, es decir quedando la mujer bajo la potestad del marido.

En el matrimonio *cum manus*, el divorcio consistía en un derecho de repudio por parte del marido.

Según Cicerón este tipo de divorcio se reguló desde la Ley de las XII Tablas. El repudio era un acto unilateral y exclusivo del marido, quedando con la única obligación de restituir la dote a la mujer.

En el derecho romano la disolución del matrimonio celebrado bajo la forma solemne de la *confaeratio* tenía lugar por medio de la *difarraatio*, que es la declaración de voluntad de separarse entre el marido y la mujer, por medio de la cual cesaban los efectos entre los consortes, respecto de la voluntad declarada en la ceremonia nupcial, de tomarse recíprocamente como marido y mujer.

Si el matrimonio se había celebrado bajo la forma de *coemptio*, la disolución del vínculo procedía por medio de la *remancipatio* de la mujer.<sup>120</sup>

El matrimonio celebrado *sine manus* se disolvía recíprocamente de dos formas: *Bona Gratia*, que no requiere ninguna formalidad y surtía sus efectos por mutuo consentimiento, también llamado *divortium comuni consensu*.

---

<sup>120</sup>. *Ibidem*. p. 205.

La segunda forma de disolver del vínculo conyugal, se realizaba por voluntad del marido o de la mujer, sin intervención del Magistrado o del Sacerdote, a veces sin expresión de causa alguna (*repudium sine nulla causa*) y sin el consentimiento de la otra parte.<sup>121</sup>

Durante los primeros siglos del cristianismo y con apoyo en textos del Nuevo Testamento (San Mateo, San Lucas y San Marcos) el divorcio fue condenado.

Según San Marcos, Moisés permitió repudiar a la mujer, pero aclara que cualquiera que desechare a su mujer y tomare otra, comete adulterio contra ella y si la mujer se aparta de su marido y se casa con otro, es adúltera.

San Mateo señaló que cualquiera que despidiere a su mujer por adulterio y aún en este caso se casara con otro, éste cometería adulterio y quien se case con una mujer divorciada también lo comete.

San Pablo condena el divorcio, aún cuando es lícito al cónyuge creyente, separarse de su consorte no cristiano.

En el antiguo derecho germánico, el divorcio se llevaba a cabo por medio de un convenio entre el marido y los parientes de la mujer. Posteriormente el matrimonio podía disolverse, celebrando entre los dos esposos ese convenio y en un periodo posterior, el divorcio se llevó a cabo por simple declaración unilateral del marido, quien podía legítimamente abandonar a su mujer en dos casos. Por adulterio o por esterilidad.

A partir del siglo X la iglesia, fundándose en los textos evangélicos de san marcos y san Lucas pronunció la indisolubilidad del matrimonio.

---

<sup>121</sup>. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil", 22a. ed., Ed. Porrúa, México, 1988. p.357.

En la legislación española, el Fuero Juzgo (ley II) permite el divorcio por adulterio de la mujer, mediante autorización del obispo. En la ley III autoriza al cristiano o cristiana, para separarse de la mujer o del marido, con quien estaba casado antes, por otra ley no cristiana.<sup>122</sup>

San Agustín y los Concilios proclamaron la indisolubilidad absoluta del vínculo conyugal, es decir al matrimonio consumado (*matrimonium ratum et consummatum*).

La consumación del matrimonio en el derecho canónico se lleva a cabo por la realización de la cópula carnal.

El matrimonio consumado puede ser disuelto en dos casos según lo establece el derecho canónico: por profesión solemne en una orden religiosa reconocida por la iglesia y por dispensa pontificia.

El derecho canónico, en ciertos casos, acepta la supresión de la comunidad conyugal (separación de cuerpos). La separación puede ser perpetua o temporal. La primera será en caso de adulterio. La separación de cuerpos es decretada por la autoridad eclesiástica competente y nunca por voluntad de los cónyuges.<sup>123</sup>

La reforma protestante (siglo XVI), admitía el divorcio fundándose en el texto de San Mateo: sólo en el caso de adulterio.

Después el protestantismo agregó el abandono y la declaración unilateral de voluntad. En un principio no se requería que interviniera alguna autoridad para pronunciar el divorcio, más tarde, se tuvo la necesidad de hacer intervenir a la autoridad eclesiástica.

---

122. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp. 579-580.

123. PALLARES, Eduardo. "El Divorcio en México", 5a. ed., Ed. Porrúa, México, 1987. pp. 21-22.

La revolución francesa, que sustentaba que el matrimonio es un contrato y no un sacramento y el principio de autonomía de la voluntad, con base en los actos jurídicos y las ideas del individualismo, llevaron a la promulgación de la Ley sobre Divorcio el 20 de septiembre de 1792 en la que se reconoció la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial por varias causales entre las cuales se aceptaba la incompatibilidad de caracteres.

En el Código de Napoleón de 1804 se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se redujeron las causas de divorcio a tres: el adulterio, la sevicia y las injurias graves.

Dicho código sólo acepta el divorcio por actos culposos de uno de los cónyuges y lo rechaza en aquéllos casos en que alguno de ellos padece enfermedad mental, en los cuales no se puede imputar culpa alguna a los consortes.

El Código Civil Francés de 1804 en materia de divorcio, influyó en las legislaciones de Francia, Inglaterra y los Países Bajos. Admiten el divorcio por culpa grave de alguno de los esposos.

Suiza, Portugal y Turquía permiten la disolución del vínculo, aunque no medie culpa de los consortes.

La Unión Soviética acepta el divorcio por el solo deseo de uno de los cónyuges.

España, Irlanda y Australia no lo aceptan, para los cónyuges católicos. Colombia, Argentina, Carolina del Sur, Quebec en Canadá, no aceptan la disolución del vínculo por medio del divorcio.<sup>124</sup>

---

<sup>124</sup>. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp.580-581.

En Israel el divorcio era admitido como un deber para el marido, era obligado en justicia en caso de adulterio.

El adulterio de la mujer se castigaba con la muerte, el del marido sólo si era sorprendido con mujer casada, en los demás casos quedaba impune.

Se reconocía el repudio, en donde el marido entregaba un libelo de repudio y echar de la casa a la mujer en presencia de dos testigos. La mujer tenía que recurrir al sacerdote para que éste redactara en su caso, el escrito de repudio.<sup>125</sup>

Existían varias causales que servían a ambos, como la esterilidad de la mujer y la impotencia del hombre, a los diez años de matrimonio eran causales enfermedades como la epilepsia o la lepra, cambio de religión y ausencia.

Las causales para el marido eran no encontrar las cualidades que pensaba que tenía la mujer, el negarse la mujer a consumar el matrimonio, pasarse con la cabeza o el brazo descubierto, dar al marido comida fermentada, permitirse bromas con un joven y no ser virgen al casarse.

La mujer tenía como causales, el hecho de que el marido no cumpliera con sus obligaciones conyugales, si llevaba mala vida o maltrataba a la mujer.

En Babilonia, el Código de Hamurabi reconocía el repudio para el hombre, pero tenía que regresar la dote a su mujer y en caso de haber hijos tenía que darles tierras en usufructo.

En Persia el divorcio era desconocido, pero la repudiación se daba si la mujer no lograba dar un hijo durante nueve años de convivencia.

---

<sup>125</sup>. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p.203.

El divorcio en China se reconocía para el hombre cuando la mujer tenía muy malas cualidades, como esterilidad, falta de consideración y respeto al suegro o la suegra, charlatanería, robo, mal carácter, enfermedad incurable. Sin embargo era poco común la repudiación.

Las Leyes de Manú en la India, admitían el repudio a la mujer en los casos de que fuera estéril a los ocho años de matrimonio, que todos los hijos murieran en la minoría de edad, que hubiera engendrado sólo mujeres, si bebía licores, que padeciera enfermedad incurable, si hablaba con dureza al marido, podía repudiarse de inmediato.<sup>126</sup>

En Grecia los esposos tenían la facultad de pedir el divorcio. Cuando el hombre solicitaba el divorcio, éste daba un libelo de repudio.

Las causas de divorcio en Grecia eran el adulterio, esterilidad, malos tratamientos.

El marido podía disolver o abandonar a la mujer incluso sin razón. En este caso la mujer solicitaba se le restituyera la dote o que se le pagaran intereses o alimentos.<sup>127</sup>

En el Derecho Musulmán existían diversas causales de divorcio como: impotencia de uno de los cónyuges o enfermedades que hagan peligrosa la cohabitación, sin el consentimiento previo de estos defectos. Estos defectos o enfermedades pueden ser incurables, caso en el cual se disuelve el matrimonio.

El adulterio también se consideraba como causal, en donde rehusa el marido a reconocer suyo un hijo de su mujer, el marido que tiene pruebas del adulterio de su mujer.

Mahoma se preocupó de la facultad que tenía el hombre de repudiar a la mujer, introdujo una idea de tipo religioso para limitarla, considerando que para Alá era odiosa esa

---

126. *Ibidem*. pp. 203-204

127. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cū.*, p. 205.

facultad, no obstante que conforme al derecho islámico era lícita la repudiación. Así pues, el hombre que pretendiera repudiar a su mujer por adulterio o indocilidad lo tendría que hacer tres veces bajo juramento.<sup>128.</sup>

Los antecedentes del divorcio en nuestro país, tuvieron lugar en las principales culturas como lo señalamos enseguida.

En la cultura Mexica, aun cuando las leyes no autorizaban el divorcio, los tribunales conocían de las desaveniencias matrimoniales interviniendo como conciliadores, primero se informaban si se trataba de un matrimonio legítimo, es decir, que se había celebrado con todas las formalidades; si así era, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero si no lo lograban, tampoco definían el problema o la controversia con una sentencia de separación, sino que dejaban a la pareja en libertad de obrar como les parecía, o bien el juez los despachaba ásperamente de la sala del tribunal.

Se hacía esto a causa de que el divorcio no era bien visto por la generalidad del pueblo, por lo que los esposos debían regresar nuevamente durante varias ocasiones a pedir el divorcio y les fuera dado.<sup>129.</sup>

El hombre repudiaba a la mujer, lo que le era permitido, y, por lo tanto, este acto equivalía al divorcio, porque al despachar a los esposos ásperamente por última vez, se les autorizaba tácitamente a divorciarse, pues jamás autorizaban los jueces la separación expresamente.

Cuando el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, los

---

128. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, pp.369-370.

129. GAMIO DE ALBA, Ana Margarita. "El Matrimonio Prehispánico Azteca", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1941. pp.20-22

tribunales autorizaban desde luego el repudio porque consideraban la unión sin validez alguna.

Las causas que podían alegar los hombres eran la esterilidad de la mujer, que fuera mala, floja, sucia y descuidada, se realizaba la separación, quedando los hijos varones con el padre y las mujeres con la madre, siempre que fueran grandes, pues si eran todavía pequeños, quedaban con esta última; los bienes aportados al matrimonio eran recogidos por cada uno de los esposos.<sup>130</sup>

En la Cultura Chichimeca los arreglos para efectuar el matrimonio lo hacían los parientes. Existía el divorcio y la mujer era la que generalmente se divorciaba por malos tratos.<sup>131</sup>

El divorcio en la Cultura Mixteca se originaba por diversas causas: El hombre generalmente ingería bebidas embriagantes, propinando golpizas a su mujer y frecuentemente se quejaban de ellas ante la autoridad, solicitando la mujer el divorcio por malos tratos; otra causa que originaba el divorcio, era la intervención de los padres, en la elección del cónyuge para su hijo o hija. Muchas de las mujeres que dejaban a sus maridos no regresaban con sus padres sino que establecían un nuevo hogar con otro hombre.<sup>132</sup>

## **2. El Divorcio en el Código Civil para el Distrito Federal.**

---

<sup>130</sup>. MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Derecho Mexicano antes de la Conquista", Ethnos, México, 1922. p. 178.

<sup>131</sup>. CASO, Alfonso. "Instituciones Indígenas Precortesianas", Sobretiro de la Memoria del Instituto Nacional Indigenista, México, 1954. p.2

<sup>132</sup>. RAVICS, Robert. "Organización Social de los Mixtecos", Instituto Nacional Indigenista, México, 1965. pp. 139-143.

En el México Independiente, la materia privada estaba regulada por el viejo derecho español, fundamentalmente se basaba en el derecho canónico, admitiendo el llamado divorcio separación que no otorga libertad para contraer un nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge.<sup>133</sup>

Algunos intentos surgieron en las entidades federativas que crearon Códigos Civiles o proyectos de los mismos, a nivel local.

En cuanto al Distrito Federal, fue hasta el 13 de diciembre de 1870, que por decreto número 6855, se publica el primer Código Civil, y entra en vigor el 1 de marzo de 1871.<sup>134</sup>

El capítulo V de dicho ordenamiento regula lo relativo al divorcio.

En este Código se parte de la idea del matrimonio como unión indisoluble, y en consecuencia no se admite el divorcio vincular, es decir, se llevaba a cabo el llamado “divorcio separación”, basado en varias causales, cuatro de las cuales constituían delitos.

Las causas de divorcio señaladas en dicho ordenamiento, inducían sospecha de mala conducta, sembrar el resentimiento y desconfianza, y hacen difícil la unión conyugal.

El divorcio, según el artículo 239 del Código Civil de 1870, no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende algunas obligaciones civiles.

El divorcio no podía pedirse sino después de haber transcurrido dos años de matrimonio, se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después se tenía que esperar otros tres meses y si reiteraban su deseo de separarse los

---

133. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p. 211

134. CHAVEZ ASENCIO, Manuel. “La Familia en el Derecho”, 2a. ed., Ed. Porrúa, México, 1990. p. 65

cónyuges, el juez decretaba la separación.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas e intervenía el ministerio público.

El Código Civil del Distrito Federal de 1884, en su artículo 226, admitía únicamente el de separación de cuerpos, que a la letra dice: “El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.<sup>135</sup>

Entre los códigos de 1870 y 1884, existen varias diferencias. Mientras el primero establecía mayores requisitos y formalidades en cuanto a las audiencias y plazos para que el juez decretara el divorcio por separación de cuerpos, y el Código de 1884 redujo los trámites notablemente, haciendo más fácil dicha separación.

Otra diferencia es que en el primer código establecen siete causales y mientras que en el segundo existen trece causales de divorcio.<sup>136</sup>

La Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, expedida en Veracruz por Venustiano Carranza, contenía únicamente dos artículos.

El primer artículo de dicha ley señala que se reforma la fracción XIX del artículo 23 de la Ley del 14 de diciembre de 1874, reglamentaria de las adiciones y reformas de la Constitución Federal decretada el 25 de diciembre de 1873, en los siguientes términos: el matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo ya sea por mutuo y libre consentimiento de los cónyuges cuando el matrimonio tenga más de tres años de haberse celebrado y en cualquier momento que por causas hagan imposible u obstaculicen los fines del

---

<sup>135</sup>. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, p. 24

<sup>136</sup>. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, pp. 358-360.

matrimonio, o que por faltas graves de alguno de los cónyuges, hagan irreparable el problema conyugal. Disuelto el matrimonio los cónyuges, quedan en aptitud de contraer nuevamente matrimonio.

El segundo artículo señala que los gobernadores de los estados, en tanto se establezca el orden constitucional en la República, están facultados para hacer los respectivos Códigos Civiles con la finalidad de poderse aplicar esta ley.<sup>137</sup>

La Ley sobre Relaciones Familiares de abril de 1917, recoge las disposiciones de la Ley de Divorcio de 1914, reglamenta minuciosamente e instituye el divorcio por mutuo consentimiento.<sup>138</sup>

Esta ley establece que el matrimonio es un vínculo disoluble, y por lo tanto, permitía a los divorciados, celebrar nuevas nupcias.

Regula el divorcio en los artículos 75 a 106. En el mutuo consentimiento se requieren tres juntas de avenencia, divorcio que se podrá solicitar hasta después de un año de haberse celebrado el matrimonio.

Cuando alguno de los cónyuges hubiera pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio y no lo haya justificado, el demandado tenía el derecho a pedir el divorcio pero hasta después de haber transcurrido tres meses de la notificación de la sentencia.

El Código Civil de 1928 para el Distrito Federal, vigente desde el 2 de octubre de 1932, acepta en términos generales las causas de divorcio que se establecieron en la Ley de Relaciones Familiares para disolver el vínculo matrimonial por medio del divorcio, conforme a los artículos 266 a 291 del citado ordenamiento.

137. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, pp. 211-212

138. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, p. 581.

### 3. Concepto de Divorcio.

El maestro Eduardo Pallares define el divorcio como un acto jurisdiccional o administrativo por virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contrato del matrimonio concluye, tanto en relación a los cónyuges como respecto de terceros.

La definición anterior se infiere con base en los artículos relativos en la forma de llevar a cabo el divorcio así como del artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por tanto, el divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, pero ésta solo se obtiene mediante las formas y requisitos que la propia ley establece; produciendo dos efectos: La mencionada ruptura, y la facultad que obtienen los cónyuges de contraer nuevo matrimonio.<sup>139</sup>

Del análisis y estudio de la citada definición de divorcio por el maestro Eduardo Pallares, consideramos que dicha definición no es la correcta e idónea.

Lo anterior, toda vez, que se tiene que estudiar la naturaleza jurídica del matrimonio, por considerarlo desde nuestro particular punto de vista como un acto jurídico solemne por los siguientes razonamientos: Por realizarlo dos personas de distinto sexo conforme a los requisitos que establece la ley sustantiva civil para el Distrito Federal, y la solemnidad únicamente es en función a que en dicho acto jurídico, interviene el juez, para establecer la formalidad legal requerida.

---

<sup>139</sup>. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, p.36

Ignacio Galindo Garfias conceptualiza el divorcio como la ruptura de un matrimonio valido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en alguna de las causas expresamente establecidas por la ley.

*Divortium* significa la separación de algo que ha estado unido.

Desde el punto de vista jurídico, el divorcio significa la disolución del vínculo matrimonial y sólo tiene lugar mediante la declaración de la autoridad judicial y en ciertos casos de la autoridad administrativa dentro de un procedimiento previsto por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial, ya sea porque ha quedado probada en el juicio respectivo la existencia de hechos en tal manera considerados por la ley como causa de divorcio, originando la ruptura para mantener el vínculo ( divorcio contencioso o necesario) o porque marido y mujer están de acuerdo en hacer cesar su vida matrimonial (divorcio por mutuo consentimiento o voluntario).<sup>140</sup>

Sara Montero Duhalt lo define como la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la ley.

Divorcio es rompimiento del vínculo, de la unión. Seguir sendas diferentes los que antes marchaban por el mismo camino.

En sentido figurado puede decirse que viven divorciados los cónyuges que no comparten intereses fundamentales.<sup>141</sup>

Desde el punto de vista jurídico, divorcio es la forma legal de extinguir un matrimonio valido en vida de los cónyuges, decretada por autoridad competente que

140. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp. 575-578.

141. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, pp. 195-197

contraer con posterioridad un nuevo matrimonio valido.<sup>142</sup>

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Consideramos que la definición que establece nuestra ley civil para el Distrito Federal, es inadecuada, respecto al texto: "... y deja a los cónyuges ...", porque una vez que se realizan los trámites correspondientes del divorcio, las partes tienen la calidad de divorciantes; al dictarse la sentencia por la vía jurisdiccional o por la vía administrativa, decretándose formal y legalmente el divorcio, la calidad que adquiere la pareja no es la de cónyuges sino la de "divorciados".

Cuando una pareja decide contraer matrimonio, es por amor, atracción tanto física como sentimental o moral, por interés o conveniencia.

Algunos logran la felicidad para toda la vida; otras parejas por diversos factores o circunstancias fracasan en la ilusión primaria de ser felices en el matrimonio.

Cuando esto ocurre, la pareja empieza a tener muchos problemas, aunque sigan compartiendo el mismo techo, se rompe el vínculo afectivo que motivó dicho matrimonio, empezando cada uno su vida por separado.

Ante el fracaso del matrimonio, los cónyuges deciden tomar diversas soluciones. Algunos, con madurez y cuando el vínculo afectivo es sólido y auténtico, y más aún si hay hijos, tratan de resolver sus diferencias haciendo vida en común.

Otros toleran indefinidamente una situación de incertidumbre emocional, y buscan compensación por diversos medios, lo más común es tener uniones ilícitas. Y otros, que son

---

142. *Ibidem.*, pp. 195-197

la mayoría, optan por divorciarse.

Al decidir divorciarse la pareja, debe acudir a la autoridad competente, según sea el caso, y cubrir los requisitos establecidos por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para decretarse legalmente el divorcio.

Por los razonamientos antes expuestos, consideramos que la definición apropiada del divorcio es la siguiente:

“Es el acto jurídico solemne que disuelve el vínculo matrimonial y deja a los divorciados en aptitud de contraer otro matrimonio.”

#### 4. Tipos de divorcio.

En la historia de nuestro país podemos distinguir dos clasificaciones, con base en la regulación jurídica del divorcio a partir del Código Civil de 1870 hasta el Código Civil vigente para el Distrito Federal: El divorcio por separación de cuerpos y el divorcio vincular.

El divorcio por separación de cuerpos: En este tipo de divorcio el vínculo matrimonial subsiste, perdurando las obligaciones de fidelidad, ministración de alimentos, e imposibilidad de contraer nuevas nupcias; sus efectos son: la separación material de los cónyuges, quienes ya no estarán obligados a vivir juntos, y, en consecuencia, a hacer vida marital.<sup>143</sup>

Este tipo de divorcio fue el único que se reguló en los Códigos Civiles de 1870 y

---

<sup>143</sup>. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, p. 356.

1884.

En el divorcio separación de cuerpos o divorcio no vincular, como consecuencia de la extinción del deber de cohabitación, termina también la figura del domicilio conyugal.

Cada cónyuge tiene derecho a señalar su propio domicilio.

Posteriormente, se estableció el divorcio vincular, a partir de la Ley del Divorcio Vincular del 29 de diciembre de 1914, el matrimonio podía disolverse en cuanto al vínculo, por mutuo y libre consentimiento, con el requisito de que éste se podrá llevar a cabo después de tres años de matrimonio; disuelto el matrimonio la pareja puede contraer un nuevo matrimonio.<sup>144.</sup>

En la Ley sobre las Relaciones Familiares, de igual forma reguló el divorcio vincular contemplado entre los artículos 75 al 106.<sup>145.</sup>

El divorcio vincular disuelve el vínculo del matrimonio, otorgando a la pareja la opción de contraer nuevas nupcias.

Dentro de esta clasificación de divorcio, se puede realizar una división: el divorcio necesario y el divorcio voluntario, dentro de este último se puede establecer una subdivisión, el divorcio voluntario que se realiza ante el Juez de lo Familiar y el divorcio voluntario que se lleva a cabo ante el Juez del Registro Civil, también conocido como Divorcio Administrativo.<sup>146.</sup>

Otros autores afirman que, conforme al Código Civil vigente para el Distrito Federal, son tres los tipos de divorcio. El divorcio necesario o contencioso; el divorcio

---

144. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, pp. 211-212.

145. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, pp. 28-34.

146. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, p.356

voluntario y el divorcio administrativo.

El primer tipo de divorcio se fundamenta en el artículo 267 fracciones I a la XXI de la legislación civil vigente; el segundo tipo de divorcio es conforme a los artículo 273 del citado artículo y ordenamiento legal; y el llamado divorcio administrativo, el cual se basa en el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

Según el maestro Rafael Rojina Villegas, el divorcio vincular necesario, se decreta por las causales señaladas en las fracciones I a la XXI del artículo 267 del Código Civil, que podemos clasificar, en los siguientes grupos: a) Por delitos entre los cónyuges, de padres a hijos o de cónyuge en contra de terceras personas; b) Hechos inmorales; c) Incumplimiento de obligaciones; d) Actos contrarios al estado matrimonial, y e) Enfermedades o vicios.

Dentro del divorcio vincular necesario, podemos mencionar el divorcio sanción y el divorcio remedio. El primero se motiva por las causas antes mencionadas, excepto las enfermedades.

El divorcio remedio se admite como medida de protección para el cónyuge sano y los hijos, cuando el otro consorte padece una enfermedad crónica e incurable, que sea además contagiosa o hereditaria.<sup>147</sup>

El maestro Eduardo Pallares señala tres clases de divorcio en cuanto al vínculo, a saber:

El divorcio ante el Juez del Registro sólo puede llevarse a cabo cuando haya transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, los esposos convengan en

---

<sup>147</sup>. *Ibidem*. p.357.

divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, no tengan hijos en común, o teniéndolos, sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez previa identificación de los cónyuges levantará una acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos dentro de los quince días siguientes para que ratifiquen dicha solicitud, si las partes lo hacen, se declarará el divorcio, haciendo la anotación respectiva en la acta de matrimonio celebrado, según lo establece el artículo 272 del Código Civil.

El divorcio judicial, denominado voluntario, que es procedente cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272, y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio, que someten a la aprobación de un juez de primera instancia en lo familiar, en los términos de los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 273 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El divorcio contencioso o necesario que sólo puede pedirse por el cónyuge inocente cuando el otro ha cometido uno de los hechos previstos en el artículo 267 fracciones de la I a la XXI del Código Civil.<sup>148</sup>

El matrimonio deja de existir al disolverse el vínculo matrimonial y cada uno de los divorciados recobra su capacidad para contraer nuevo matrimonio. A esta clase de divorcio se le denomina divorcio vincular.

En los casos en que uno de los cónyuges sufra alguna enfermedad incurable,

---

<sup>148</sup>. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, p. 37.

que sea además contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando ésta no se origine por la edad avanzada, o bien, cuando padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo (artículo 267 fracciones VI y VII del Código Civil) el cónyuge sano, si no desea hacer valer estas causas para disolver el vínculo matrimonial, puede solicitar al juez competente la autorización para vivir separado de su consorte enfermo (suspensión del deber de cohabitación) y el juez podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones que derivan de la relación conyugal: el deber de fidelidad y de ayuda mutua. A esta situación entre consortes se le denomina divorcio no vincular.

PLANIOL distingue desde otro punto de vista, atendiendo a la existencia o no existencia de culpa así como al grado de gravedad de esa culpa, en que haya incurrido el cónyuge que ha dado motivo a la disolución del vínculo matrimonial, entre divorcio remedio para los casos en que el divorcio se funde en la enfermedad padecida por uno de los esposos (fracciones VI y VII del artículo 267) y el divorcio sanción (las causas mencionadas en las demás fracciones del artículo 267).<sup>149</sup>

Tomando en cuenta que el divorcio puede ser solicitado por el acuerdo de ambos cónyuges o bien que sea uno de ellos quien demande la disolución del vínculo matrimonial en un juicio ordinario civil planteado en contra de su consorte, el divorcio se le denomina en el primer caso, divorcio por mutuo consentimiento o voluntario y en el segundo caso, divorcio contencioso, llamado también necesario.

Se les distingue claramente, porque en tanto en la solicitud de divorcio por mutuo

---

<sup>149</sup>. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp. 584-585.

consentimiento no se plantea disputa alguna sobre las causas que dan origen a la ruptura del vínculo matrimonial, y ambos cónyuges manifiestan que han convenido en divorciarse, en el divorcio contencioso, se plantea ante la autoridad judicial, una cuestión litigiosa, fundando su petición en hechos que impiden la subsistencia de las relaciones conyugales, para obtener del juez de lo familiar una sentencia que decrete el divorcio solicitado.

En el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges que pretenden divorciarse no tienen que probar la existencia de las particularidades de los hechos que han dado causa al divorcio.

En el divorcio por mutuo consentimiento, la autoridad sólo debe cerciorarse de la firme voluntad de divorciarse de los cónyuges.

La separación de cuerpos, es “el estado de dos esposos, que han sido dispensados por la justicia competente, de la obligación de vivir juntos”. La separación de cuerpos no rompe el vínculo conyugal, sólo dispensa a los consortes del deber de cohabitación.

Según nuestro Código Civil en el artículo 267 fracciones VI y VII no procede, la separación de cuerpos, como ocurre en el derecho francés en todos los casos en que puede tener lugar el divorcio vincular, sino que se ofrece como medida optativa, sólo en los casos mencionados en las dos fracciones citadas del artículo 267 del código Civil; es decir, cuando uno de los consortes padece una enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando ésta no se origine en la edad avanzada, o padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción.<sup>150</sup> Sólo en estos casos, el cónyuge sano, podrá optar por la simple

<sup>150</sup>. *Ibidem*. pp. 585-586.

separación de cuerpos o por el divorcio vincular.

El legislador ha establecido este remedio y permite la separación de los cónyuges, por la existencia del estado patológico en que se encuentra el otro cónyuge, independientemente de todo concepto de culpa imputable al esposo enfermo.

En las demás causas de divorcio mencionadas en el artículo 267 del Código Civil, la conducta del cónyuge demandado, es violatoria de los deberes conyugales, lo cual implica que ha incurrido en culpa.

La sentencia judicial que decreta la separación de cuerpos produce el efecto de autorizar la vida separada de los cónyuges, y como consecuencia de ello, quedan relevados de prestarse el débito conyugal.

La separación de cuerpos entre los consortes, siempre habrá de fundarse en la comprobación de la existencia de las causas que en forma limitativa, señalan la fracción VI y la fracción VII del artículo 267 del Código Civil.

Como efecto de la sentencia que decreta la separación de cuerpos, desaparece el domicilio conyugal. En efecto el concepto de domicilio conyugal implica dos elementos: a) La residencia común de los cónyuges, y b) El deber de vivir juntos (artículo 163 del Código Civil).<sup>151</sup>.

El divorcio no vincular por medio de la separación de cuerpos, ha sido adoptado en nuestro Código Civil del Distrito Federal, no ha llenado en la práctica el propósito que movió al legislador al establecer lo que se refiere la fracción VI y la fracción VII del artículo 267 del Código Civil, condenando a los cónyuges separados a una continencia

---

151. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp.586-587.

carnal que deben mantener por vida.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que el llamado divorcio separación de cuerpos que plantea el maestro Ignacio Galindo Garfias, no se lleva a cabo en la actualidad, desde la perspectiva legal, normativa o jurídica, toda vez que si bien es cierto que en base a las causales VI y VII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cónyuge sano puede optar por pedir al juez de lo familiar hacer cesar el débito conyugal, es decir, el no estar obligados a tener relaciones sexuales por obvias razones, quedando subsistentes las demás obligaciones del matrimonio, y por tal no se decreta el divorcio, sino sólo cesa una obligación que tienen los cónyuges como consecuencia de estar unidos en matrimonio, por tal razón subsiste el matrimonio.

En consecuencia no se estaría refiriendo del divorcio separación de cuerpos. Pero si el cónyuge sano no desea seguir viviendo con el cónyuge que haya adquirido una enfermedad incurable, que sea contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, o bien, padecer transtorno mental incurable previa declaración de interdicción, el cónyuge sano puede optar por el divorcio necesario.

Consideramos que sólo hay dos tipos de divorcio: El divorcio necesario, con base en las fracciones I a la XXI, del artículo 267 del Código Civil; y el divorcio voluntario conforme el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal. La única diferencia que existe en este último tipo de divorcio, es ante la autoridad que hacen valer los cónyuges su derecho o petición de divorciarse; conforme al primer precepto, es ante un juez de lo familiar y conforme al segundo precepto, es ante el Juez del Registro Civil.

Cabe hacer mención que también procede, el juicio de divorcio voluntario ante el juez de lo familiar, con base en lo previsto por el artículo 273 de la legislación sustantiva

civil vigente para el Distrito Federal.

## 5. Causas de divorcio.

El Código Civil de 1870 regulaba en los artículos 239 y 240 la concepción y las causas de divorcio. Conforme al primer precepto el divorcio no disuelve el vínculo matrimonial, sólo suspende algunas obligaciones civiles.

Con base en el artículo 240 del citado ordenamiento son causas legítimas de divorcio: 1a. El adulterio de algunos de los cónyuges; 2a. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; 3a. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no sea de incontinencia carnal; 4a. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la connivencia en su corrupción; 5a. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por más de dos años; 6a. La sevicia del marido con su mujer o la de ésta con aquel; 7a. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.<sup>152</sup>

Cabe hacer notar, que en cuanto a la primera causa de divorcio citada en el párrafo que antecede, el adulterio realizado por la esposa, era siempre causa de divorcio, y el adulterio efectuado por el marido, únicamente procedía como causal de divorcio, en cuatro casos: cuando lo realizaba en el hogar, que hubiera concubinato, que la esposa fuera

---

<sup>152</sup>. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, pp.358-359.

maltratada por la mujer con quien el marido estuviera efectuando el adulterio, o bien, que hubiera escándalo o insulto público del marido a su esposa.<sup>153</sup>

La regulación del divorcio en dicho ordenamiento, se realizó de una forma protectora al matrimonio, como institución indisoluble, por lo que se interpusieron para poder efectuarse el divorcio, una serie de trabas y formalidades.

El divorcio no podía pedirse sino transcurridos dos años de matrimonio. Se realizaban dos juntas de avenencia, con separación de tres meses entre una y otra; después de la segunda junta había que esperar otros tres meses, y si reiteraban su deseo de separarse, el juez decretaba la separación.

Las audiencias en los juicios de divorcio eran secretas y se requería la intervención del ministerio público.

En el Código Civil de 1884 se regula el divorcio separación de cuerpos, en el artículo 227 se establecen las causas legítimas del divorcio: el adulterio de uno de los cónyuges; el hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el matrimonio, y que judicialmente sea declarado ilegítimo; la propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer; la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos, o la tolerancia en su corrupción; el abandono del domicilio conyugal sin justa causa, o aún

---

153. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p. 211.

cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio; la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro; la negativa de uno de los cónyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley; los vicios incorregibles de juego o embriaguez; una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge; y el mutuo consentimiento.

En el divorcio separación de cuerpos, si era su deseo de los consortes efectuar este tipo de divorcio, tenían que ocurrir por escrito ante el juez para que éste decretara la separación en cuanto al lecho y habitación, ya que a pesar de vivir separados se considera que están unidos los cónyuges para todos los efectos legales a que haya lugar respecto del matrimonio.

Al pedir el divorcio los cónyuges, tenían que acompañar a su demanda un convenio que determinara la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación; después de un mes de haber transcurrido la primer junta, a petición de cualquiera de los divorciantes, el juez citaba a otra junta en la que exhortará de nuevo para que se reconciliaran y si esto no era posible, se decretaba la separación, siempre y cuando el juez tuviera la certeza de que los cónyuges se quieren separar libremente, y mandará a realizar la escritura pública del convenio.<sup>154</sup>

La Ley del Divorcio Vincular expedida en Veracruz por Venustiano Carranza el 29 de diciembre de 1914, en el artículo 1o, señala que el matrimonio podrá disolverse en

---

154. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, pp.24-26.

cuanto al vínculo ya sea “por mutuo y libre consentimiento” de los cónyuges, después de tres años de haberse efectuado el matrimonio y en cualquier tiempo por causas que hagan imposible los fines del matrimonio, o por faltas graves de alguno de los consortes, que hagan irreparable la diferencia conyugal.

En la Ley sobre Relaciones Familiares, expedida en 1917 por Venustiano Carranza, se logró establecer que el matrimonio, es un vínculo disoluble. En el artículo 76 de dicha ley se establecen las causas de divorcio, las que se asemejan al Código Civil de 1884, pero con la salvedad de que en esta ley son doce las causales.<sup>155</sup>

El Código Civil de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, acepta en términos generales las causas que conforme a la Ley de Relaciones Familiares permiten la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio.

Dicho Código reconoce la posibilidad de disolverlo por mutuo consentimiento de los cónyuges e introduce un procedimiento especial administrativo de divorcio por mutuo consentimiento, sin intervención de autoridad judicial, llevado a cabo ante el juez del registro civil, siempre y cuando los consortes sean mayores de edad, no tengan hijos y hayan liquidado la sociedad conyugal mediante el convenio respectivo, si es que se casaron bajo ese régimen.<sup>156</sup>

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece veintiuna causas de divorcio:

- I.- El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II.- El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de

155. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, pp. 211-212.

156. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp. 581-582.

celebrase éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia;

III.- La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;

V.- la conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;

VI.- Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

VII.- Padecer transtorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

VIII.- La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;

IX.- La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos;

X.- La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia.

XI.- La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para

los hijos;

XII.- La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendentes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

XIII.- La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

XIV.- Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso, por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;

XV.- El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia;

XVI.- Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;

XVII.- La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;

XVIII.- El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;

XIX.- El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzca efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX.- El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; e

XXI.- Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de los dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La fracción XVII y la fracción XVIII, son unas de las innovaciones más recientes hechas al Código Civil vigente en los últimos años como causas de divorcio, en donde la primera será objeto de estudio más minucioso en el capítulo siguiente, y materia de análisis del presente trabajo de investigación.

Las causas de divorcio antes citadas por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, son clasificadas de diversa forma según el autor, el maestro, o bien, por la doctrina.

El maestro Rafael Rojina Villegas las clasifica de la siguiente forma: Las que impliquen delitos; las que constituyan hechos inmorales; las contrarias al estado matrimonial o que impliquen el incumplimiento de sus obligaciones conyugales; determinados vicios; y ciertas enfermedades. Las causas que se consideran delitos son las fracciones I, IV, V, XI, XIII, XIV y XVI del artículo 267, los hechos inmorales están enumerados en las fracciones: II, III y V; los hechos contrarios al estado matrimonial están previstos en las fracciones: VIII, IX, X, y XII, las enfermedades en las fracciones VI y VII; y los vicios en la fracción XV y XIX.<sup>157</sup>

Con base en esta clasificación efectuada por el maestro Rojina Villegas, consideramos las causales XVII y XVIII del Código Civil se podrían contemplar

---

<sup>157</sup>. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, p. 377.

dentro de la primera clasificación, de las que se consideran como delitos. Las fracciones XX y XXI se podrían contemplar dentro de la tercera clasificación, de las que se consideran como hechos contrarios al estado matrimonial.

El maestro Eduardo Pallares divide las causas de divorcio en los siguientes grupos:

a) Causas en las que los tribunales gozan de cierta facultad discrecional para decretar el divorcio o abstenerse de hacerlo, tomando en cuenta la gravedad de los hechos que la ley considera como causas. (injurias graves, sevicia, las amenazas, la separación injustificada de la casa conyugal).

b) Las contrarias a las anteriores, son las que los tribunales no tienen esa facultad discrecional. (adulterio, la separación de los cónyuges por más de un año, la falta del pago de los alimentos, etc).

c)El tercer grupo lo forma las causas que implican un hecho culpable, e incluso la comisión de un delito, por parte del cónyuge demandado, como el adulterio, la incitación a cometer un delito, la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, la separación de la casa conyugal, etc.

En sentido opuesto hay causas que no tienen esa naturaleza jurídica como padecer algunas de las enfermedades previstas en las fracciones VI y VII del artículo 267 del Código Civil.

d)El cuarto grupo lo conforman el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, de modo especial las relativas a suministrar alimentos al otro cónyuge y a sus hijos, y la de vivir en la casa conyugal. 158.

---

158. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, pp. 62-63.

En oposición a estas causas pueden señalarse aquellas que sin constituir el incumplimiento de las obligaciones matrimoniales, revelan una condición de inmoralidad tal del cónyuge culpable, que debe disolver el matrimonio para evitar su influencia en detrimento de los hijos o del otro consorte.

e) Hay otras causas que deben producir la disolución del matrimonio, sea por motivos de honor o porque ponen al cónyuge que ha incurrido en ellas, en la imposibilidad de seguir cumpliendo con sus obligaciones matrimoniales. (fracciones XIV, XV y XIX).<sup>159</sup>.

Con base en esta clasificación nosotros consideramos que la fracción XVII y la fracción XVIII del Código Civil se contemplarían dentro del tercer grupo.

La fracción I del artículo 267 del Código Civil, señala que es causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

Como causa de divorcio el trato carnal de cualquiera de los cónyuges con quien no sea su consorte, no requiere que se configure el delito de adulterio.

Para que proceda el divorcio por esta causal, no es necesario que se reúnan los requisitos que exigía el Código Penal, basta la comprobación de la existencia de esas relaciones sexuales, en cualquier circunstancia, para ser probada la causa divorcio.

La prueba del adulterio en el juicio de divorcio a debe ser directa, y objetiva. En ningún caso es admisible la prueba presuncional.<sup>160</sup>.

El artículo 267 del Código Civil en su fracción II señala que es causa de divorcio el hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de

---

<sup>159</sup>. *Idem*.

<sup>160</sup>. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, p. 598-599.

éste, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.

El hijo sólo puede ser declarado ilegítimo cuando es concebido antes de la celebración del matrimonio con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando se desconociera ésta circunstancia, porque de lo contrario, el hijo se presume que es legítimo y por tanto de ambos cónyuges, en base al artículo 324 fracción I de la ley sustantiva Civil.

Cabe hacer mención que el marido no podrá desconocer a los hijos o impugnar la paternidad de los mismos, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento, y tampoco cuando conciba su cónyuge mediante técnicas de fecundación asistida, si hubo consentimiento expreso en tales métodos, conforme el artículo 326 del multicitado ordenamiento.<sup>161</sup>

La fracción III del artículo 267 señala como causa de divorcio: la propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él.

La degradación moral, que se revela en los cónyuges pone de manifiesto la imposibilidad de que se lleven a cabo los fines del matrimonio. Esta causa de divorcio esta tipificada en el Código Penal como delito en los artículos 206 y 207 llamado lenocinio.

La causa de divorcio prevista en la fracción IV, es la incitación o la violencia hecha

---

<sup>161</sup> PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, pp. 65-68

por un cónyuge al otro para cometer algún delito.

El peligro que entraña a esta situación, por la intimidad de la vida que existe entre los cónyuges, es motivo muy grave para disolver el vínculo matrimonial. Esta causal sólo se produce si la provocación tiene por objeto inducir uno de los cónyuges al otro a la comisión de un delito.

La V causa de divorcio, es la conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción.

Esta causa esta relacionada con el delito de corrupción de menores, aunque hay que tomar en cuenta que dicho delito puede ser cometido por personas que no necesariamente sean los padres de familia.

Para que la causal exista, es necesario que los cónyuges ejecuten cualquier tipo de conducta, tendiente a corromper a sus hijos, y no sólo en que sean tolerantes con ellos, es decir, que no sepan educarlos y cuidarlos, por no tener la autoridad suficiente para hacerlo correctamente.<sup>162</sup>

La VI causa de divorcio es padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;

Dicha causa de divorcio tiene relación por ser también una enfermedad con la causal VII del artículo 267: padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo. Estas dos fracciones son llamadas por la doctrina causas eugenésicas o causas remedio.<sup>163</sup>

---

<sup>162</sup>. *Ibidem*, pp 68-75.

<sup>163</sup>. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p- 228.

El cónyuge sano puede optar por el divorcio vincular o por la separación de cuerpos.

Con los avances de la medicina moderna como la sífilis y la tuberculosis, enfermedades que se pueden señalar como causa de divorcio, son perfectamente curables si se detectan en sus primeras etapas.

El problema consiste en saber si el cónyuge sano puede pedir el divorcio en las primeras etapas de estas enfermedades.

La respuesta sería no, pues en esas primeras etapas la mayor parte de las enfermedades no reúnen los requisitos contemplados por la ley, en ser incurables y que sean al mismo tiempo contagiosas o hereditarias.

Incluye esta causa de divorcio, la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada.

Para aplicar esta causal se requiere una interpretación sistemática del texto legal. El legislador la colocó en la misma fracción de enfermedades, y habrá que considerarla como tal, por lo que no procederá como causa de divorcio, en aquellos casos en que la impotencia sea como manifestación natural derivada de la edad avanzada.

El trastorno mental incurable previsto en la fracción VII del artículo 267 como causa de divorcio, para que proceda como tal, tendrá que ser declarado legalmente, es decir, mediante un juicio de interdicción, en cuya sentencia se declare que el cónyuge queda incapacitado.<sup>164</sup>

La VIII causa de divorcio es la separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses.

---

<sup>164</sup>. *Ibidem*, pp. 227-230.

Cabe hacer notar en esta causal, que si no media justificación alguna del cónyuge culpable para abandonar el domicilio conyugal por más de seis meses el cónyuge inocente podrá optar por el divorcio conforme esta causal, solicitando en su escrito inicial de demanda, en el rubro de prestaciones, que cesen los efectos de la sociedad conyugal desde el día en que abandonó dicho domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 196 del Código Civil.

En estricto derecho podemos señalar que el cónyuge culpable no podrá reclamar o tener derecho a todos los bienes que haya adquirido el cónyuge inocente desde el día en que abandono el domicilio conyugal.

La fracción IX señala que es causa de divorcio la separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellos.

Admitir que el cónyuge inocente pueda romper la comunidad de vida conyugal por sí mismo, sería tanto como aceptar la disolución de la vida en común, por simple determinación de uno de los consortes.

El plazo de más de un año para presentar la demanda de divorcio por el cónyuge inocente, ha sido establecido para dar lugar a una posible reconciliación de los cónyuges.

La fracción X señala la declaración de ausencia legalmente hecha o la de presunción de muerto, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga que preceda la declaración de ausencia.<sup>165</sup>

Esta causa de divorcio se funda en la culpa del cónyuge cuyo paradero se

---

165. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, pp. 601-603.

ignora, porque aparte de que es un abandono de los deberes conyugales, la desaparición del consorte ausente o presuntivamente muerto, ha provocado una situación grave de incertidumbre, en donde el derecho no puede tolerar en perjuicio del otro cónyuge, de los hijos y aun de terceros.

La disolución del vínculo conyugal, en los casos de ausencia o presunción de muerte, sólo se lleva a cabo con base en la resolución judicial, una vez decretada legalmente la presunción de ausencia o la declaración de muerte, se podrá intentar la acción de divorcio.<sup>166</sup>

La XI causa de divorcio es la sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos.

Por sevicia se debe entender los malos tratamientos y que son crueles, sin que impliquen peligro para la vida del ofendido.

Son actos que realiza un cónyuge respecto del otro para hacerlo sufrir.

Las amenazas son las palabras o hechos mediante los cuales intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos. Las amenazas pueden constituir también un delito.

Injuria es toda expresión o acción ejecutada con el ánimo de ofender al cónyuge es decir, manifestarle desprecio.

Podemos resumir que mediante la sevicia se hace sufrir con las amenazas se intimida y con las injurias se ofende.

En este caso el juez no solo está autorizado para calificar la gravedad de la

---

<sup>166</sup>. *Idem*.

sevicia, las amenazas o las injurias, sino que está obligado a estudiar en su sentencia, si estos actos o palabras injuriosas son una falta de consideración de un cónyuge hacia otro y por tanto la ruptura de la armonía conyugal.

Para que pueda ser calificada como causal de divorcio por el juzgador, se le deben dar a conocer los actos precisos, las palabras concretas, las actitudes o hechos injuriosos específicos o las amenazas realizadas por él o los cónyuges a quien se imputa dicha conducta.<sup>167</sup>

La fracción XII es la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 164 de la ley sustantiva civil, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168 del multicitado ordenamiento.

Con base en esta causal si alguno de los cónyuges no cumple con dar alimentos al otro o a sus hijos será motivo por el cual el cónyuge inocente pueda promover el divorcio.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

En cuanto a los menores, los alimentos comprenden además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible su rehabilitación o rehabilitación y su

---

167. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p. 272.

desarrollo.

Y por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia. Lo anterior conforme lo establece el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que al iniciarse el juicio de divorcio por esta causal, la carga de la prueba es para el cónyuge culpable o supuestamente culpable, porque si el padre o la madre siempre cumplieron con sus obligaciones señaladas en el artículo 164, pero no lo pueden probar con la "documentación respectiva", toda vez que desde el punto de vista procesal no basta presentar testigos para probar su dicho, éste es condenado incluso a perder la patria potestad de los menores, y de igual forma se decreta el divorcio, sin razón alguna, pero por no tener los medios de prueba idóneos, se decreta lo antes señalado en la sentencia respectiva.

La fracción XIII señala la acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión. El Código Civil vigente exige que la acusación sea grave, por imputar calumniosamente un cónyuge al otro, un delito que merezca una pena mayor de dos años de prisión.

En esta causal se requiere que previamente se siga un juicio penal, se dicte sentencia y se declare inocente al cónyuge acusado por el delito que le imputó el otro cónyuge. 168. Si en esa sentencia se establece que el acusado es inocente de un delito que merecía una punibilidad mayor de dos años de prisión, entonces el cónyuge calumniado tendrá ya

---

168. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, p. 386.

comprobada plenamente su causa de divorcio; pero se requiere que la sentencia penal que declare su inocencia, haya causado ejecutoria.

La XIV causa de divorcio es haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada. También en esta causa de divorcio, hasta en tanto no haya dictado sentencia ejecutoriada en contra del cónyuge que cometiere el delito doloso, no se podrá configurar la causa de divorcio que la ley otorga al otro cónyuge.<sup>169</sup>.

La XV causa de divorcio es el alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia..

El juego que menciona esta causa de divorcio, es lo concerniente a los de azar, porque son los que por las pérdidas económicas que producen, causan la ruina de la familia. esta interpretación fue la que se adoptó durante mucho tiempo, pero hay que señalar que los deportes cuando se convierten en vicio, también entrarían dentro de esta concesión. (juegos de azar).

El vicio del alcoholismo degenera de tal modo al que lo tiene, que lo deteriora como persona y por tal, no puede cumplir con sus obligaciones.

Esta causa de divorcio está íntimamente relacionada con la fracción XIX del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federa, que es el uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que se hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desaveniencia.<sup>170</sup>.

---

<sup>169</sup>. *Idem*.

<sup>170</sup>. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, pp. 93-94.

El uso indebido de drogas enervantes, sólo podrá invocarse como causa de divorcio, si al hacer uso de ellas, amenaza en producir la ruina de la familia o se originen dificultades conyugales de manera reiterada.

En el juicio de divorcio será requisito indispensable ofrecer la prueba pericial médica, para demostrar que el cónyuge efectivamente es adicto a algún tipo de droga enervante.<sup>171.</sup>

La XVI causa de divorcio es cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

La esencia de esta causa de divorcio consiste en la conducta desleal hacia el cónyuge o los hijos, que implica además, falta de consideración, de respeto y de protección a los intereses del otro cónyuge o de los menores.<sup>172.</sup>

La XVII causa de divorcio que señala el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, es la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código.

Con base en el artículo 323 Quáter del multicitado ordenamiento, por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.

---

171. *Idem.*

172. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p. 236

También se considera violencia familiar la conducta descrita en el artículo antes citado, llevada a cabo contra la persona con que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes de ésta, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa.

La XVIII causa de divorcio es el incumplimiento de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Estas dos últimas causas de divorcio (la fracción XVII y la fracción XVIII del artículo 267 de la ley sustantiva civil vigente para el Distrito Federal), se refiere a la violencia familiar por lo que serán objeto de estudio y análisis en el capítulo siguiente.

La XX causa de divorcio es el empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge.

Esta es una nueva causa de divorcio que contempla el Código Civil vigente para el Distrito Federal, mediante las reformas realizadas a dicho ordenamiento legal, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que fueron publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión reformas que entraron en vigor a partir del primero de junio del presente año.

Cabe hacer mención, que conforme a ésta nueva causa de divorcio, el hombre podrá impugnar la paternidad del menor, por el hecho de no haber otorgado su consentimiento expreso de dicha fecundación asistida, según lo establece el artículo 326 párrafo segundo del multicitado ordenamiento.

La XXI causa de divorcio es impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una

actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de éste Código.

Con base en éste último precepto legal, será causa de divorcio si cualquiera de los cónyuges impide que el otro pueda desempeñar cualquier actividad, siempre y cuando sea lícita y sin que se perjudique lo concerniente a las obligaciones del hogar, a la formación, educación y administración de bienes a los hijos.

La legislación sustantiva civil vigente para el Distrito Federal señala en el último párrafo del artículo 267 que la enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.

Al respecto, nosotros no estamos de acuerdo, toda vez que hay causales de divorcio que contemplan otras, como la violencia familiar, según lo establece su definición prevista en el artículo 323 Quáter y de la cual haremos un estudio y análisis de la misma en el capítulo siguiente.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANÁLISIS JURÍDICO DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### **1. La violencia familiar como causal de divorcio en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal.**

##### **a) Fracción XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.**

Los importantes avances que se han logrado en la lucha contra la violencia, en especial contra la violencia familiar, han sido resultado del esfuerzo de personas de ambos géneros, que se han revelado contra esta grave realidad social que parecía ser el destino de muchas mujeres y de niños o niñas en nuestro país.

Esta lucha se ha dado en muchos campos, tanto por parte de los legisladores, servidores y funcionarios públicos, como de organismos no gubernamentales. Dentro de estos últimos, ha participado notablemente el GRUPO PLURAL PRO-VICTIMAS.<sup>173</sup>

El 30 de diciembre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se modificaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones relevantes que el H. Congreso de la Unión realizó a los códigos sustantivos y adjetivos, tanto en materia civil como en la penal, en el Fuero Federal y del Fuero Común.

Dichas reformas y adiciones amplían la esfera de regulación sobre violencia familiar, con la finalidad principal de castigar y disuadir este tipo de conductas. Para ello, se establecen medidas de protección a las víctimas, para sensibilizar sobre el problema a la sociedad y propiciar que las autoridades desarrollen medidas para prevenir, combatir y erradicar cualquier tipo de manifestación de conductas generadoras de violencia dentro del hogar que se origine principalmente en perjuicio de las mujeres y los

---

<sup>173</sup>. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. "Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, y Marco Jurídico Internacional, Instrumento para combatir la Violencia Familiar, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998. p. 5.

niños. 174.

La iniciativa de ley, señala que la violencia familiar es una manifestación de relaciones sociales que dimana de pautas culturales que por el hecho de ser reiteradas llegan incluso a condicionar a quienes la sufren y aceptan como algo natural, y la salvaguarda de la armonía familiar ha adquirido carácter de interés público que corresponde al Estado atender.

La violencia contra la mujer viola sus derechos humanos porque se comete un abuso de poder. Este abuso es la característica distintiva de los actos violatorios de derechos humanos.

El hombre generalmente es quien agrede de cualquier forma a su mujer e hijos, y por ese abuso de poder viola el derecho a una vida libre de violencia del niño y de la mujer.

Los jefes de familia (padre o madre) son quienes deben brindarle al hijo los cuidados necesarios para permitirle que se desarrolle sana y plenamente.

El hombre respecto de su mujer, esposa o concubina, de igual forma adquiere un compromiso voluntario, en donde la tiene que respetar y desarrollar su vida familiar o personal en el campo de la igualdad, tal y como lo señala el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.175.

Las reformas efectuadas con esta iniciativa en el Código Civil fueron entre otras, las de la denominación del Título Sexto para quedar como "DEL PARENTESCO, DE LOS ALIMENTOS Y DE LA VIOLENCIA FAMILIAR".

---

174. GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. *Opus cit.*, p. 9.

175. SALINAS BERISTAIN, Laura. "La tutela del derecho a una vida libre de violencia en los hogares; en busca de una legislación apropiada. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998. p. 6.

En materia de divorcio, la reforma establece que la violencia familiar es causal de divorcio, así como también puede invocarse como causal, el incumplimiento injustificado por parte del cónyuge generador de violencia, de las determinaciones administrativas o judiciales que se hayan ordenado con el objeto de corregir esas conductas de violencia contra el otro cónyuge o los hijos.<sup>176</sup>

El Congreso de la Unión introdujo estas dos nuevas causales de divorcio necesario en el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

En el artículo 267 del Código Civil se señalan como causa de divorcio en la fracción XIX: Las conductas de violencia familiar cometidas por uno de los cónyuges contra el otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos.

Y la fracción XX del mismo artículo, que a la letra dice: El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado a ello.

Recientemente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal realizó reformas al Código Civil para el Distrito Federal, las cuales fueron publicadas el 25 de mayo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, y que entraron en vigor el primero de junio del 2000.

En materia de divorcio, la violencia familiar quedó prevista como causa de divorcio, en las fracciones XVII que a la letra dice: "la conducta de violencia familiar cometida o

---

176. GAMBOA RODRIGUEZ, Mario Humberto. *Opus cit.*, p. 10.

permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de algunos de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código”, y en la fracción XVIII del artículo 267, causal que quedó prevista en los mismos términos que la fracción XX conforme en las reformas realizadas en Diciembre de 1997, y la cual quedó citada en el párrafo que antecede.

La violencia familiar, se presenta de manera constante o cíclica, y la suma de cualquier tipo de conducta que genere violencia dentro del hogar, ya sea para la esposa, el esposo, hijos, adolescentes, ancianos, incapaces o discapacitados, es una causa de peso para que pueda solicitar el divorcio el cónyuge ofendido, aunque algunos actos hayan sucedido años antes.

El problema que presenta esta causal de divorcio, es que a pesar de estar ya contemplada por la ley como tal, en materia civil y como un delito en materia penal, es que las mujeres no suelen quejarse o acudir a las autoridades correspondientes que les ayuden a solucionar el problema, mediante una orientación legal, social o psicológica, sino hasta después de años, dependiendo la edad de los hijos, del daño que ya se les haya causado, o de lo intolerante y peligroso que les resulta seguir viviendo una relación familiar inmersa en la violencia.

Esta causal de divorcio, así como la causal de sevicia, injurias o malos tratos, tiene su mayor obstáculo en la propia mujer, porque ésta siempre se ha mantenido callada, por un sin fin de motivos: los hijos, la familias de ambos, el qué dirán, por pena, por no sentirse fracasada como mujer al no poder mantener un matrimonio estable o su familia, originando un gran índice de impunidad.

En la mayoría de los casos los generadores de violencia en el hogar son los

hombres, pero no hay que olvidar que también hay mujeres quienes originan este tipo de conductas dentro del seno del hogar, pero que dicha situación casi nunca es denunciada a las autoridades, o bien, dada a conocer por los hombres a sus amigos o su familia, por pena, por el hecho de saber que va a ser sujeto de un sin número de burlas, hasta el grado de poner en entre dicho su hombría.

En consecuencia quienes generalmente denuncian cualquier hecho generador de violencia, es la mujer o los hijos, por ser quienes son más vulnerables en la familia.

Otro problema que presenta esta iniciativa, es que cuando las mujeres, hombres, niños, ancianos, incapaces o discapacitados quieran darle solución a su problema de violencia familiar, desconocen a dónde o con quién tienen qué acudir, por lo que es un problema hoy en día de cultura en la sociedad mexicana, así como institucional o gubernamental, porque no existe la difusión suficiente mediante los diversos medios de comunicación, para saber ante qué autoridad puede acudir cualquier persona, según sus necesidad o determinación que haya tomado, es decir, si requiere de orientación legal, asistencia médica o psicológica.

Con esta iniciativa se ha dado un importante avance, ya que lo que pretenden tanto legisladores, como las organizaciones no gubernamentales y la sociedad en general, es que todos y cada uno de los miembros de la familia (cónyuges, hijos, incapaces, adolescentes y ancianos), tengan derecho a vivir una vida digna y libre de violencia, y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de sus capacidades, es decir, formar mujeres y hombres pensantes y libres en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación.

Las reformas persiguen tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las

conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección en favor de las víctimas de este fenómeno y concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas, para que los miembros de las familias más débiles (mujeres y niños), sigan viviendo cualquier tipo de violencia.

Desde el punto de vista jurídico nosotros consideramos que una de las problemáticas que se presentan en un juicio de divorcio necesario promovido por la causal de violencia familiar es que el cónyuge ofendido es quien tiene la carga de la prueba, toda vez que el cónyuge culpable no puede probar hechos negativos.

Otra problemática es la exigencia procesal de que se acrediten con extrema rigurosidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la agresión.

Un punto de discusión de esta causa de divorcio, es que los litigantes no saben el parámetro a seguir, para poder probar sus acciones y excepciones dentro del juicio de divorcio por este tipo de conductas, y además, el que los juzgadores no tienen un criterio uniforme para resolver por violencia familiar, lo cual se refuerza, con el hecho de que hoy en día no existe Tesis Aislada o Jurisprudencia alguna que nos diga como probar esta causal.

La violencia familiar al ser considerada actualmente como nueva causal de divorcio en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, no existe información suficiente al respecto, ni por parte de la comunidad o sociedad, ni de los abogados litigantes y ni de los juzgadores.

La fracción XVIII de dicho precepto y ordenamiento legal, como causa de divorcio consiste: en el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades

administrativas o judiciales que se hayan ordenado para corregir actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos, por el cónyuge obligado.

En el primer caso, en lo referente a las determinaciones ordenadas por la autoridad administrativa, estas se refieren a las realizadas en las Unidades de Atención a la Violencia Familiar mejor conocidas como UAVIF. Dichas resoluciones son la de conciliación y la de amigable composición o arbitraje.

La primera se refiere a un convenio realizado y firmado por ambas partes de común acuerdo, y la segunda resolución, es la que emite un tercero (arbitraje), es decir, de un licenciado en derecho quien es el amigable componedor o arbitro, y que ambas partes están de común acuerdo a someterse a dicha resolución.

En cuanto al incumplimiento de las determinaciones realizadas por autoridad judicial, se refiere a lo señalado por los artículos 941, 942, 945 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde el cónyuge inocente puede iniciar un juicio de controversia de orden familiar, es decir, un juicio especial, como el de alimentos que sin necesidad de demandar el juicio de divorcio, ya que éste resulta generalmente muy largo, inicia este juicio tendiente a que el juez de lo familiar haga cesar conductas generadoras de violencia familiar en perjuicio de la mujer y/o de sus hijos, por ser este tipo de juicio corto, generalmente hasta de seis meses aproximadamente.

Al tener el cónyuge inocente cualquiera o ambas resoluciones, ya sea de carácter administrativo o judicial, podrá demandar el juicio de divorcio necesario por la causal XVIII del artículo 267 del Código Civil, independientemente de los demás medios de prueba que le haya llegar al juzgador, para resolver en su favor dicha controversia.

Uno de los problemas es que el cónyuge inocente no utiliza esta causal por no saber

lo antes citado y peor aún porque los abogados postulantes de igual forma lo desconocen, llevando a la práctica una total inoperancia o el no invocar dicha causal.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal presentó una propuesta para agilizar el procedimiento de divorcio necesario en casos de violencia familiar y para proteger a las víctimas de la violencia del agresor.

Dicha propuesta pretende que esta clase de divorcio se tramite como controversia del orden familiar, no se aplicaría el plazo de caducidad de seis meses con que cuenta el cónyuge ofendido y se daría pleno valor probatorio al acta levantada ante el Ministerio Público, el Juez Cívico o en las Unidades de Atención de Violencia Intrafamiliar que existen actualmente en las diversas Delegaciones Políticas, o en su defecto el certificado médico expedido por una institución pública de salud.<sup>177</sup>

El juez de lo familiar quedaría facultado para imponer medidas precautorias tendientes a evitar que el agresor ataque nuevamente a las víctimas.

Estas medidas serían aplicables no sólo en caso de divorcio sino en cualquier supuesto de violencia intrafamiliar tales como: la exclusión del autor de la violencia del lugar donde habita el grupo familiar; la prohibición de que acceda al domicilio de las víctimas o al lugar donde trabajen y/o estudien; la prohibición de que se acerque a las víctimas más allá de la distancia fijada por el juez, y la decisión provisional sobre alimentos, custodia y derecho de comunicación con los hijos.

En la exposición de motivos de dicha propuesta se señala que el juicio ordinario

---

177. AZZOLINI, Alicia. "Propuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas de su agresor, Gaceta, México, 1998. p. 5.

civil aplicable en este tipo de divorcio es sumamente largo y durante su tramitación las víctimas de la violencia están expuestas al abuso de su agresor.

Esto mismo sucede en el caso de sevicia prevista en la fracción XI del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Se propone que los supuestos de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se tramiten, ya no como juicio ordinario, sino como controversia del orden familiar (vía mucho más expedita), para lo cual debe incorporarse el texto correspondiente en el artículo 271 del Código Civil, y modificarse el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles.

En estos casos el juicio de divorcio duraría sólo unos cuantos meses.

Para proteger la integridad personal de las víctimas se sugiere adicionar el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles especificando diversas medidas precautorias que ordena el juez para impedir que el agresor ataque nuevamente a las víctimas. Estas medidas serían aplicables no sólo en caso de divorcio sino en cualquier supuesto de violencia familiar. La aplicación de dichas medidas sería temporal y no afectaría los derechos reales que el agresor pudiera tener sobre el inmueble sede del hogar familiar.<sup>178</sup>

Se sugiere no aplicar en estos supuestos el plazo de dos años señalado en el artículo 278 del Código Civil. De tal manera que el cónyuge inocente podría demandar el divorcio aunque hubieran pasado más de dos años desde que fue objeto del maltrato.

Para acreditar plenamente las causales XI y XVII del artículo 267 del Código Civil se propone incorporar un nuevo párrafo al artículo 945 del Código de Procedimientos

---

178. Fem. "Propuesta para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas de su agresor" Fem, México, 1998. pp. 28-29.

Civiles, en el que se otorgue pleno valor probatorio al acta levantada ante el Ministerio Público, Juez Cívico o en la Unidades de Atención a la Violencia Intrafamiliar, acompañada de un certificado médico, o en su caso, de un certificado médico expedido por una institución pública de salud.

En resumen la propuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal quedaría en los siguientes términos:

1.- Que se modifique en el Código Civil para el Distrito Federal el artículo 271 con el texto siguiente:

“Artículo 271. En los casos previstos en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 el procedimiento deberá regirse por lo dispuesto en el Título Decimosexto del Código de Procedimientos Civiles.”<sup>179</sup>.

En cuanto hace a esta propuesta nosotros consideramos que es incorrecta e improcedente, toda vez que si la finalidad es la pronta intervención de la autoridad judicial para hacer cesar las conductas generadoras de violencia familiar, las reformas, ya lo contemplan.

En los artículos 941, 942, 945 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se establece que el juez está facultado para intervenir de oficio en asuntos de esta naturaleza, mediante un juicio de controversia del orden familiar.

Lo anterior se refiere a que si el cónyuge ofendido desea la pronta intervención del juez para hacer cesar la violencia respecto de su persona o de sus hijos, lo podrá hacer mediante este tipo de juicio, es decir, un juicio especial como el de alimentos, sin la

---

179. *Idem.*

necesidad de divorciarse si es que así lo desea la víctima.

Si la víctima determina divorciarse, nosotros consideramos que no se debe regir dicho juicio mediante esta propuesta, por contemplar cuestiones muy delicadas que no se pueden, ni deben valorar a la ligera, por resolver entre ellas: Alimentos, pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, guarda y custodia de los hijos, el derecho a convivir que tienen los padres respecto de los menores.

Este juicio *express*, que pretende se lleve a cabo a través de la propuesta que establece la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lejos de proteger a los miembros de la familia, sería todo lo contrario; se actuaría injusta y arbitrariamente, por no valorar adecuadamente la autoridad judicial, todos los medios de prueba que le hagan llegar las partes: confesional, testimonial, documental, pericial, instrumental de actuaciones, y la presuncional legal y humana.

2.- Que se adicione un segundo párrafo al artículo 278 del Código Civil para el Distrito Federal:

Artículo 278.-.....

El plazo señalado en el párrafo anterior no es aplicable cuando se trate de las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.180.

Esta propuesta de reforma por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, también es incorrecta y absurda, ya que si la finalidad es la pronta intervención del juez de lo familiar para hacer cesar las conductas generadoras de violencia familiar dentro del hogar, a contrario sensu, se estaría interpretando que pueden pasar hasta

---

180. AZZOLINI, Alicia. *Opus cit.*, p. 7.

dos años, término a que hace alarde este precepto legal, para poder demandar, resultando contraproducente a los fines que pretende hacer valer la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal: la inmediata intervención judicial para hacer cesar conductas violentas en el seno del hogar, en detrimento de cualquiera de los cónyuges y/o los hijos.

3.- Que se incorpore después del primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se establezcan ciertas medidas cautelares o provisionales que se señalarán y establecerán más adelante.<sup>181</sup>.

4.- Que se modifique el segundo párrafo del artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que debe quedar así:

“Artículo 942.- No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”.

Esta disposición no es aplicable a los casos de pérdida de la patria potestad ni de divorcio, con excepción de aquellos que se demanden con base en las causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil.<sup>182</sup>.

Esta propuesta de igual forma es absurda, atávica e improcedente, por lo delicado de todas y cada una de las cuestiones que se van a resolver en un juicio de dicha naturaleza:

---

<sup>181</sup>. *Idem*.

<sup>182</sup>. *Fem. Opus cit.*, p. 30.

alimentos, patria potestad, guarda y custodia de los hijos; y lejos de garantizar una resolución correcta, se estaría en presencia de un total estado de indefensión de ambas partes para probar sus acciones y excepciones.

También con esta propuesta, se tendría que reformar la fracción XVIII del artículo 267 del Código Civil para quedar de la siguientes forma: El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar hacia el otro cónyuge o los hijos.

Esta modificación se tendría que hacer porque la causal XVIII del Código Civil vigente establece el incumplimiento injustificado a las determinaciones realizadas por la autoridad judicial para hacer cesar actos de violencia familiar, es decir, como ya se dijo anteriormente, existe legalmente la posibilidad de iniciar un juicio especial como controversia del orden familiar para hacer cesar estas conductas. Por tal razón, es innecesaria dicha propuesta. 183.

5.- Que se adicione un segundo párrafo al artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 945.-...

Para comprobar las causales de divorcio previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil debe darse pleno valor probatorio al levantada ante el ministerio público, el juez cívico o las autoridades delegacionales encargadas de la aplicación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, que esté acompañada del certificado médico correspondiente, o, en su defecto, al

---

183. AZZOLINI, Alicia. *Opus cit.*, p.7.

certificado extendido por la institución pública de salud que haya proporcionado atención a las víctimas.

A la presente propuesta realizada por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para modificar el procedimiento de divorcio en los casos de violencia familiar, como ya lo hemos señalado, este tipo de juicio es totalmente improcedente.

Los medios de prueba que le hagan llegar las partes al juez, conforme al artículo 283 del Código Civil, en relación al artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, los tendrá que valorar en base a las regla de la lógica, experiencia y arbitrio del juzgador, para poder resolver lo referente a la patria potestad, guarda y custodia de los menores, el derecho de convivencia de los padres con sus hijos, alimentos, limitación o prohibición de ir a un lugar determinado por cualquiera de los cónyuges.

Cabe hacer mención que las diligencias realizadas por el Ministerio Público, siempre y cuando estén realizadas con apego a la ley adjetiva penal, tendrán valor probatorio pleno, conforme lo establece el artículo 286 de dicha ley.

Dichas actuaciones penales, así como los demás medios de prueba, los tendrá que valorar el juez familiar en el juicio de divorcio, con base en su criterio, lógica y experiencia, criterio que en muchas ocasiones es muy diferente de un juzgador a otro.

Las actuaciones o diligencias realizadas mediante la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, quien conoce o resuelve, es una autoridad administrativa, y por tal motivo, dichas pruebas que se pudieran ofrecer en el juicio de divorcio, las tendrá que valorar el juez.

**b) Artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.**

Hoy en día sabemos que la familia es la base fundamental de toda sociedad y de todo Estado, y que todo individuo depende física y moralmente de la misma.

Existen familias que tiene problemas, y con base en la gravedad de éstos, se crea un ambiente o se origina una convivencia familiar anormal.

Dichos problemas se dan por la violencia y abuso de autoridad por uno o unos cuantos miembros de la familia en contra de los demás integrantes de la misma, generalmente en contra de los más débiles, como son los niños y las mujeres, sin olvidar a los ancianos, discapacitados e incapaces.

Cuando la víctima es la mujer, la violencia producida en contra de su persona produce en ella un mayor efecto negativo, repercutiendo en su salud física y mental, y que desgraciadamente en muchas ocasiones liberan su frustración e impotencia, en contra de sus hijos, golpeandolos o realizando cualquier otro tipo de acto generador de violencia, o bien, piensan que las agresiones que reciben de sus parejas es por culpa de ellas mismas, y que en muchos de los casos, en lugar de sentir odio o rencor en contra de sus cónyuges o concubinos, se sienten despreciadas, con su autoestima muy degradada, impotentes, frustradas, deprimidas, fracasadas, humilladas e incluso llegan a pensar en suicidarse.<sup>184</sup>

Tomando en cuenta estas situaciones y que el problema de la violencia familiar no es nuevo, que siempre ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, pero con mucha mayor gravedad, y que se ha reconocido a la familia como la institución básica de la sociedad, cuya protección le corresponde a todos y sobre todo al estado mexicano, así como

---

184. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 1-12.

en relación a diversos compromisos y acuerdos internacionales que ha asumido como la Conferencia Mundial de la Mujer, organizada por las Naciones Unidas en Pekín, a finales de 1997, la Cámara de Diputados aprobó sorpresivamente una iniciativa de reformas a las legislaciones sustantivas y adjetivas en materia civil y penal, a fin de combatir la violencia en el seno de la familia, particularmente a favor de la mujer, los menores y discapacitados.

Dicha iniciativa se realizó mediante decreto del 13 de diciembre de 1997, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del mismo año, incrustando la violencia familiar como causal de divorcio en el Código Civil, en las fracciones XIX y XX del artículo 267 del citado ordenamiento, y como un delito, en el Código Penal, conforme a los artículos 343bis, 343 ter, 343 quáter, 350 y 366 quáter.

Recientemente la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó reformas al Código Civil para el Distrito Federal, publicadas el 25 de mayo del dos mil en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, entrando en vigor a partir del primero de junio del año 2000, quedando contemplada la violencia familiar como causa de divorcio en la fracción XVII y en la fracción XVIII del artículo 267 del ordenamiento legal antes citado.<sup>185</sup>

Estas reformas obedecen a la evidente fuente real de derecho que se da en nuestro país, que se presenta a diario en el seno de muchas familias donde impera el abuso de poder, es decir, la ley del más fuerte, de parte de algunos de sus miembros en contra de los demás, generalmente de los jefes de familia en perjuicio de la cónyuge e hijos, y que era urgente regular cualquier tipo de conducta generadora de violencia dentro del seno del

---

185. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 65-66.

hogar, con la finalidad de disuadir y castigar este tipo de conductas; establecer medidas de protección a favor de las víctimas y concientizar a la población, o bien, a las familias del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades correspondientes desarrollen o lleven a cabo las medidas concernientes para prevenir, combatir y erradicar estas conductas.<sup>186</sup>

Es obligación del estado y de los políticos o servidores públicos que lo forman, luchar contra cualquier tipo de conducta contraria al estado de derecho, y más aún, en contra de aquella en particular que por su magnitud y reiteración atenta contra los bienes jurídicamente tutelados, como la vida, la integridad física y psíquica, y sobre todo a tener derecho a una vida libre y sin violencia dentro del hogar, problemas que trascienden a la estructura de la sociedad y al seno de los hogares, que es donde más se daña.

La gravedad de este problema, es que es una invitación a la desintegración de la familia, a la venganza privada y a la justicia de propia mano, que se da cada vez con mayor frecuencia en el Distrito Federal y en todo el país, y que con estas reformas lo que se pretende es disuadir a los integrantes de las familias para que no lleven a cabo este tipo de conductas, y a su vez, prevenir y sancionar a quienes las lleven a cabo, con la finalidad de erradicar este tipo de problema.

La expresión violencia familiar, o bien, violencia doméstica, como es conocida en todos los países, se emplea para describir actos u omisiones que tienen lugar en relaciones variables.<sup>187</sup>

Dicho término se emplea en sentido estricto para referirse a casos de agresión física, y que puede asumir la forma de agresiones físicas o sexuales, como empujar, golpear,

---

<sup>186</sup>. *Idem*.

<sup>187</sup>. Naciones Unidas. *Opus cit.*, p.6.

pellizcar, escupir, patear, golpear, quemar, asfixiar, provocar heridas con arma punzocortante arrojar agua hirviendo o ácido, y demás agresiones físicas que se puedan provocar.

La consecuencia de esta violencia física, es que puede abarcar desde lesiones muy leves hasta la privación de la vida; es posible y se debe tomar en cuenta, que a menudo una agresión que al parecer es de poca consideración, acabe agravándose en intensidad y frecuencia llegando a los extremos.

Existen países y personas que se refieren a la violencia familiar o violencia doméstica para designar la violencia psicológica, mental o moral, que puede consistir en maltrato verbal reiterado, hostigamiento, privación de recursos físicos, financieros y personales.

Las formas de agresión pueden ser muy variables de una sociedad y cultura a otra.

Otros se refieren a la violencia familiar, contemplando ésta como cualquier tipo de conducta generadora de violencia en contra de la mujer dentro de la familia; para otros es una cuestión genérica que comprende cualquier agresión del sujeto activo en contra del sujeto pasivo o la víctima y que tienen alguna clase de relación o la tuvieron en el pasado.

En este sentido más amplio, la violencia familiar comprende el maltrato, realizado por una persona en contra de otra, que tengan o hayan tenido alguna relación ya sea en razón del parentesco, matrimonio o concubinato.<sup>188</sup>

Nosotros nos adherimos a esta última concepción, toda vez que la violencia se contempla entre todos los miembros de la familia, es decir, se da la violencia de un cónyuge

---

188. *Idem.*

respecto del otro; de un cónyuge respecto de los hijos de ambos o de alguno de ellos, también respecto de abuelos, tios, padres, primos, sobrinos y hermanos, así como de los familiares por afinidad; entre concubinos, los hijos de estos, y respecto de la familia de los mismos.

En nuestro país, la violencia familiar es un delito en materia penal y causal de divorcio, conforme el artículo 267 fracciones XVII y XVIII del Código Civil.

La fracción XVII señala que es causa de divorcio: “la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra del otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos”.

Se considera por violencia familiar lo señalado en el Título Sexto de la legislación sustantiva civil para el Distrito Federal, llamado: Del parentesco, de los alimentos, y de la violencia familiar, en el artículo 323 Quáter que a la letra dice:

“Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleva a cabo y que pueda producir o no lesiones”.

“La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato”.

Del análisis o estudio de esta definición que realizaron los miembros de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y actualmente reformada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y que establecieron en el artículo antes descrito del Código Civil para el Distrito Federal, se desprenden los siguientes razonamientos:

En cuanto a la primera parte del artículo 323 Quáter hace mención del vocablo *Uso*

que se entiende por la acción de usar, y usar significa hacer servir una cosa, disfrutar una cosa, utilizarla.

Esta acepción no es la adecuada para determinar la conducta que se quiere señalar como generadora de violencia familiar.

También dicho vocablo significa ejecutar algo habitualmente, tener por costumbre algo, y en esta acepción del verbo usar, el uso puede tenerse como la práctica general de dicha conducta, empleo continuado o habitual, que es lo que se podría adecuar a la conducta que se pretende describir en la primera parte del segundo párrafo del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Si a la expresión *uso* se le agrega la expresión *de la fuerza física y moral*, se traduce al empleo reiterado de una agresión a la integridad física y/o psíquica, que realiza de manera autoritaria, brusca, y que se lleva a cabo dentro del seno familiar, de parte de un miembro de ésta y en contra de otro integrante de la misma.

Significa que la realización de dicha conducta, el agresor generalmente utiliza su influencia, jerarquía, poder físico y económico en contra del o de los miembros de la familia, es decir, el agente, agresor, hombre-mujer, utiliza la fuerza física o moral, cuando despliega cualquier acto intimidatorio para vencer la resistencia que opone o pudiera oponer la víctima.<sup>189</sup>

Consideramos que tanto la fuerza física como la moral deberán significar un patrón de conducta que se puede producir de manera aislada o reiterada.

El uso de la fuerza física implica que el sujeto activo comete una agresión dolosa

<sup>189</sup>. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Opus cit.*, p. 222

cuando utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia que atente contra la integridad física, psíquica o ambas de la víctima.

El uso de la fuerza moral consistirá en la realización de actos que deshonren, desacrediten, menosprecien el valor personal, devalúen a la víctima o la limiten irrazonablemente al acceso y manejo de los bienes comunes.

También se incluyen los celos, chantajes, la vigilancia constante, el aislamiento, las agresiones verbales, la destrucción de objetos apreciados por cualquiera de los cónyuges o los hijos, el silencio intimidante, entre otros.<sup>190</sup>

Es importante señalar que si las acciones u omisiones que producen la violencia familiar, ya sean físicas o morales que atenten contra la integridad física psíquica o ambas, si se produce una sola conducta, por muy grave o leve que pudiera ser la lesión o el trastorno psicológico, se adecuaría dicha conducta con lo previsto en el artículo 323 Quáter, ya que dicha conducta basta que se realice por una sola vez, es decir, implica necesariamente la realización de la o las conductas violentas que se realicen en contra de la víctima, por tanto, opera dicha hipótesis cuando la conducta se realice de manera aislada, eventual, o por una sola vez, para que pueda proceder la violencia familiar como causal de divorcio.

La expresión: *asi como la omisión grave*, se refiere a que los cónyuges no realicen sus deberes de cuidado y protección de los menores, tanto en el aspecto físico, como en el aspecto moral, es decir, que los padres no realizan sus obligaciones respecto de sus hijos, como es el cuidarlos, alimentarlos, protegerlos, darles buen trato, cariño, atenciones,

---

<sup>190</sup>. *Idem*.

una adecuada educación y velar por todos y cada uno de los intereses de sus menores, o bien, la falta de atención, cuidado, respeto, y demás obligaciones que se tienen en común los cónyuges.

La expresión: *que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma*, se refiere a que cualquier tipo de conducta generadora de violencia dentro del seno de la familia, la efectuará algún familiar que integre el núcleo de la parentela en el hogar, independientemente de que entre el agresor y la víctima vivan en la misma casa.

La expresión *que atente contra su integridad física, psíquica o ambas*, se refiere al objeto material, o bien a la persona a quien recae la conducta violenta, debiendo ser la salud del algún miembro de la familia, en su conjunto, es decir, en lo físico y psíquico, aunque puede recaer dicha conducta en uno sólo de éstos.

En cuanto a su integridad física se refiere a cualquier tipo de lesión que provoca el agresor a la víctima en su cuerpo o integridad corporal o física, realizada por cualquier tipo de agresión como: golpes, cortadas, pellizcos, mordidas, actos sexuales forzados, entre otros.

En cuanto a su integridad psíquica, se refiere a lesiones que afectan a la víctima moralmente o en sus sentimientos al ser objeto de agresiones como: insultos, ofensas, humillaciones, amenazas, falta de afecto, el abandono, el ser ignorado, y menospreciado.<sup>191</sup>

Se tiene que hacer incapié que cuando el sujeto activo realiza cualquier tipo de agresión física en contra de la víctima, lo realiza por el abuso de poder, influencia,

---

191. *Locus cit.* p. 224.

negligencia, costumbre o arbitrariedad que ostenta éste, afectando indudablemente al sujeto pasivo de igual forma en su integridad psíquica, es decir, en lo moral, en sus sentimientos.

Generalmente quien comete las agresiones es el hombre, en contra de cualquier otro miembro de la familia, pero para proceder como causal de divorcio, las agresiones sólo deben ser realizadas o permitidas en perjuicio de uno de los cónyuges, de los hijos de ambos o de uno de ellos, sin olvidar que quienes ejercen las agresiones son en ocasiones las mujeres en contra de sus maridos o de los hijos de ambos o de uno de ellos.

La expresión *independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones*, establece que no requiere necesariamente que las agresiones se realicen en el seno del hogar, es decir, de un lugar en específico. y tampoco requiere de un resultado material, es decir, de lesiones, entendiéndose por éstas, cualquier tipo de alteración en la salud y cualquier otro tipo de daño que pueda sufrir cualquier individuo, por el simple hecho de ser persona, si dichos efectos son producidos por una causa externa.

La intención del legislador es la erradicación de la violencia familiar, imperando en el seno del hogar, entre sus integrantes un ambiente de respeto, consideración, tranquilidad, afecto y amor, que es el que siempre debe existir en la familia, así como de valores que justifican su permanencia como institución básica y primordial de toda sociedad y del estado, y que es para sus miembros primordial o esencial para su desarrollo.

La hipótesis prevista en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, para ser procedente como causal de divorcio, consiste en que independientemente de que el sujeto activo y el sujeto pasivo vivan en el mismo domicilio, se produzca una agresión entre ellos, debiendo ser éstos cónyuges, o bien, la agresión se de en contra de los hijos de ambos o de uno de ellos.

El segundo párrafo del citado artículo establece: *la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato*, se refiere en sí, al objeto de la iniciativa, el hecho de que todos tenemos derecho a una vida libre y sin violencia, que en el caso particular de nuestro país, se llevó a cabo dicha reforma por compromisos y acuerdos internacionales a los que se sometió México, al comprometerse en adoptar medidas contra la violencia que se ejerce en detrimento de las mujeres y de los menores.

Como Estado parte de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981, México asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo.

Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer, llevada a cabo por Naciones Unidas, en Pekín, en el año de 1995, se recomendó a los países participantes a crear nuevos ordenamientos legales o reformas a los ya existentes con el objeto de fortalecer medidas preventivas en casos de violencia contra la mujeres y sancionar dichas conductas.<sup>192</sup>

Como país miembro de la Organización de Estados Americanos, México suscribió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención de Belém Do'Para, en donde se exhorta a los países a crear o modificar los instrumentos legales para erradicar y detener la violencia

---

192. Cámara de Diputados. "Dictamen de reformas a diversas leyes contra la Violencia Familiar. Exposición de Motivos del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal", Cámara de Diputados, México, 1997. pp.1351-1352.

contra las mujeres, incluyendo la que se lleve a cabo en su perjuicio dentro del seno del hogar.<sup>193</sup>

Nosotros consideramos que la reforma realizada en diciembre de 1997, la cual entró en vigor en enero del siguiente año, y que actualmente sufrió nuevas modificaciones conforme a las reformas realizadas al Código Civil por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que entraron en vigor a partir del primero de junio del 2000, obedece como ya lo hemos manifestado, a compromisos que asumió México en el ámbito Internacional.

Dichas reformas se llevaron a cabo recientemente, pese a que la violencia familiar es un problema que siempre ha existido en nuestro país, pero que ni los legisladores, políticos y la sociedad en general, consideraban que era de su incumbencia, toda vez que pensaban que los problemas familiares, eran particulares y que sólo los tenían que resolver los integrantes de la familia, olvidando que al no querer intervenir y por ende a legislar respecto del tema, se dejaba en un total estado de indefensión a los miembros de la familia más vulnerables, como son las mujeres, los niños, los ancianos, los discapacitados, adolescentes e incapaces.

Este tipo de conducta se ha realizado por imperar dentro del hogar la ley del más fuerte, el abuso de poder, teniendo una vida de total arbitrariedad, negligencia y prepotencia los miembros más débiles por parte de los más fuertes, quienes generalmente eran los hombres, siendo que éstos tenían la obligación de actuar totalmente todo lo contrario, ya que ellos son los que tenían y tienen la obligación legal y moral de brindarles toda la protección a sus mujeres, hijos, padres y los familiares que dependieran de él, así como de

---

193. *Idem.*

darles afecto, cariño, respeto y las demás necesidades que tuvieran.

La reforma se tardó demasiado en realizar, con base en las exigencias sociales y legales que tenía el estado mexicano, y que aún más, tiene el compromiso y la obligación de promover, difundir, hacer saber y concientizar a la sociedad mexicana, respecto de la detección, prevención, lucha y erradicación de este problema, mediante los diversos mecanismos legales, asistenciales y psicológicos existenciales hasta este momento.(orientación legal, asistencial y psicológica por parte de las autoridades administrativas y judiciales y las soluciones que estas mismas proponen).

## **2. Medidas provisionales en juicio de divorcio fundadas en la causal XVII del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.**

En todo juicio de divorcio, conforme a lo previsto en el artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, al admitirse la demanda de divorcio, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán provisionalmente ciertas disposiciones. Pueden dividirse en dos clases: las que conciernen a las personas de los cónyuges y de sus hijos, y las relativas a los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial.<sup>194</sup>

La primera medida que ordena el juez de lo familiar, en un juicio de divorcio, es la separación de los cónyuges, de carácter provisional, mientras dure el juicio y exista resolución que haya causado estado del mismo.

El juez de lo familiar determinará cual de los cónyuges continuará en el uso de la

---

<sup>194</sup>. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p. 249.

vivienda familiar, y de igual forma, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para poder desempeñar su profesión, arte u oficio, conforme lo establece la fracción I del citado precepto legal.

Esta medida cautelar supuestamente no aparenta mayor problema, pero, sí las tiene, por lo siguiente:

La esposa, al demandar el divorcio, se tendrá que enfrentar a la necesidad en algunos casos de vencer la resistencia del marido a que se lleve a cabo la separación, sobre todo si se trata de esposos violentos, que acostumbran realizar todo tipo de conductas generadoras de violencia, con base en la costumbre e ideas machistas que en la actualidad imperan por desgracia en la sociedad mexicana, y que el hombre acostumbra hacer gala de dichas medidas extremas, para impedir el divorcio, la separación de forma provisional o para que la esposa se vaya a vivir lejos y con determinadas personas.

También se puede presentar el problema de que no haya personas, familiares, conocidos, amigos, o bien, incluso familiares que quieran aceptar a la mujer y sus hijos en el hogar, domicilio o casa de dichas personas.<sup>195</sup>

Otra de las medidas provisionales que debe realizar o dictar el juez de lo familiar, en el auto admisorio de demanda del juicio de divorcio, es de carácter económico, la cual consiste en fijar el monto de los alimentos que uno de los cónyuges está obligado a dar al otro cónyuge y a los hijos, conforme la fracción II del artículo 282, en relación a los artículos 164 y 164 bis del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mientras dure

---

195. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, p. 100.

dicho juicio, es decir, que el cónyuge culpable tiene la obligación de dar alimentos, lo tendrá que hacer para cubrir los gastos para el sostenimiento del hogar, alimentación y educación de los hijos, con la excepción de que el cónyuge que carezca de empleo, arte o profesión y no tuviera bienes propios, no estará obligado a dicho pago de alimentos, y el otro cónyuge queda obligado a cubrirlos íntegramente.

Cabe hacer mención, que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los hijos, los alimentos comprenden, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Y en cuanto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

La fijación de alimentos se hará de acuerdo con el principio general de que los alimentos deben ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos, y en el caso de que varias personas son los que deban dar alimentos y tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe de los alimentos entre ellos en proporción a sus ingresos, según lo establece nuestra legislación sustantiva civil del Distrito Federal en los artículos 308, 311 y 312 de dicho ordenamiento.

El aseguramiento para el pago de dichos alimentos, se puede realizar o consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de una cantidad que sea suficiente para cubrir los alimentos o cualquier otro tipo de garantía que sea suficiente al arbitrio del juez.

La obligación de dar alimentos se suspende o cesa, según sea el caso por el cónyuge que tiene obligación a darlos en los siguientes casos:

- Cuando el que tiene la obligación de darlos carece de los medios para cumplir dicha obligación, es decir que el deudor alimentario no tenga empleo, cargo, arte o profesión, y carezca de bienes propios para poder cumplir con esta obligación;

- Cuando el acreedor alimentista deja de necesitar alimentos, es decir, en cuanto los hijos dejan de necesitar de dicha obligación, es cuando llegan a la mayoría de edad, o bien, siendo ya mayores de edad, hayan culminado sus estudios, y en cuanto al cónyuge inocente, cesa la obligación cuando éste tenga ingresos suficientes, contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato;

- En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que deba prestarlos, por lo que se basa en el respeto mutuo que debe existir e imperar en la relación de dichas personas;

- Cuando la necesidad de los alimentos dependan de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad, es decir, que al demandar alimentos en el juicio de divorcio, con base en esta petición es porque el acreedor alimentista no tiene los ingresos suficientes o carece de ellos para solventar algún vicio o no se aplica en sus estudios adecuadamente, no está obligado el deudor alimentario a cumplir con dicha obligación, o bien, cesa ésta;

- Si el acreedor alimentista, sin el consentimiento del deudor alimentario, abandone

su casa sin justificación alguna, según lo menciona el artículo 320 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta medida provisional, presenta una dificultad, la cual consiste en que el juez de lo familiar que conoce del juicio, fije el monto de las cantidades que debe pagar el demandado por concepto de alimentos, así como que asegure correctamente el pago. Al respecto, el juez emite una resolución tan importante, al admitirse la demanda, sin que previamente se requiera de pruebas sobre la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades del acreedor alimentista.

En consecuencia dicha resolución se realiza sin ningún medio probatorio en que se pueda fundar dicha resolución, y remitirse únicamente a las afirmaciones que haga el actor en su escrito inicial de demanda., originando con esto un sin número de injusticias y arbitrariedades.

En cuanto a la dificultad que presenta el aseguramiento de alimentos, es que en la mayoría de los casos se resolvería, si los actores, o bien, sus abogados en su escrito de demanda solicitan al Juez que decrete el embargo precautorio, respecto de los bienes del demandado en cantidades suficientes para garantizar el pago de alimentos mientras dure el juicio, en donde el actor debe acreditar la necesidad del embargo y el derecho a obtenerlo.<sup>196</sup>.

Otra dificultad que presenta esta medida provisional, es cuando el demandado no tiene empleo en alguna fábrica, empresa e institución pública o privada, en el que reciba su pago bajo el sistema de nómina, es decir, que si el demandado es o alega decir que es

---

196. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, p.103.

comerciante, falluquero, zapatero o chacharero, puede manifestar no tener empleo, ni bienes a su nombre por no poderlos comprobar, y alegar conforme a derecho no tener obligación de dar alimentos, ya que si estuviera bajo el sistema de nómina, el actor, previo ordenamiento por el juez, llevaría el oficio al trabajo o empleo del demandado, para que se realizara el descuento respectivo al pago del deudor alimentario, y empezar a cobrar el acreedor alimentista o su legítimo representante, la cantidad correspondiente por concepto de alimentos.

La fracción III del artículo 282 del Código Civil establece como medida provisional, “las que estime convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes”.

Dicha medida provisional se refiere que durante el juicio de divorcio el juez de lo familiar tiene la facultad de llevar a cabo determinaciones o resoluciones de carácter provisional para que no afecten las partes los derechos correspondientes que tengan sobre sus bienes adquiridos antes o después de haberse celebrado el matrimonio, independientemente del régimen bajo el que se hallan casado, sociedad conyugal o separación de bienes.

Las resoluciones del juez pueden ser como el aseguramiento de dichos bienes, escrituras o documentación que tengan las partes sobre los bienes muebles, inmuebles, joyas, alhajas, sociedades, valores, ordenar cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges que se haga la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público

de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes, etc., para evitar malos manejos o transacciones fraudulentas respecto de dichos bienes, y evitar así se afecten derechos de terceros.

Otra medida cautelar o provisional conforme la fracción IV del multicitado artículo de la legislación sustantiva civil, es el “dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta o embarazada, durante el juicio de divorcio”.

Según el maestro Ignacio Galindo Garfías, dichas medidas o precauciones que se deben tomar cuando la mujer queda embarazada, las establecen los artículos 1638 a 1648 del Código Civil, las cuales son aplicables en el juicio de divorcio, siendo éstas las siguientes:

I.- Artículo 1638 La mujer que crea quedar encinta, deberá poner en conocimiento del Juez, dentro del término de 40 días, para que éste a su vez le notifique a su cónyuge.

El término a que hace referencia el artículo 1638 del Código Civil para el Distrito Federal, se presume que corre a partir del día en que se percata la mujer, que puede estar embarazada, es decir, desde el día en que a la mujer se le suspende su periodo menstrual o su regla.

II.- El esposo puede solicitar al Juez que dicte las providencias necesarias para evitar la suposición de parto, la sustitución de infante o que se haga pasar por viable a un hijo que nazca.<sup>197</sup>

En el caso del juicio de divorcio, no tiene importancia que el hijo nazca viable si

---

<sup>197</sup>. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, p. 98.

muere después, porque no existe la obligación del marido de alimentarlo.

Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido totalmente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil correspondiente. Faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad, según lo prevé el artículo 337 del Código Civil para el Distrito Federal.

El juez cuidará de que no se ataquen el pudor ni la libertad de la mujer con las medidas que dicten para garantizar los derechos del marido en la forma expuesta. (art. 1639).

III.- La mujer está obligada a dar aviso al juez de que se acerca el día del parto para que lo haga saber al marido, y éste tiene derecho de solicitar a la autoridad judicial que nombre un médico o a una partera que se cerciore del parto, con base en la interpretación del artículo 1640 de la legislación sustantiva civil del Distrito Federal, aplicándolo en materia de divorcio.

Se debe entender que la persona nombrada por el juez, tiene derecho a asistir y presenciar el parto, porque de lo contrario no se puede cerciorar de que en realidad se llevó a cabo éste y de que no hubo sustitución del infante.<sup>198</sup>

IV.- En todas las actuaciones relativas a las medidas de que se trata, deberá ser oída la mujer.

V.- El artículo 1644 del Código Civil para el Distrito Federal sanciona a la viuda que no da aviso de su preñez y de la inminencia del parto, con la pérdida del derecho a

---

198. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cil.*, p. 597.

recibir alimentos, al interpretar éste precepto legal en materia familiar, dicha sanción no tiene lugar en el juicio de divorcio porque ese derecho depende de que sea decretado o no cónyuge culpable el marido en la sentencia definitiva.

Al respecto, surgen varias interrogantes como qué consecuencia se producirá por la falta de esos avisos.

Si el menor nace después de que los cónyuges son separados por resolución judicial y la mujer no da aviso de su preñez, el marido no puede ejercitar en el momento procesal oportuno sus derechos conforme a la ley y, por tanto, no tiene la obligación de pagar alimentos, porque no se considera legalmente probado para él la realidad del parto, la identidad del hijo ni su viabilidad; supuestos que tendrá que probar la esposa.

La fracción V del artículo 282 del Código Civil establece que durante el juicio de divorcio y sólo de carácter provisional, se ordenará “poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el divorcio propondrá la persona en cuyo poder deben quedar provisionalmente los hijos. El juez de lo familiar, previo el procedimiento que fije el código respectivo y tomando en cuenta la opinión del menor, resolverá lo conducente”.

“Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de doce años deberán, quedar al cuidado de la madre”, es decir, se resolverá de común acuerdo entre las partes, y a falta de ello, por resolución judicial, con qué persona se van a quedar los hijos, pudiendo ser ésta cualquiera de los cónyuges, pero si son menores de doce años siempre se quedarán bajo el cuidado de la madre, con la excepción de que bajo el cuidado de ésta exista peligro para el normal desarrollo de los menores.

La fracción VI señala como medida provisional: en que “el juez de lo familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres”.

Esta medida cautelar se refiere a que el juez en el juicio de divorcio, antes de resolver de manera provisional a favor de qué persona se determinará la guarda y custodia de los hijos, pudiendo ser dicha persona cualquiera de los cónyuges, escuchará a los menores y poder resolver en su caso, las modalidades del derecho de visita o convivencia entre éstos y el cónyuge culpable, sujetándose al arbitrio, lógica y experiencia del juzgador, siempre y cuando lo crea prudente.

El multicitado artículo del ordenamiento sustantivo civil, con base en las reformas realizadas en mayo del dos mil y que entraron en vigor a partir del primero de junio del mismo año, señala en la fracción VII, como medida provisional: “en los casos en que el juez de lo familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar”:

- a) “Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar”;
- b) “Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados”;
- c) “Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio juez considere pertinente”.

Esta medida provisional se refiere, a que el juez en el juicio de divorcio, ordenará al

cónyuge culpable, o bien, el cónyuge que halla realizado las conductas violentas, y originado que se iniciara dicho juicio en su contra, que se salga y que no se puede presentar o acudir, al domicilio conyugal, para evitar que se sigan dando dichas conductas.

También el juez puede ordenar que no se presente o moleste al cónyuge culpable a su trabajo, o en los domicilios de sus familiares.

En cuanto a los hijos, se puede ordenar que el cónyuge culpable no se pueda presentar, en las escuelas, centros de recreación o lugares que visite, conviva o habitualmente frecuente, así como ordenar que el cónyuge culpable no se acerque a los menores y al cónyuge inocente a una distancia prudente que considere el juzgador, por las mismas razones, evitar cualquier tipo de violencia que se pudiera originar.

Las determinaciones que adopte el juez, con base en esta medida provisional van a ser variables, según el caso concreto que se le presente para resolver, de acuerdo con las condiciones, características y peculiaridades de la violencia que se origine.

La fracción VIII del artículo 282 de la legislación sustantiva civil señala como medida provisional: “revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este código”

Esta medida cautelar se refiere a que el juez de lo familiar ordenará de manera provisional y sólo durante el juicio de divorcio, revocar o suspender cualquier tipo de mandato que exista entre los cónyuges excepto en aquellos casos en que el otorgamiento del mandato se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contraída, en éstos casos el mandante no puede revocar el mandato y tampoco el mandatario puede renunciar al mismo, ya que si fuere así, la parte o el cónyuge que revoque o renuncie al mandato en tiempo inoportuno debe indemnizar a la

otra parte o al otro cónyuge de los daños y perjuicios que cause.

La fracción IX del artículo 282 señala como medida provisional: “requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise”.

Esta medida cautelar que ordenará el juez en el juicio de divorcio es con la finalidad de saber exactamente todos y cada uno de los bienes que tengan los cónyuges, ya sea en calidad de propietarios o poseedores, comprobando su dicho con pruebas testimoniales y documentales que le hagan llegar al juzgador durante el juicio, con la finalidad de liquidar equitativamente la sociedad conyugal, en su caso, o para en determinado momento asegurar los bienes para fijar y asegurar la pensión alimenticia.

La fracción X del artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, señala como medida provisional: “ las demás que considere necesarias”, es decir que el juez en el juicio de divorcio determinará todas y cada una de las medidas provisionales que no contempla el artículo antes citado, con respecto a los cónyuges, los hijos y los bienes, basado en las reglas de la lógica y experiencia del juzgador.

En cuanto al presente tema de medidas provisionales adoptadas en el juicio de divorcio, en relación a la violencia familiar, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, presentó en noviembre de 1998 una propuesta para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia familiar y para proteger a las víctimas del agresor, propuesta

que como ya lo señalamos con anterioridad por los razonamientos planteados, no tiene ningún sentido, por carecer sobre todo de lógica jurídica.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal con base en dicha propuesta, sugiere se reforme después del primer párrafo del artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando de la siguiente forma:

Artículo 941.-....

El juez podrá decretar las siguientes medidas:

- a) Ordenar la exclusión del autor de la violencia de la vivienda donde habita el grupo familiar;
- b) Prohibir el acceso del autor de la violencia al domicilio de las víctimas y/o a los lugares donde éstas trabajen o estudien;
- c) Prohibir que el autor de la violencia se acerque a las víctimas de la distancia que el propio juez considere pertinente, y
- d) Decidir provisionalmente sobre alimentos, custodia y derecho de comunicación con los hijos.

El juez establecerá la duración de las medidas de acuerdo con los antecedentes y la naturaleza del caso.

La exclusión del agresor del domicilio familiar no afecta los derechos reales que pueda tener sobre el inmueble, los que podrá hacer valer una vez que se haya resuelto la controversia familiar.<sup>199</sup>

En cuanto a esta propuesta en dicho precepto de igual forma es innecesaria por los

<sup>199</sup>. AZZOLINI, Alicia. *Opus cit.*, p.7

siguientes planteamientos:

En el juicio de divorcio necesario promovido mediante la vía ordinaria civil, con base en la causal de violencia familiar, el juez de lo familiar al admitir la demanda, dictará en el auto admisorio del escrito inicial de demanda de forma provisional y sólo mientras dure el juicio las medidas precautorias o provisionales a que hace referencia dicha propuesta, de conformidad con el artículo 282 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Con base en el precepto legal antes citado, la autoridad judicial podrá ordenar de manera provisional en los casos de violencia familiar: la salida del cónyuge demandado de la casa donde habita el grupo familiar, la prohibición de ir a un domicilio o lugar determinado por el cónyuge demandado, prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a una distancia que el juez considere prudente, por lo que dicha propuesta de igual forma no tiene razón de ser.

### **3. Efectos del divorcio derivados de la violencia familiar.**

Una vez que se dicta en el juicio de divorcio la sentencia definitiva que causa ejecutoria decretándose la disolución del vínculo matrimonial, ésta produce consecuencias jurídicas en relación con las personas de los cónyuges que se divorcian, que al declararse dicho divorcio mediante resolución judicial adquieren la calidad de divorciados; en cuanto a los bienes de los mismos y respecto de la situación de los hijos.<sup>200</sup>

---

<sup>200</sup>. GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cù.*, pp. 611-612.

En cuanto a las personas de los cónyuges que se divorcian, el efecto inmediato del divorcio es la extinción o disolución del vínculo matrimonial dejando en aptitud a las partes de contraer otro, según lo establece el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

Cabe hacer mención que hasta antes de las reformas realizadas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en mayo del año 2000 y que entraron en vigor el primero de junio del mismo año al Código Civil para el Distrito Federal, el cónyuge declarado inocente inmediatamente podía contraer un nuevo matrimonio; pero si la mujer es la cónyuge inocente, ésta no podía contraer nuevo matrimonio sino hasta después de los trescientos días siguientes a la disolución del anterior, excepto que dentro de éste plazo, diere a luz a un hijo.

El plazo de los trescientos días comenzaba a contarse a partir de la fecha en que el juez ordenó la separación judicial, es decir, al admitirse la demanda en el auto admisorio o antes si hubo urgencia en la separación.

Este plazo que pedía la ley con respecto a la mujer que quería contraer un subsecuente matrimonio tenía por objeto evitar la confusión de paternidad con respecto al hijo que la mujer pudiera dar a luz en los plazos que la propia ley señalaba para imputar con certeza la paternidad al marido.

En los casos de nulidad de matrimonio o de divorcio podía contarse este tiempo desde que se interrumpía la cohabitación, según lo establecía el artículo 158 de la legislación sustantiva civil. Esta disposición queda sin efecto toda vez que éste artículo actualmente está derogado.<sup>201</sup>

---

201. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cù.*, pp. 250-251.

El artículo 289 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece que los divorciados o las partes recobran su entera capacidad para contraer matrimonio.

Con base en este mismo precepto legal, los cónyuges que se divorcian independientemente del juicio que se haya promovido, ya sea divorcio voluntario o necesario, de inmediato recobran su capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

El juez de lo familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la edad y el estado de salud de los cónyuges, su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo, duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia, colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge, medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades y las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor del inocente, en los casos de divorcio necesario, de conformidad con el precepto legal 288 del ordenamiento sustantivo civil.<sup>202</sup>

El artículo antes señalado distingue para tal efecto, entre divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges y el divorcio necesario, es decir, en el juicio de divorcio en que una de las partes es cónyuge culpable y el otro inocente.

En el primer caso “ la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato”.

Este mismo derecho tendrá el hombre que esté imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias, derecho que

---

202. *Idem.*

seguirá disfrutando hasta que se una en nuevo matrimonio o en concubinato.

El juez de lo familiar, al resolver en la sentencia definitiva respecto al pago de alimentos, éstos se tienen que analizar con base al estado de necesidad del acreedor alimentista y la posibilidad del deudor alimentario, es decir, con base al principio de proporcionalidad, y tomándose en cuenta las circunstancias del caso en concreto, entre las que debe ponderar la situación económica y la capacidad de trabajar de ambos, de conformidad con el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En cuanto a los bienes de los cónyuges, el cónyuge que haya dado causa al divorcio perderá todo en favor del cónyuge inocente, todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración al matrimonio (donaciones antenuptiales o donaciones entre consortes).

El cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho o beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código Civil.<sup>203</sup>

En la sentencia del juicio de divorcio se resuelve sobre la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron; ya que si es bajo el régimen de separación de bienes no es necesaria dicha liquidación por ser los propietarios absolutos (100%), de los bienes adquiridos por cada uno de los cónyuges;

En la resolución definitiva se establece la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ejecutoriado el divorcio se liquidará ésta, procediendo a la división de los bienes comunes y se tomarán precauciones necesarias para asegurar el cumplimiento de las

---

203. PALLARES, Eduardo. *Opus cit.*, pp. 111-116.

obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con respecto de los hijos, de acuerdo con las bases que establezca la sentencia.

Los divorciados tendrán obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de sus hijos hasta que lleguen a la mayoría de edad.

El cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos otorgados por el culpable, mismos que serán fijados por el juez como ya se ha señalado con anterioridad.

El artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal nos señala que las capitulaciones matrimoniales en que se establezcan la sociedad conyugal, deben contener la bases para liquidarla. Estas bases son las aplicables en los casos de divorcio con base en el artículo 197 en relación con el artículo 188 del mismo ordenamiento.

Podemos resumir que disuelta la sociedad conyugal, decretada por resolución judicial, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios, y objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de éstos o de sus herederos.

Al terminar el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales y a falta u omisión de éstas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.<sup>204</sup>

En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó el capital, de éste se deducirá la pérdida total, con base en los artículos 203 y 204 de la

---

204. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cit.*, pp. 438-439

legislación sustantiva civil, quedando de esta forma liquidada la sociedad conyugal.

Cabe hacer mención que en el juicio de divorcio, el cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de una pensión alimenticia, a que el cónyuge culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que dicho juicio le haya causado, según lo dispone el precepto legal 288 del multicitado ordenamiento.

En cuanto a los hijos, antes de las reformas realizadas al Código Civil por Decreto publicado en el Diario Oficial de fecha 27 de diciembre de 1983, dicho ordenamiento establecía en el artículo 283 como sanción al cónyuge culpable o que diera causa al divorcio, la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos, o la suspensión de la misma mientras viviera el cónyuge inocente.

Después de las reformas antes citadas, dicho precepto legal otorga al juez de lo familiar las más amplias facultades para resolver en la sentencia de divorcio todo lo referente a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según sea el caso, y sobre todo, respecto de la guarda y custodia de los hijos.

Al respecto, se le concede al juez un amplio arbitrio para determinar lo que prudentemente crea conveniente en favor de la vida, salud y seguridad de los hijos.<sup>205</sup>

El artículo ya mencionado sufrió nuevas reformas, conforme al decreto de diciembre de 1997, y recientemente también sufrió reformas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en mayo de año 2000, y que entraron en vigor a partir del primero de junio del mismo año, el cual señala que:

---

<sup>205</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Opus cit.*, p. 613.

“La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, con la excepción de que exista un riesgo o peligro para el menor”.

La protección para los hijos contemplará las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán suspenderse o modificarse en los términos señalados por el artículo 94 de la legislación adjetiva civil para el Distrito Federal”.

“Para el caso de mayores incapaces sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la resolución definitiva del juicio de divorcio se establecerán las medidas correspondientes, según sea el caso, para su debida protección”.

La presente reforma a este artículo obedece a las necesidades sociales que desde hace mucho tiempo existen, pero que hasta en diciembre de 1997, el Estado al menos por compromisos adquiridos en el ámbito internacional se decidió a actuar, a un problema que consideraban que sólo los miembros de la familia tenían que resolver por ser conflictos meramente personales o privados.

Lo que se pretende con dicha reforma es prevenir, disuadir, erradicar y castigar

cualquier tipo de conducta generadora de violencia familiar, para tal efecto se faculta a la autoridad judicial para que se allegue de todos los elementos y medios de prueba que él considere y le ofrezcan o le hagan saber las partes para resolver respecto de este problema, sin afectar, en su caso, el derecho de convivencia que debe prevalecer entre padres e hijos, así como la protección a estos últimos, para evitar y corregir conductas violentas en perjuicio de los mismos, así como de los mayores incapaces.

En relación a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 30 de diciembre de 1997, señalan modificaciones a los artículos que regulan este tema.

En toda relación entre padres e hijos debe imperar una relación de respeto y consideración mutuos, cualquiera que sea su estado, edad y condición.

Quienes ejercen en primer término la patria potestad sobre los hijos, son los padres, si la dejará de ejercer cualquiera de ellos, corresponde al otro ejercerla en su totalidad, pero si a falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia, quienes ejercerán la patria potestad sobre dichos menores, serán los ascendientes en segundo grado (abuelos paternos o maternos), en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso, según lo señalan los artículos 411 y 414 del ordenamiento sustantivo civil.

Al separarse los padres que sigan o no ejerciendo la patria potestad, independientemente de que uno u otro tenga la guarda y custodia de los hijos, por común acuerdo o por resolución judicial, ambos deberán seguir cumpliendo con sus deberes y obligaciones, contemplándose en éstas últimas, el que el o los padres deberá o deberán

cubrir económicamente las necesidades alimenticias de los hijos hasta la mayoría de edad, o bien hasta que culminen sus estudios para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales, en base al artículo 416, en relación con los artículos 285, 287, 164, 164 bis, 303 y 308 del multicitado ordenamiento.

El padre o los padres que no tenga o tengan la guarda y custodia de los hijos y que sigan ejerciendo la patria potestad, tendrán el derecho de convivencia con sus menores, siempre y cuando no exista peligro o algún riesgo para éstos.

De igual forma no se podrá impedir sin justificación alguna, las relaciones personales entre los padres y sus hijos, y siempre que no exista resolución judicial al respecto, según lo señala el artículo 417 del Código Civil.

Cabe hacer mención que el padre o los padres que sean afectados en este derecho de convivencia con sus hijos, lo pueden hacer valer ante el juez de lo familiar.

También dicha afectación es contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal como un delito, es decir, el hecho de que algún ascendiente sin limitación de grado o pariente consanguíneo colateral o por afinidad hasta el cuarto grado del menor, lo sustraiga o cambie del domicilio donde habitualmente reside, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o resolución judicial, no permitiendo al padre o la madre convivir con su hijo o visitarlo, tendrá una sanción de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, con base en el artículo 366 quáter de la legislación sustantiva penal.

El juez de lo familiar puede determinar en la sentencia del juicio de divorcio, la pérdida de la patria potestad de uno o ambos de los cónyuges, por las causas XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil, es decir, por realizar conductas de violencia familiar, o

bien, por no acatar las disposiciones administrativas o judiciales que se hayan resuelto, para evitar cualquier tipo de violencia familiar que se haya originado en el seno del hogar, en perjuicio de cualquiera de los cónyuges o de los hijos, y haya dado causa, a que se iniciara el juicio de divorcio.

Al respecto, la pérdida de la patria potestad, por existir violencia familiar, será resuelta por el juez en la sentencia del juicio de divorcio, tomando en consideración lo que señala el artículo 444 de la legislación sustantiva civil, en las fracciones I, III, IV, V, VI, VII y VIII, que señalan que se perderá la patria potestad por resolución judicial:

- “Cuando el que la ejerza (padre, madre o ambos) sea condenado expresamente a la pérdida de este derecho”;

- “En el caso de violencia familiar en contra del menor, siempre que ésta constituya una causa suficiente para su pérdida”;

- “El incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria inherente a la patria potestad”;

- “Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos”;

- “Por el abandono que el padre o la madre hicieren de los hijos por más de seis meses, cuando el que la ejerza hubiera cometido contra la persona o bienes de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada”; y

- “Cuando el que la ejerza (padre, la madre o ambos) sea condenado dos o más veces por delito grave”.

El juez podrá limitar la patria potestad, en los casos, en que el o los padres realicen conductas de violencia familiar, en perjuicio de sus menores, es decir que el padre o la madre hagan o permitan hacer el uso de la fuerza física o moral, así como cualquier

omisión grave que ejerzan en contra de sus hijos, y que atente contra su integridad física o psíquica, con independencia del lugar en que se lleve a cabo y que se pueda producir o no alguna lesión, según lo señala el artículo 444 bis en relación al 323 Quáter del Código Civil.

#### **4. Necesidad de reformar el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.**

Es indudable que la familia es la institución básica de la sociedad. En ella no sólo asisten procesos cruciales para la reproducción social, sino que constituye el medio preciso, idóneo y exacto para el crecimiento y desarrollo de sus integrantes.

Todos los individuos independientemente del sexo, edad, credo, religión, ideología política y social, de capacidad económica baja, media o alta, tienen derecho a una vida libre y sin violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras capacidades.

La familia es y tiene que ser el espacio para que sus miembros se desarrollen plenamente como seres humanos, siendo la violencia, en el núcleo familiar, un factor esencial para el deterioro e incluso destructivo de su unidad o integración esencial.

Los integrantes de la familia son muy distintos entre sí, por tener diferente fuerza física, ser mayores o menores de edad, ser de sexos distintos, desempeñar trabajos diversos en la escuela, hogar o empleo.<sup>206</sup>

---

<sup>206</sup> DIAZ DE LEON, Marco Antonio. *Opus cit.*, pp. 73-74.

El hecho de que quienes integran la familia sean distintos no quiere decir que unos sean superiores a otros, porque todas las personas son iguales en dignidad, es decir, vivir sin miedo, sentirse en confianza para saber que se cuenta con alguien que ofrece cuidados, afecto, el sentirse querido, amado y sobre todo protegido, aunque hay que destacar, que los padres tienen toda autoridad sobre los hijos.<sup>207</sup>

En los últimos años, la violencia en la familia, es un asunto que no sólo incumbe a los integrantes del núcleo familiar, sino que este problema debe abordarse desde diferentes puntos de vista, mediante la intervención del estado mexicano, regulando esta necesidad social, en los ordenamientos legales correspondientes con la finalidad de prevenir, disuadir, sancionar y en su caso erradicar este problema.

La mayoría de los países del mundo han incrementado su reconocimiento sobre la gravedad de esta modalidad de violencia, por tener graves repercusiones para el desarrollo y convivencia en comunidad.

En el caso particular de nuestro país, este tema se reguló por los compromisos adquiridos en materia internacional.

Nuestro país es Estado parte de varias Convenciones como la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y con base en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada por Naciones Unidas en Pekín, República Popular de China en el año de 1995 en donde a todos los países miembros se les exhortaba y adquirirían el

---

<sup>207</sup>. *Idem*.

compromiso para que se modificaran o derogaran los ordenamientos legales, que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo, con la finalidad de detener la violencia contra las mismas y los hijos, incluyendo, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar.

El H. Congreso de la Unión introdujo dos nuevas causas de divorcio necesario en el Código Civil para el Distrito Federal, por existir violencia familiar, así como por el incumplimiento injustificado de resoluciones administrativas o judiciales que se hayan ordenado, para corregir actos de violencia familiar.

El Presidente de la República, Ernesto Zedillo Ponce de León, promulgó el decreto relativo el martes 30 de diciembre de 1997 mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor a los treinta días siguientes, es decir, en enero de 1998.

Con base en estas reformas, se adicionan al artículo 267 de la legislación sustantiva civil, dos fracciones relativas a la violencia familiar, las cuales recientemente sufrieron reformas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en mayo del año 2000, entrando en vigor el primero de junio del mismo año.

La violencia familiar actualmente está contemplada en las fracciones XVII y XVIII del artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; la primera fracción se refiere a que es causa de divorcio la conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos. Esta fracción en su parte final, señala que para los efectos del artículo 267 se entiende por violencia familiar la descrita en éste código, la cual está contemplada en el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo en último termino citado señala que:

“ Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave que se ejerce contra un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones...”

Esta concepción de la violencia familiar realizada por el legislador, para ser considerada como causa de divorcio, es en parte inadecuada e inexacta, por los siguientes razonamientos.

No estamos de acuerdo en que se utilice el vocablo *uso*, por significar este desde el punto de vista jurídico ejecutar algo habitualmente, es decir tener por costumbre efectuar algo, y en esta connotación del verbo usar, el uso puede entenderse como la práctica, empleo continuado o habitual de una conducta, que es el tipo de conducta que se pretende describir en esta primera parte del primer párrafo del artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal.

Si al verbo *uso* (usar) se le agrega la expresión *de la fuerza física o moral*, esto equivale a una agresión, en un ataque, con la que se pretende imponer de manera brusca, autoritaria o forzada una conducta, por parte del sujeto activo o agresor al sujeto pasivo o a la víctima, es decir, significa que el agresor utiliza su influencia, jerarquía, poder físico, económico o social en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.

El legislador considera que el uso de la fuerza física es que el sujeto activo cometa una agresión dolosa cuando utilice alguna parte de su cuerpo, algún objeto, arma o sustancia que atenten contra su integridad física, psíquica o ambas de la víctima.

El uso de la fuerza moral consistirá en la realización de actos que deshonren, desacrediten, menosprecien el valor personal, devalúen a la víctima o la limiten

irrazonablemente al acceso y manejo de los bienes comunes.

Dentro del aspecto moral, se incluyen los chantajes, la vigilancia constante, el aislamiento, la privación de alimentos, las agresiones verbales, las amenazas de privar de la custodia de los hijos, la destrucción de objetos apreciados por la persona, las injurias o el silencio intimidante, entre otros.

Con base en esta concepción por parte de los legisladores, *la fuerza física y moral*, como parte integrante de la hipótesis de la violencia familiar como causal de divorcio, abarcan otras causas de divorcio señaladas en el artículo 267 del Código Civil vigente para el Distrito Federal; pese a que en el último párrafo del citado precepto legal señala que “la anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto cada causal es de naturaleza autónoma; por lo siguiente:

En primer lugar la fracción I del artículo antes citado, considera causa de divorcio el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges.

El adulterio entra dentro del concepto de violencia moral, porque se lesiona respecto del hombre, su honor, ya que la mujer o la esposa es la guardiana del honor conyugal, y que cualquier infidelidad de su parte, afecta directamente al marido, lesiona su honra, mancha su vida y lo disminuye en el concepto social.

Debe admitirse que la conducta silenciosa de la esposa, lastima los sentimientos del marido y degrada su persona ante la sociedad.

En este caso la mujer casada que tenga un amante, produce la existencia de una agresión, la cual va dirigida a los sentimientos del marido, a su honor, que consiste en todas las acciones ofensivas cometidas por la adúltera, que al repetirse éstas conductas lastiman su estabilidad emocional del marido, así como la buena opinión que socialmente tiene un

hogar honrado.

Esta postura se ve reforzada por la Jurisprudencia denominada **LEGITIMA DEFENSA DEL HONOR, EN CASO DE CASO DE ADULTERIO**, que a la letra dice:

“Por honor debe entenderse persona sin mancha, consideración absoluta, limpieza de vida cumplimiento absoluto del deber, respecto al semejante, pundonor en no ser disminuido. Por tanto, y teniendo en consideración la realidad ambiente, la sociedad para la cual fueron promulgadas las leyes del país, la constitución de la familia mexicana y la idea predominante en nuestro medio, en el sentido de que la esposa es la guardiana del honor conyugal, y de que cualquiera infidelidad suya, refluye directamente en el marido, lesiona su honra, mancha su vida y lo disminuye en el concepto social, debe admitirse que la conducta licenciosa observada por una esposa, lastima profundamente los sentimientos del marido y demerita su personalidad ante la sociedad. En esas condiciones, y tomando en cuenta que agresión es todo hecho existente, jurídicamente protegida; que el adulterio es un delito permanente, que no se integra por el acto carnal único; y que el esposo tiene el derecho, legalmente reconocido, a que su mujer le guarde fidelidad, en el caso de que una mujer casada tenga un amante, existe una agresión dirigida a los sentimientos del marido, a su honor, que consiste, y esto es de una importancia capital, no en uno o varios actos determinados que la esposa ejecuta, sino en todas las acciones ofensivas cometidas por la adúltera, y que, al repetirse, forman una conducta agresiva para la estimación y para el propio respeto del marido, así como para la buena opinión y fama a que socialmente tiene derecho un hogar honrado. No pueden juzgarse aisladamente los actos provenientes de una adúltera, sino que es indispensable considerarlos encaminados directamente a afrentar a

quien tan íntimamente perjudican, y en este sentido, es también indudable que el modo de proceder de una mujer casada, que tiene relaciones adúlteras con un amante, constituye una agresión actual para el honor del esposo. Ese ataque tiene, así mismo, el carácter de violento, porque no puede afirmarse que la violencia sea solamente de carácter físico, sino que también puede ser moral, existiendo dentro de lo subjetivo, e ir encaminada a lastimar los sentimientos de la persona ultrajada. Nuestra legislación positiva admite violencias que no se traducen en el uso de la fuerza material, dentro de la amplitud de los términos en que está concebida la fracción III del artículo 45 del Código Penal de 1929, es incuestionable que cabe la violencia moral en las agresiones al honor, en las cuales la fuerza empleada es generalmente de esa índole. Tampoco es posible dudar que los actos lesivos para el honor de un esposo ultrajado, son ejecutados sin derecho, ya que del contrato matrimonial derivan deberes de fidelidad, y los actos positivos de alguno de los cónyuges que tiendan al adulterio, constituyen una falta a esas obligaciones, que no autoriza la ley ni las conveniencias sociales, razón por la cual, tales hechos son ilegítimos". 208.

Indudablemente que cuando el cónyuge ofendido es la mujer, también a ésta se le lastima en el aspecto moral, es decir en lo emocional, en los sentimientos, deteriorando su persona, autoestima y personalidad.

La fracción II del citado artículo, también se encuadra dentro del uso de lo moral, por afectar emocionalmente al hombre.

La fracción III, también se encuentra dentro de esta hipótesis (Fuerza Moral), aunque también el hombre puede obligar a que su mujer se prostituya, mediante el uso de

---

208. Quinta Epoca, Primera Sala, del Samanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXVII, Página: 2127. Tomo XXXVII, Pág. 2117. García Escamilla José. del 21 de abril de 1933.

la fuerza física, es decir, por golpes, o cualquier tipo de agresión que atente contra su integridad física, además de los insultos, agresiones verbales, que en su caso, podría realizar el marido en contra de su mujer.

También el uso de la fuerza física o moral, que podría emplear cualquiera de los cónyuges en detrimento del otro o de los hijos, daría motivo a que el ofendido pudiera solicitar el divorcio, con base en las causales señaladas en las fracciones IV, V, XIII, XV, XVI, XIX, XX, XXI mediante golpes, puntapiés, pellizcos, insultos y cualquier tipo de conducta que provoque alguna agresión física (integridad corporal) o moral (afectiva), como las hipótesis señaladas en las fracciones antes citadas.

De igual forma ocurre con la causal de divorcio prevista en la fracción XI: La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro.

Por sevicia se entiende los malos tratos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro, que hace imposible la vida en común, es decir, son todas aquellas conductas realizadas por un cónyuge con el ánimo de hacer sufrir al otro.

Existe una controversia entre autores y la jurisprudencia, si se requiere un maltrato continuo, aun cuando no sea grave, pero que por su permanencia, continuidad o repetición, llega a hacer imposible la vida conyugal o si puede haber sevicia a pesar de que el maltrato no sea continuo, si es grave, y el cual puede ser físico o moral. 209.

Debemos entender la sevicia en cuanto a su finalidad, que haga imposible la vida conyugal; que los malos tratos de palabra o de obra que la constituyen, originen que se rompa definitivamente la armonía entre los cónyuges, aunque no sean continuos.

---

209. ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Opus cū.*, pp. 384-385.

Las injurias se consideran de igual forma, en cualquier tipo de conducta que origine una agresión física o moral, es decir, que la injuria debe ser grave, pero dicha gravedad debe ser apreciada por el juez y no por el actor en el juicio de divorcio, a efecto de resolver si hace imposible la vida conyugal.<sup>210</sup>.

En el juicio de divorcio por esta causal los testigos presentados por el cónyuge ofendido deberán expresar las palabras constitutivas de las injurias imputadas en la demanda, para que la autoridad judicial esté en posibilidad de juzgar la gravedad de dichas injurias, y poder justificar la causal de divorcio prevista en la fracción XI del Código Civil.

Dicha postura se confirma con la Jurisprudencia: **DIVORCIO. INJURIAS COMO CAUSAL DE**, que a la letra dice:

“Para arribar a la conclusión de que el demandado ejerció violencia física en la persona de la actora, se requiere de la apreciación conjunta de los diversos medios de convicción, pues los testigos se percataron de las dificultades existentes en el matrimonio y coincidieron en relatar que el día de los hechos la actora se comunicó con ellos vía telefónica, informándoles que su esposo la había golpeado, versión que corrobora la hija menor del matrimonio durante la conversación y posteriormente al acudir en compañía de su hija al domicilio de tales testigos, lugar donde fueron depositados por otro matrimonio, percatándose en ese momento de que efectivamente la hoy tercera perjudicada presentaba huellas de haber sido maltratada físicamente; los anteriores testimonios, administrados con la fe ministerial efectuada por la representante social y los certificados expedidos por los facultativos del Departamento Médico Legista describiendo las lesiones que presentaba la

---

<sup>210</sup>. *Idem*.

ofendida, llevan a la conclusión de que el demandado infringió varios golpes a su cónyuge, máxime que al absolver posiciones reconoció que la noche de los hechos tuvo un conflicto con su pareja y “le dio un empujón... interviniendo la niña no papá no le pegues”, versión que corrobora el dicho de los testigos de la actora; por tanto, la agresión inferida a la actora se considera constitutiva de injurias por el ánimo de ofensa con que se infirieron, lo que configura la causal de divorcio invocada, dando lugar a la disolución del vínculo matrimonial y a la condena al resto de las prestaciones demandadas”. 211.

Las amenazas, son las palabras o hechos mediante los cuales se intimida al cónyuge acerca de un mal inminente que le puede ocurrir a él o a sus seres queridos, las cuales pueden ser desde el aspecto moral: insultos, desprecios, humillaciones, chantajes, entre otras, y del aspecto físico, pueden ser mediante golpes, a través de objetos que utiliza el agresor para amenazar a la víctima, como el utilizar cuchillos, armas de fuego y demás objetos que logren intimidar al sujeto pasivo, es decir, uno de los cónyuges en contra del otro.<sup>212</sup>

Esta causal por las razones antes expuestas, queda contemplada dentro de la violencia familiar como causal de divorcio, conforme al artículo 323 Quáter, en relación a la fracción XVII del artículo 267, respecto del primer artículo en la expresión uso de la fuerza física o moral, y que se necesitan justificar hechos positivos para probar dicha causal, según la Jurisprudencia:

211. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XI-Enero, Página 247. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 429/92. Sergio Castellanos Zepeda. 13 de agosto de 1992. Mayoría de votos. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Ponente: María de los Angeles E. Chavira Martínez. Secretario: Salvador Murguía Mingüía.

212. MONTERO DUHALT, Sara. *Opus cit.*, p. 232.1995.

**“DIVORCIO NECESARIO POR LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL, ES NECESARIA LA JUSTIFICACIÓN DE HECHOS POSITIVOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA”,** que a la letra dice:

“Si por sevicia se entiende los malos tratamientos o crueldad excesiva de un cónyuge para el otro, requiere la justificación de hechos positivos que induzcan a considerar actualizadas esas situaciones de modo persistente, que revelen la inutilidad de que subsista el matrimonio como institución social y civil, por la imposibilidad de alcanzar esos fines. No opera dicha causal en el caso de existir cierto alejamiento entre los cónyuges y menos que no exista prueba de que se deba a la conducta del demandado, ni tampoco con base en un hecho que supuestamente constituya una injuria”.<sup>213</sup>.

Además, la causal XI, para poder ser probada en el juicio de divorcio, se necesita señalar en la demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y para poder estudiar si esta causal se ejercitó en tiempo.

Esta afirmación es con base en la Jurisprudencia: **“DIVORCIO, SEVICIA E INJURIAS GRAVES COMO CAUSAL DE. DEBEN EXPRESARSE EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE CONSISTEN Y EL LUGAR, TIEMPO Y MODO EN QUE ACONTECIERON”,** que a la letra dice:

“No basta que en la demanda se haga la narración de hechos que a juicio del actor constituyen sevicia e injurias, sino que es preciso expresar detalladamente las

---

<sup>213</sup>. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, julio de 1995, Tesis: L3o.C.23 C, Página: 231. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2830/95. Abraham Maldonado Couttolenc. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

circunstancias de lugar, tiempo y modo en que acontecieron no sólo para que la demandada pueda preparar su contestación y defensa, sino también para que las pruebas se ofrezcan y rindan en relación precisa con la litis establecida y para que el juzgador pueda estudiar o examinar si la acción se ejercitó en tiempo, es decir, antes de su caducidad". 214.

Continuando con el texto del artículo 323 Quáter del Código Civil, donde define la violencia familiar, la expresión *asi como la omisión grave*, contempla otras causas de divorcio que señala el artículo 267 del ordenamiento legal antes citados.

Entre estas causales se encuentran las señaladas en las fracciones VIII, IX y sobre todo la fracción XII del precepto legal en último término citado.

Las dos primeras causales tienen que ver con la violencia familiar, toda vez que al separarse cualquiera de los cónyuges por más de seis meses o de un año, según el caso, es obvio que el cónyuge que se separó del hogar conyugal no puede atender, cuidar, o cubrir sus necesidades básicas alimenticias, ni velar y estar al pendiente del otro cónyuge, y aún más grave, de los hijos.

Dichas omisiones resultan ser graves por poner en peligro la salud y el normal

---

214. Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 59, Noviembre de 1992, Tesis: VI.2o. J/227, Página: 70.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 289/89. Judith Paulina Cortés. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 536/90. Margarita Lima Yarcé. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo directo 140/91. Porfirio Pérez Castillo. 18 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/92. José Alberto López Camarillo. 26 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 328/92. José Guadalupe López González. 29 de septiembre de 1992. unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

desarrollo moral, social y económico de los otros integrantes de la familia (cónyuge e hijos).

La expresión *asi como la omisión grave*, tiene mucho mayor relación con la fracción XII del artículo 267 del ordenamiento sustantivo civil, al considerar causa de divorcio la negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con sus obligaciones señaladas en el artículo 164 de este mismo ordenamiento.

Estas obligaciones son las de contribuir económicamente el sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos.

Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Respecto de los hijos, además los alimentos también abarcan los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Con relación a las personas que tengan algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.

Respecto a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Dicha obligación subsiste respecto del otro cónyuge si tiene alguna incapacidad para trabajar; si sus ingresos no son suficientes, y siempre y cuando no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

En relación a los hijos, la obligación persiste hasta la mayoría de edad, o bien, a

pesar de haber adquirido la mayoría de edad, la obligación continúa, si los hijos siguen estudiando, siempre y cuando, los estudios sean acordes a la edad de éstos, bajo el principio de proporcionalidad, es decir, en base a las necesidades de quien debe recibirlos y a las posibilidades de quien debe otorgarlos, tomando en cuenta si dicha obligación recae en los dos cónyuges y que ambos tuvieran la posibilidad de proporcionarlos según lo establecen los artículos 164, 301, 302, 303, 308, 311, 312, 313 y demás relativos del multicitado ordenamiento.

Nosotros consideramos que esta parte del artículo 323 Quáter (así como la omisión grave) sea modificada, o en su defecto, se realice por lo menos, una Tesis aislada, en relación, a este punto, es decir, que no se considera como causa de divorcio por existir violencia familiar, el hecho de que uno de los cónyuges se abstenga de proporcionar alimentos, tal y como se realizó con la sevicia e injurias graves, como causal de divorcio, al realizarse la Tesis:

**“DIVORCIOS, INJURIAS GRAVES Y SEVICIA COMO CAUSALES DE. NO LAS CONSTITUYE EL HECHO DE QUE UNO DE LOS CÓN YugES SE ABSTENGA DE PROPORCIONAR ALIMENTOS AL OTRO.** No se puede hablar de sevicia por el hecho de que el esposo deje de proporcionar alimentos a la esposa, ya que ello es una causal independiente de divorcio... Por tanto, la simple abstención de proporcionar esos alimentos, en caso de que quede probada, no constituye sevicia ni injuria grave”. 215.

---

215. Sexta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: C. Cuarta Parte, Página: 58. Amparo directo 1038/65. Lorraine Chanel de Kleban. 21 de octubre de 1965. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Cabe hacer mención que el no dar alimentos, está tipificado como un delito, en el Código Penal, denominado abandono de personas, regulado en los artículos 335 al 343 de este ordenamiento.

Dicho delito subsiste a pesar de que otro familiar se haga cargo de las obligaciones alimenticias que en un primer término corresponden a los cónyuges, según lo señala el artículo 336 del ordenamiento sustantivo penal.

En materia familiar, esta cuestión antes era motivo, para perder la patria potestad de los hijos, respecto del cónyuge culpable, ya que el sólo hecho de no proporcionar alimentos, trae consigo el peligro de que se afecte no sólo la salud o seguridad de sus menores hijos, sino también su aspecto moral.

Hoy en día, ya no es así, se tiene que señalar en la demanda los motivos por los cuales pudo haber afectado la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, es decir se debe probar plenamente.

Dicha postura es con base en lo que señala la Jurisprudencia:

**“ PATRIA POTESTAD, PARA DECRETAR SU PERDIDA, SE REQUIERE DE PRUEBA PLENA.** Como la condena a la pérdida de la patria potestad produce graves consecuencias perjudiciales tanto para los hijos, como para el progenitor, para decretarla en los casos excepcionales previstos por la ley, se requiere de pruebas plenas e indiscutibles, que sin lugar a dudas hagan manifiesta la justificación de privación”.

 216.

La expresión *que se ejerce un miembro de la familia por otro integrante de la misma*. El legislador al establecer, que el uso de la fuerza física o moral, así como la

---

216. Jurisprudencia publicada en el número 15, página 17, del Informe del Presidente de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1987.

omisión grave, que debe ejercer un miembro de la familia en contra de otro, se refiere, que para que opere la violencia familiar como causa de divorcio, debe realizar el sujeto activo o el cónyuge culpable una o varias agresiones en perjuicio del otro cónyuge y/o de los hijos.

La violencia la puede realizar cualquiera de los cónyuges en perjuicio del otro cónyuge o de los hijos, haciendo la aclaración que si el supuesto cónyuge inocente permite las agresiones en contra de los hijos también se perfecciona la hipótesis prevista en éste artículo en relación con el artículo 267 fracción XVII del Código Civil vigente para el Distrito Federal, por ende la finalidad de esta expresión es la de prevenir, disuadir, erradicar y castigar este tipo de conducta, para evitar que se siga originando la impunidad.

Al seguir analizando la definición de la violencia familiar en la legislación sustantiva civil, la expresión *que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones*, es objeto de crítica.

Es obvio que al efectuar una persona agresiones en contra de otro, en el caso particular de la violencia familiar, un cónyuge en contra del otro o hacia los hijos de ambos o de alguno de ellos, va producir consecuencias, es decir, dichas agresiones o conductas violentas van a dañar física o moralmente a la víctima, independientemente del lugar donde se susciten u originen dichas agresiones.

Cuando cualquiera de los cónyuges realiza cualquier acto violento, mediante cualquier tipo de agresiones como: golpes, actos sexuales forzados, insultos, desprecios, humillaciones, ofensas, chantajes, el no dar afecto, abandono, el ser ignorado como persona, patear, pellizcar, regañar, escupir, asfixiar, es obvio que lo que pretende, es herir o lastimar física o emocionalmente (moral), a la víctima, es decir, al otro cónyuge o a los

hijos.

Estas agresiones pueden afectar al sujeto pasivo en su integridad física o moral.

Desde el punto de vista físico dichas agresiones pueden provocar: contusiones, fracturas, fisuras, lesiones, quemaduras, hematomas, chipotomas, escoriaciones, desprendimiento de cabello y cualquier tipo de agresión que le pueda originar incluso la muerte.

Desde el punto de vista moral pueden originar: degradación en su persona o autoestima, el sentirse derrotada, frustrada, insegura, temerosa, triste, falta de cariño, de cuidados; y cualquier otra conducta que cause un daño psicológico, emocional, afectivo o moral.

Hay que tomar en cuenta, que cuando uno de los cónyuges, agrede al otro o a los menores, mediante conductas físicas, éstas van muy relacionadas con las morales o afectivas, toda vez, que al chantajear, amedrentar o lastimar el sujeto activo al sujeto pasivo, lo puede realizar auxiliándose mediante objetos como: armas, cuchillos, trastes o cualquier otro instrumento, provocando no sólo lesiones físicas (desde contusiones hasta la muerte) sino también morales como el miedo, ira, coraje, herir sentimientos, entre otras.

En la última parte del primer párrafo del artículo 323 ter se hace mención de que *independientemente del lugar en que se lleve a cabo y que pueda producir o no lesiones.*

Dicha expresión es muy discutible, sobre todo en materia procesal, en cuanto a como se va a probar esta causal, si no hay indicios, vestigios, pruebas o resultados de que efectivamente, se está en presencia de la causal de violencia familiar.

Si anteriormente se menciona el hecho de que debe atentarse contra su integridad física, psíquica o ambas, quiere decir que forzosamente, se tiene que dar un resultado, es

decir, se debe dar una lesión corporal o afectiva.

Esta postura se refuerza con las pruebas que pudieran ofrecer las partes y que solicitara el juez, para acreditar esta causal, como las periciales médicas y psicológicas, para determinar la existencia de las lesiones físicas y morales (afectivas), ya que de lo contrario, el juez estaría imposibilitado para estimar que se probó dicha causal conforme a derecho, y sobre todo, que bastaría la afirmación de la parte actora para que se tuviera por probada dicha causal, dejando en un total estado de indefensión a la parte demandada.

Pero indudablemente que al hacer una reflexión a esta postura, *en la práctica, en los juicios llevados a cabo en los juzgados, no se pueden probar hechos negativos, por lo que la carga de la prueba es para la actora, es decir, que corresponde al cónyuge ofendido, probar la violencia familiar, ya sea en su perjuicio o en la de sus hijos.*

La expresión *independientemente del lugar en que se lleve a cabo*, es correcta y apropiada.

Lo más común, es que una familia (en el caso particular del divorcio, padres e hijos) viva junta en un mismo domicilio, aunque en ocasiones cualquiera de los cónyuges, se ausenta del domicilio conyugal, o bien, no vive con los otros miembros de la familia.

En consecuencia omite el cónyuge ausente el debido cuidado que se debe de dar a los integrantes de la familia, como el dar: alimentos, atenciones, cuidados, estar pendientes de ellos para vivir sus alegrías y tristezas juntos.

Al regresar o que por lo menos, visite el cónyuge ausente a los hijos y al otro cónyuge, se puede originar cualquier conducta generadora de violencia familiar, y que se perfecciona dicha causal de divorcio, por no existir sentencia alguna al respecto, por lo que legal o jurídicamente hablando, sigue subsistiendo el matrimonio, y por ende, todas las

consecuencias legales que de éste se derivan, no sólo respecto del otro cónyuge, sino también, respecto de los hijos.

Cabe hacer mención que el lugar más común en donde se pueden realizar conductas violentas por parte del cónyuge culpable en perjuicio del cónyuge inocente o de sus hijos, es desgraciadamente en el hogar, por encontrarse en el medio idóneo para agredir, al sentirse seguro y protegido, haciendo uso del poder que ostenta en la casa, en perjuicio de los hijos y del otro cónyuge, realizando cualquier tipo de conducta generadora de violencia, aunque hay que aclarar que dichas agresiones se pueden realizar en cualquier lugar y momento.

Por último consideramos que la última parte del segundo párrafo del artículo 323 ter del Código Civil que a la letra dice: la educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para alguna forma de maltrato, en parte es incorrecto y muy discutible.

Si es procedente la redacción e intención del legislador en cuanto a esta parte del artículo antes citado, ya que la finalidad del legislador es prevenir, sancionar y erradicar este tipo de conductas que se originan y existen en todas y cada una de las familias mexicanas.

Pero es muy criticable y discutible por que la última parte de dicho precepto legal, va en contra del artículo 414 y demás relativos de la patria potestad, por verse ésta limitada por quienes las ejercen.

Con esta redacción se limitan todos y cada uno de los derechos que tienen los padres respecto de sus hijos, aclarando que la relación que debe existir entre la familia (padres e hijos) se debe regir bajo las reglas de respeto mutuo que debe imperar entre los padres e

hijos, pero hay ocasiones que en ciertos casos se requiere que los padres tomen ciertas medidas correctivas para la buena educación y formación de los hijos.

Por los razonamientos antes realizados nosotros consideramos que el artículo 323 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal debe ser reformado.

Desde nuestro particular punto de vista, hemos establecido una definición de la violencia familiar, con el fin de que no abarcara las demás causales de divorcio; y que sirva desde luego, como base, de trabajos futuros de investigación, y que conlleven a una adecuada definición de lo que se considera violencia familiar como causal de divorcio.

**“Para efectos de divorcio se considera por violencia familiar toda conducta, que realice un miembro de la familia en perjuicio de otro integrante de la misma, que altere su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo, siempre y cuando entre el agresor y el agredido exista una relación de parentesco o matrimonio”.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La violencia familiar siempre ha existido a lo largo de la historia de la humanidad, en donde antiguamente el hombre tenía el derecho y poder absoluto de juzgar y castigar a sus hijos y a su mujer; esta es considerada como una cosa u objeto, incluso el propio Aristóteles expresaba que los hijos y los esclavos se consideraban como parte de la propiedad, y nada de lo que se hace con la propiedad resulta ser injusto.

**SEGUNDA.-** Hoy en día nadie duda que la familia es la base primordial de toda sociedad o Estado, y que su progreso depende de los integrantes de la misma, pero al originarse la violencia o abuso de poder y autoridad que se dan en las familias, principalmente por el padre o la madre, surgen diversas conductas antisociales en agravio de sus miembros más vulnerables como lo son los niños, mujeres, adolescentes, ancianos, incapaces y discapacitados.

**TERCERA.-** La violencia familiar es una manifestación de relaciones sociales que dimana de pautas culturales que por el hecho de ser aisladas o reiteradas, llegan incluso a condicionar a quienes la sufren y aceptan como algo natural, adquiriendo un carácter público cuyos fines corresponde al Estado, la salvaguarda de la armonía familiar.

**CUARTA.-** En el caso particular de México, la regulación de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal mediante el Decreto del 13 de diciembre de 1997, se debió más que nada a compromisos internacionales adquiridos por nuestro país, al ser parte de diversas convenciones, en donde se exhorta a los países miembros a adquirir el compromiso o recomendación para modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer, atenten contra su pleno desarrollo, o bien, cualquier tipo de violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar.

**QUINTA.-** Las reformas realizadas en diciembre de 1997 a la legislación sustantiva civil y penal para el Distrito Federal, persiguieron tres objetivos fundamentales: disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno y concientizar a la población del problema, así como propiciar que las autoridades desarrollen una legislación correcta e idónea para prevenir, combatir y erradicar este tipo de conductas.

**SEXTA.-** La regulación de la violencia familiar en el Código Civil para el Distrito Federal tiene como finalidad, establecer jurídicamente la igualdad real entre el hombre y la mujer establecida en el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que todos y cada uno de los miembros de la familia tienen el derecho a vivir dentro y fuera de la familia sin ningún temor, limitando o coartando la violencia dentro del hogar, y sobre todo el derecho a una vida libre y sin violencia.

**SEPTIMA.-** La violencia familiar prevista en el Código Civil vigente para el Distrito Federal como causal de divorcio en la fracción XVII del artículo 267 de dicho ordenamiento legal, presenta el problema de que a pesar de estar ya regulada como tal, en materia civil y como un delito en materia penal, las mujeres no suelen quejarse o acudir inmediatamente a las autoridades correspondientes a que les ayuden u orienten a solucionar el problema, mediante una orientación legal, social o psicológica, sino que lo hacen inoportunamente, dependiendo de la edad de los hijos, del daño que ya se le haya causado o de lo intolerante y peligroso que les resulta seguir viviendo una relación inmersa en la violencia, además de no existir la difusión suficiente mediante los diversos medios de comunicación, para saber mujeres, niños, ancianos, discapacitados e incapaces ante qué autoridad se puede acudir para resolver el conflicto.

**OCTAVA.-** Desde el punto de vista procesal, nosotros consideramos que una de las problemáticas que se presenta en un juicio de divorcio necesario promovido por la causal de violencia familiar prevista en la fracción XVII del artículo 267 del ordenamiento sustantivo civil vigente para el Distrito Federal, es que la carga de la prueba corresponde al cónyuge inocente, toda vez que el cónyuge culpable no puede probar hechos negativos, además de exigirse en dicho juicio que se acrediten con extrema rigurosidad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo la lesión.

**NOVENA.-** En estricto derecho, conforme está definida la violencia familiar prevista en el artículo 323 Quáter del Código Civil vigente para el Distrito Federal, bastaría la sola afirmación del cónyuge inocente de la existencia de cualquier tipo de violencia que se originara en el seno del hogar o fuera de él, y en perjuicio de cualquiera de los cónyuges, según el caso, para que procediera el divorcio por ésta causal.

**DECIMA.-** La definición de la violencia familiar establecida actualmente en la legislación sustantiva civil, desde nuestro particular punto de vista encierra o contempla las demás causas de divorcio previstas en el artículo 267 del mismo ordenamiento.

**DECIMA PRIMERA.-** El artículo 323 Quáter del Código Civil vigente para el Distrito Federal se contrapone con los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, toda vez que quien la ejerza tiene el derecho, facultad y deber de cuidar y corregir a los menores o sobre quienes se está ejerciendo la patria potestad, pero al corregirlos se estaría actualizando la hipótesis prevista en el artículo en primer termino citado, surgiendo así una problemática por no existir un parámetro que nos indique, cuales conductas se consideran violencia familiar y que tipo de conductas son correctas o idóneas para corregir a los menores al ejercer la patria potestad.

**DECIMA SEGUNDA.-** La definición actual de la violencia familiar establecida en el artículo 323 Quáter del ordenamiento civil sustantivo vigente para el Distrito Federal, encierra una serie de problemas, dudas y confusiones, por lo que es necesario reformar dicho artículo para que cumpla con las exigencias sociales y legales, debiendo definir la violencia familiar por lo que hace al juicio de divorcio en los siguientes términos:

**“Para efectos de divorcio se considera por violencia familiar toda conducta, que realice un miembro de la familia en perjuicio de otro integrante de la misma, que altere su integridad física, psíquica o ambas, independientemente del lugar en que se lleve a cabo, siempre y cuando entre el agresor y el agredido exista una relación de parentesco o matrimonio”.**

## BIBLIOGRAFIA.

1. ABZ. Ciudad de México. Delito de violación entre cónyuges en materia federal y para el Distrito Federal a partir del 29 de enero de 1998, ABZ. No. 162, México, 16 de enero de 1998, 16 páginas.
2. ABZ. Convenio de la Procuraduría General de la República y DIF para la Atención de Víctimas del Delito de Violencia Intrafamiliar, ABZ. No. 71, México, 1 de junio de 1998, 16 páginas.
3. Aguilar Gutiérrez, Antonio y Derbéz Muro, Julio. Panorama de la Legislación Civil de México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1960, 390 páginas.
4. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, Asamblea de Representantes del Distrito Federal, I Legislatura, México, 1996, 45 páginas.
5. Azzolini, Alicia. Propuesta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para modificar el procedimiento de divorcio en caso de Violencia Intrafamiliar y para proteger a las víctimas del agresor, Gaceta No. 12, México, 1998, 51 páginas.
6. Bazdresch, Luis. Garantías Constitucionales, Cuarta Edición, Trillas, México, 1990, 178 páginas.
7. Cámara de Diputados. Dictamen de Reformas a diversas Leyes contra la Violencia Familiar, ABZ. No. 63, México, 1 de febrero de 1998, 16 páginas.
8. Caso, Alfonso. Instituciones Indígenas Precortesianas, Sobretiro de la Memoria del Instituto Nacional Indigenista, México, 1954, 27 páginas.
9. Castillo Román, Adriana. El Maltrato Psicológico también mata, X-X. No. 2, México, 11 de diciembre de 1992, 16 páginas.
10. Castro Gutiérrez, Felipe. Mexican Studies-Estudios Mexicanos, University of California Winter, Estados Unidos, 1995, 247 páginas.
11. Centro de Documentación Betsie Hollants. Violencia Doméstica, Programa, Documentación, Educación y Cultura, Prodec, México, 1997, 102 páginas.
12. Chávez Asencio, Manuel. La Familia en el Derecho, Segunda Edición, Porrúa, México, 1990, 517 páginas.
13. Chávez Asencio, Manuel. Matrimonio, Compromiso Jurídico de Vida Conyugal, Limusa, México 1990, 85 páginas.

14. Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos y Asociación de Amigos del país. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Convención de Belem Do Pará, Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de los Estados Americanos y Asociación de amigos del país, Guatemala, 1996, 27 páginas.
15. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Informe anual de actividades mayo de 1997- mayo de 1998. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1998, 853 páginas.
16. Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Violencia Intrafamiliar en México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, 29 páginas.
17. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Qué es la Violencia Intrafamiliar y cómo contrarrestarla, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1997, 2 páginas.
18. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Propuesta para modificar el procedimiento de divorcio en caso de violencia intrafamiliar y para proteger a las víctimas del agresor, FEM. No. 189, México, diciembre de 1998, 48 páginas.
19. Consejo Nacional de Población. Violencia contra la mujer, Consejo Nacional de Población CONAPO-ENVAP, México, 1995, 81 páginas.
20. Defensoría del Pueblo. Maltrato Infantil, Defensoría del Pueblo, Colombia, 1997, 31 páginas.
21. De Ibarrola, Antonio. Derecho Familiar, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1993, 608 páginas.
22. Díaz de León, Marco Antonio. Delincuencia Intrafamiliar, Porrúa, México, 1998, 381 páginas.
23. FEM. Ley contra la Violencia Intrafamiliar aprobada en la Cámara de Diputados, FEM. No. 178, México, enero de 1998, 381 páginas.
24. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil, Décima Edición, Porrúa, México, 1990, 578 páginas.
25. Gamboa Rodríguez, Mario Humberto. La Violencia Familiar en las Legislaciones Civil y Penal del Distrito Federal, Páginas Jurídicas, México, 1999, 12 páginas.
26. Gamio de Alba, Ana Margarita. El Matrimonio Prehispánico Azteca, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Filosofía y estudios Superiores, México, 1941, 27 páginas.

27. García Gómez, Matías. Derechos Humanos y Constitución Española, Textos Internacionales básicos, Alhambra, España, 1980, 194 páginas.
28. Gómez de León, Teresita. Inauguración del Primer Albergue para mujeres maltratadas, Gaceta No. 8, México, agosto de 1987, 110 páginas.
29. González, Juan Antonio. Elementos de Derecho Civil, Séptima Edición, Trillas, México, 1990, 208 páginas.
30. Grosman, Cecilia P. Violencia en la Familia, Segunda Edición, Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992, 414 páginas.
31. Horcasitas, Fernando. La Organización Social de los Mexicanos vista a través de su ciclo de vida, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1965, 21 páginas.
32. López Gallo, Manuel. La Violencia en la Historia de México, El Caballito, México, 1976, 514 páginas.
33. Mendieta y Nuñez, Lucio. El Derecho Mexicano antes de la Conquista, Ethnos, Para la Vulgarización de Estudios Antropológicos sobre México y Centroamérica, Tomo I, México, 1920-1922, 274 páginas.
34. Moha, Leticia. Análisis Jurídico sobre Violencia Intrafamiliar, Crónica No. 14, abril-julio de 1997, 97 páginas.
35. Montero, Duhalt. Derecho de Familia, Cuarta Edición, Porrúa, México, 1990, 429 páginas.
36. Moreno, Manuel M. La Organización Política y Social de los Aztecas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 1971, 149 páginas.
37. Organización de la Naciones Unidas. Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNIFEM - ONU, New York, U. S. A., 1996, 14 páginas.
38. Osorio y Nieto, César Augusto. El Niño Maltratado, Segunda Edición, Trillas, México, 1985, 82 páginas.
39. Pacheco Gómez, Máximo. Los Derechos Humanos, documentos Básicos, Segunda Edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Chile, 1992, 857 páginas.
40. Pallares, Eduardo. El Divorcio en México, Quinta Edición, Porrúa, México, 1987, 250 páginas.

41. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y marco jurídico internacional, Instrumento para combatir la Violencia Familiar, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998, 74 páginas.
42. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Manual de Atención Víctimas de Delito, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996, 130 páginas.
43. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Violencia Sexual e Intrafamiliar, Módulos de Atención, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1998, 147 páginas.
44. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Encuentro Continental sobre Violencia Intrafamiliar, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 1996, 19 páginas.
45. Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. Convención de Belem Do Pará, Procuraduría Adjunta para la Defensa de los Derechos Humanos de la Mujer, San Salvador, 1997, 37 páginas.
46. Ravics, Robert. Organización Social de los Mixtecos, Instituto Nacional Indigenista, México, 1965, 281 páginas.
47. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Vigésima Segunda Edición, Porrúa, México, 1988, 537 páginas.
48. Salinas Beristain, Laura. La tutela del derecho a la vida libre de violencia en los hogares: En busca de una legislación apropiada, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1996, 8 páginas.
49. Sánchez Bringas, Enrique. Derecho Constitucional, Segunda Edición, Porrúa, México, 1997, 750 páginas.
50. Secretaría de Gobernación. Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar, Secretaría de Gobernación, México, 1999, 36 páginas.
51. Sodi M., Demetrio. Los mayas, vida, cultura y arte a través de un personaje de su tiempo, Sexta Edición, Panorama Editorial S. A., México, 1987, 170 páginas.
52. Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales. Derechos Humanos, Compilación de las Convenciones Internacionales con rango Constitucional, Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas en Ginebra, Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Buenos Aires, Argentina, 1996, 76 páginas.

53. Torres Quintero, Gregorio. La Educación entre los antiguos mexicanos, Tomo XV. (1900 – 1901) No. 1 y 2, Memorias y Revista de la Sociedad Científica, Imprenta del Gobierno del Arzobispado, México, 1900, 401 páginas.
54. UNICEF, Oficina Regional para América Latina y el Caribe. De menor a ciudadano, implementado de la Convención Internacional de los Derechos del Niño en América Latina y el Caribe, UNICEF Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Bogotá, Colombia, 1996, 198 páginas.
55. Vila de Gerlic, Cristina. Violencia Familiar, Mujeres Golpeadas, Segunda Edición, Lerner, Córdoba, Argentina, 1980, 100 páginas.

#### **LEGISLACION CONSULTADA**

1. Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 1998.
2. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 1998.
3. Código Civil para el Distrito Federal, Sista, México, 2000.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Sista, México, 2000.